UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

"EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE, Y LA IMPUNIDAD DEL EXTRANEUS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2017"

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADO

CHARLES DAVID RODRÍGUEZ ABANTO

PUCALLPA - PERÚ

2019

UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ACTA DE EXAMEN DE GRADO PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

En la ciudad de Pucallpa, siendo las 12.00 pm del día viernes 01 de febrero del 2019, en el auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Ucayali se dio inicio al **EXAMEN DE GRADO**, correspondiente a la sustentación de la **TESIS** denominada **"EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE Y LA IMPUNIDAD DEL EXTRANEUS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI 2017"** presentada por el (la) Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **CHARLES DAVID RODRIGUEZ ABANTO.**

En cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos, el Secretario Académico de la Facultad procedió a presentar a los Miembros del Jurado integrado por los docentes: **DR. VICTOR TEDY LOPEZ PANAIFO** (Presidente), **DR. JOEL ORLANDO SANTILLÁN TUESTA** (Miembro), **SOC. WASHINGTON TARCICIO QUINTANILLA OSORIO** (Miembro), designados con Memorando Múltiple N° 013/2019-UNU/FDyCP/GyT de fecha 28 de enero del 2019; luego del cual el señor presidente instó al Secretario Académico a presentar al (la) bachiller examinado.

Acto seguido el Presidente del Jurado invitó al (la) bachiller a iniciar su exposición; a cuyo término los miembros del Jurado le formularon las preguntas y objeciones respectivas, las mismas que una a una fueron absueltas de forma **SATISFACTORIA** por la ponente.

Continuando con el desarrollo de la sustentación y de conformidad con el Reglamento de Grados y Títulos, el Presidente invitó al bachiller examinado y al público asistente a abandonar la Sala.

Después de deliberar en forma reservada el Jurado emitió la calificación general, de cuyo resultado se establece que el (la) bachiller **CHARLES DAVID RODRIGUEZ ABANTO** fue **APROBADO (A) POR UNANIMIDAD.**

Reiniciado el acto público se dio lectura a la presente Acta que los Miembros del Jurado la suscriben por quintuplicado en señal de conformidad.

Realizado el juramento de honor y las felicitaciones de los miembros del jurado, el presidente dio por concluido el acto de sustentación siendo las 01:30 pm del mismo día, de lo que doy fe.

DR. VICTOR TEDY LOPEZ PANAIFO
PRESIDENTE

DR. JOEL ORLANDO SANTILLÁN TUESTA
MIEMBRO

SOC. WASHINGTON T. QUINTANILLA OSORIO
MIEMBRO

ABOG. MG. RUBEN ADOLFO CERNA LEVEAU
SECRETARIO ACADEMICO (e)

ACTA DE APROBACIÓN

La presente Tesis fue aprobada por el jurado calificador de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Ucayali, para obtener el Título Profesional de Abogado.

Dr. Víctor Tedy López Panaifo ..... Presidente

Dr. Joel Orlando Santillán Tuesta ..... Miembro

Soc. Washington T. Quintanilla Osorio ..... Miembro

Dr. Jesús Alcibiades Morote Mescua ..... Asesor

Bach. Charles David Rodríguez Abanto ..... Tesista

REPOSITORIO DE TESIS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI
AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS

Yo, Charles David Rodríguez Abanto

Autor de la TESIS titulada:

"El Delito de Negociación Incompatible y la Impunidad del Extraneus en el Distrito Judicial de Ucayali, 2017"

Sustentada el año: 2019

Con la asesoría de: Dr. Jesus Alcibiades Morote Méscua

En la Facultad: Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de: Derecho

Autorizo la publicación de mi trabajo de investigación en el Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Ucayali, bajo los siguientes términos:

Primero: Otorgo a la Universidad Nacional de Ucayali licencia no exclusiva para reproducir, distribuir, comunicar, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público en general mi tesis (incluido el resumen) a través del Repositorio Institucional de la UNU, en formato digital sin modificar su contenido, en el Perú y en el extranjero; por el tiempo y las veces que considere necesario y libre de remuneraciones.

Segundo: Declaro que la tesis es una creación de mi autoría y exclusiva titularidad, por tanto me encuentro facultado a conceder la presente autorización, garantizando que la tesis no infringe derechos de autor de terceras personas.

Tercero: Autorizo la publicación,

[X] Total (significa que todo el contenido de la tesis en PDF será compartido en el repositorio)

[ ] Parcial (significa que solo la caratula, la dedicatoria y el resumen en PDF será compartido en el repositorio)

De mi TESIS de investigación en la página web del Repositorio Institucional de la UNU En señal de conformidad firmo la presente autorización.

Fecha: 12 / 02 / 2019

Email: charles_libra22@hotmail.com Firma:

Teléfono: 978869371 DNI: 47323740

DEDICATORIA

A mis padres, a mi esposa y a mi hijo, quienes son el motor y motivo de mi vida, así como a los docentes de la Universidad Nacional de Ucayali, quienes son los forjadores de mi formación personal y profesional.

AGRADECIMIENTO

A DIOS TODOPODEROSO, por darme la vida y las fuerzas para seguir adelante, así como por haber sido mi luz y mi guía a lo largo de 6 años de mi formación profesional en la Universidad Nacional de Ucayali.

A mis padres: **HILDA ABANTO** y **JUAN RODRÍGUEZ**, por haber estado pendiente de mí siempre, y haberme apoyado en los momentos más difíciles de mi vida.

Al **Dr. JESUS ALCIBIADES MOROTE MESCUA**, por haber aceptado ser mi Asesor de Tesis, y por haberme motivado a desarrollar este título de Tesis, así como por haberme brindado todo su apoyo incondicional para el desarrollo y ejecución de la misma.

A los docentes de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Ucayali: **Dr. JOEL ORLANDO SANTILLAN TUESTA, Soc. WASHINGTON QUINTANILLA OSORIO** y al **Dr. JUAN ARQUÍMEDES NUÑEZ TERREROS**, por formar parte de la comisión revisora de mi Proyecto de Tesis, quienes en su conjunto dieron la viabilidad y el visto bueno para la ejecución de la presente Tesis, así como por sus aportes que dieron lugar al mejoramiento de la misma.

Al **Mg. ISRAEL CHRISTIAN GOMEZ ORDOÑEZ**, quien en su calidad de ***Procurador Público Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de Ucayali***, me ha permitido acceder a toda la información relacionada con la población y la muestra de mi investigación, y a su vez por haberme brindado todo su apoyo desde el inicio hasta la culminación de la presente Tesis.

RESUMEN

El presente trabajo tuvo como problema principal ¿En qué manera el delito de negociación incompatible se relaciona con la impunidad del extraneus en el Distrito Judicial de Ucayali, 2017?

La hipótesis de la investigación fue: La calificación del tipo penal de Negociación Incompatible genera impunidad en el título de imputación del extraneus a través de las sentencias Casatorias, en el Distrito Judicial de Ucayali, 2017. El tipo de investigación fue mixto cuantitativo – cualitativo, y el diseño seguido fue descriptiva correlacional de corte transversal, la muestra fue intencional y estuvo conformado por 16 especialistas en delitos de corrupción de funcionarios y cuatro (04) Casaciones; la recolección de datos se realizó mediante cuestionarios, fichas y análisis documental.

ABSTRACT

The main problem of this paper was: How does the incompatible negotiation crime relate to the impunity of extraneus in the Judicial District of Ucayali, 2017?

The hypothesis of the investigation was: The qualification of the criminal type of Incompatible Negotiation generates impunity in the title of imputation of the extraneus through the sentences Casatorias, in the Judicial District of Ucayali, 2017. The type of research is mixed quantitative - qualitative, and the design followed is cross-sectional descriptive descriptive, the sample was intentional and consisted of 16 specialists in official corruption offenses and four (04) cassations; the data collection was carried out through questionnaires, files and documentary analysis.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....v
AGRADECIMIENTO.....vi
RESUMEN.....vii
ABSTRACT.....viii
INTRODUCCIÓN.....xvii
CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....1
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....1
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....4
1.2.1. Problema General.....4
1.2.2. Problemas Específicos.....5
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....5
1.3.1. Objetivo General.....5
1.3.2. Objetivos Específicos.....5
1.4. HIPÓTESIS Y/O SISTEMA DE HIPÓTESIS.....6
1.4.1. Hipótesis General.....6
1.4.2. Hipótesis Específicas.....6
1.5. SISTEMA DE VARIABLES.....7
1.5.1. Variable Independiente.....7
1.5.2. Variable Dependiente.....7
1.5.3. Operacionalización de las variables.....7
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....8
2.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.....8
2.1.1. En el ámbito Internacional.....8
2.1.2. En el ámbito Nacional.....8
2.2. BASES TEÓRICAS.....11
2.2.1. Bases Teóricas de la Variable Independiente.....11
2.2.1.1. Definición del tipo penal de Negociación Incompatible.....11
2.2.1.2. Bien jurídico protegido.....12
2.2.1.3. La negociación incompatible y la finalidad de su prohibición.....14
2.2.1.4. Un tipo penal de peligro.....15

2.2.1.5. Tipicidad objetiva del delito de negociación incompatible....16
2.2.1.6. Acciones típicas....18
2.2.1.7. Tipo subjetivo....24
2.2.1.8. Tipos de autoría y su relación con los delitos especiales....25
2.2.2. Bases Teóricas de la Variable Dependiente....30
2.2.2.1. Participación....30
2.2.2.2. Participación y su vinculación en los delitos especiales....32
2.2.2.3. De los principios delimitadores de la participación delictual.32
2.2.2.4. Tipos de participación en los delitos especiales....34
2.2.2.5. El tercero en calidad de cómplice....35
2.2.2.6. El tercero en calidad de instigador....37
2.2.3. La instigación en los delitos especiales....37
2.2.4. Tentativa y consumación del delito....39
2.2.5. Concepto de corrupción....41
2.2.6. Sentencia Casatoria N° 23-2016-ICA.... 44
2.2.7. Sentencia Casatoria N° 841-2015-AYACUCHO.... 44
2.2.8. De los delitos de infracción de deber.... 44
2.2.8.1. La tesis de los delitos de Infracción de deber según Claus Roxin....45
2.2.8.2. Fundamento teórico de los delitos de infracción de deber según Claus Roxin....45
2.2.8.3. La naturaleza de los sujetos intervinientes en los delitos de infracción de deber....46
2.2.8.4. La intervención delictual en los delitos de infracción de deber según Clauss Roxin....47
2.2.8.5. Autoría directa en los delitos de infracción de deber según Claus Roxin....48
2.2.8.6. Autoría mediata en los delitos de infracción de deber según Claus Roxin....49
2.2.8.7. Coautoría en los delitos de infracción de deber según Claus Roxin....50
2.2.8.8. La participación en los delitos de infracción de deber según Claus Roxin....51

2.2.9. La tesis de los delitos de infracción de deber según Günther Jakobs 52
2.2.9.1. La intervención delictual en los delitos de infracción de deber según Günther Jakobs 56
2.2.9.2. Autoría directa en los delitos de infracción de deber según Günther Jakobs 57
2.2.9.3. Autoría mediata en los delitos de infracción de deber según Günther Jakobs 59
2.2.9.4. Coautoría en los delitos de infracción de deber según Günther Jakobs 60
2.2.9.5. La participación en los delitos de infracción de deber según Günther Jakobs 61
2.2.9.6. De las formulaciones mixtas de los delitos de infracción de deber 62
2.2.9.7. Características de los delitos de infracción del deber…..... 63
2.2.10. No admite la teoría del dominio del hecho para fundamentar la intervención delictual…… 63
2.2.10.1. El deber especial radica en una Institución 64
2.2.10.2. De las diferencias entre delitos especiales y delitos de infracción de deber 65
2.2.10.3. Respecto a la intervención en el hecho punible 65
2.2.10.4. Respecto a la identificación de la teoría fundamentadora de responsabilidad penal 66
2.2.10.5. Respecto a los criterios de punición Jurídico-Penal 67
2.2.10.6. Las divergencias en torno a la teoría de infracción de deber 68
2.2.10.7. Toma de postura 69
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES 70
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA 72
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN……..72
3.2. DISEÑO METODOLÓGICO……..72
3.3. COBERTURA DEL ESTUDIO 73
3.3.1. Población 73

3.3.2. Muestra....73
3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS....74
3.4.2. Selección de Variables....74
3.4.3. Utilización de Procesador Sistematizado....74
3.4.4. Análisis Descriptivo....74
3.4.5. Análisis Inferencial....74
CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN....76
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS DE LOS ÍTEMS DEL CUESTIONARIO....76
4.2. DISCUSIÓN....94
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES....107
5.1. CONCLUSIONES....107
5.2. RECOMENDACIONES....109
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS....110
ANEXOS....114

ÍNDICE DE TABLAS

Pág.

Tabla 1. ¿Considera Ud. que el delito de Negociación Incompatible, sólo sanciona la conducta del funcionario o servidor público?..... 76

Tabla 2. ¿Considera Ud. de todas las modalidades del delito de Negociación Incompatible sólo responsabilizan al funcionario o servidor público?..... 77

Tabla 3. ¿Considera Ud. que en el delito de Negociación Incompatible se aplica la teoría de unidad del título de imputación?..... 78

Tabla 4. ¿Considera Ud. que en el delito de Negociación Incompatible existe poca claridad en la teoría del delito por parte de los operadores de justicia? 79

Tabla 5. ¿Considera Ud. que existe falta de comprensión de los elementos objetivos del delito de Negociación Incompatible por parte de los operadores de justicia?..... 80

Tabla 6. El Delito de Negociación Incompatible……. 81

Tabla 7. ¿Considera Ud. el extraneus sí puede responder penalmente por el delito de Negociación Incompatible?... 82

Tabla 8. ¿Considera Ud. que las Casaciones han generado un criterio de impunidad en favor del extraneus en el delito de Negociación Incompatible?..... 83

Tabla 9. ¿Considera Ud. que el extraneus debe responder penalmente conforme a la teoría de unidad del título de imputación?..... 84

Tabla 10. ¿Considera Ud. que el extraneus debe ser sancionado con una pena igual que el autor?..... 85

Tabla 11. ¿Considera Ud. que el extraneus debe ser sancionado civilmente por los daños ocasionados?..... 86

Tabla 12. ¿Considera Ud. que debe convocarse a un Plenario Casatorio para determinar criterios dogmáticos en cuanto

	a la responsabilidad del extraneus en el delito de Negociación Incompatible?.....	87
Tabla 13.	La impunidad del extraneus……	88
Tabla 14.	Determina responsabilidad a favor del extraneus……...	90
Tabla 15.	Decisión Casatoria……..	91
Tabla 16.	Decisión Casatoria sin reenvío…….	92
Tabla 17.	¿Considera que la casación ha desarrollado en algún extremo la responsabilidad del extraneus?.....	93
Tabla 18.	Prueba de normalidad Shapiro – Will……	96
Tabla 19.	Toma de decisión…….	96
Tabla 20.	Prueba de Rho de Spearman……	97
Tabla 21.	Prueba de normalidad Shapiro – Will de la hipótesis específica 1……..	99
Tabla 22.	Toma de decisión de la hipótesis específica 1……..	99
Tabla 23.	Prueba de Rho de Spearman de la hipótesis específica 1…….	100
Tabla 24.	Prueba de normalidad Shapiro – Will de la hipótesis específica 2……..	102
Tabla 25.	Toma de decisión de la hipótesis específica 2…….	102
Tabla 26.	Prueba de Rho de Spearman de la hipótesis específica 2	103
Tabla 27.	Prueba de normalidad Shapiro – Will de la hipótesis específica 3……...	105
Tabla 28.	Toma de decisión de la hipótesis específica 3……	105
Tabla 29.	Prueba de Rho de Spearman de la hipótesis específica 3……..	106

ÍNDICE DE FIGURAS

Pág.

Figura 1. ¿Considera Ud. que el delito de Negociación Incompatible, sólo sanciona la conducta del funcionario o servidor público?..... 76

Figura 2. ¿Considera Ud. de todas las modalidades del delito de Negociación Incompatible sólo responsabilizan al funcionario o servidor público?..... 77

Figura 3. ¿Considera Ud. que en el delito de Negociación Incompatible se aplica la teoría de unidad del título de imputación?..... 78

Figura 4. ¿Considera Ud. que en el delito de Negociación Incompatible existe poca claridad en la teoría del delito por parte de los operadores de justicia? 79

Figura 5. ¿Considera Ud. que existe falta de comprensión de los elementos objetivos del delito de Negociación Incompatible por parte de los operadores de justicia?..... 80

Figura 6. El Delito de Negociación Incompatible……. 81

Figura 7. ¿Considera Ud. el extraneus sí puede responder penalmente por el delito de Negociación Incompatible?... 82

Figura 8. ¿Considera Ud. que las Casaciones han generado un criterio de impunidad en favor del extraneus en el delito de Negociación Incompatible?..... 83

Figura 9. ¿Considera Ud. que el extraneus debe responder penalmente conforme a la teoría de unidad del título de imputación?..... 84

Figura 10. ¿Considera Ud. que el extraneus debe ser sancionado con una pena igual que el autor?..... 85

Figura 11. ¿Considera Ud. que el extraneus debe ser sancionado civilmente por los daños ocasionados?..... 86

Figura 12. ¿Considera Ud. que debe convocarse a un Plenario Casatorio para determinar criterios dogmáticos en cuanto

	a la responsabilidad del extraneus en el delito de Negociación Incompatible?.....	87
Figura 13.	La impunidad del extraneus……	88
Figura 14.	Determina responsabilidad a favor del extraneus……...	90
Figura 15.	Decisión Casatoria……..	91
Figura 16.	Decisión Casatoria sin reenvío…….	92
Figura 17.	¿Considera que la casación ha desarrollado en algún extremo la responsabilidad del extraneus?.....	93

INTRODUCCIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Ucayali, tengo ha bien presentar a su consideración la tesis titulada: **"El delito de Negociación Incompatible y la Impunidad del Extraneus en el Distrito Judicial de Ucayali, 2017**", destinado a optar el título profesional de Abogado.

La razón que conllevó la elección del presente trabajo de investigación, es que actualmente existe el problema jurídico que se suscita al momento de determinar la responsabilidad penal del extraneus en el delito de Negociación Incompatible, si bien los operadores de justicia buscan luchar frontalmente contra la corrupción, la Corte Suprema ha emitido sentencias Casatorias, que de alguna manera eximen de responsabilidad penal al extraneus, quien fácilmente por su grado de participación podría responder penalmente en calidad de cómplice primario, en aplicación estricta de la teoría de unidad del título de imputación penal, tales criterios repercuten también en el Distrito Judicial de Ucayali.

El objetivo que guió la labor de la presente investigación fueron determinar de qué manera el delito de Negociación Incompatible se relaciona con la impunidad del extraneus en el Distrito Judicial de Ucayali durante el año 2017; asimismo la elaboración del presente estudio se hizo con la finalidad de determinar en qué medida el delito de Negociación Incompatible se relaciona con la impunidad del extraneus; analizar el delito de Negociación Incompatible y su relación con la impunidad del extraneus; explicar las causas del delito de Negociación Incompatible y su relación con la impunidad del extraneus en el Distrito Judicial de Ucayali durante el año 2017.

Asimismo, se ha identificado la realidad actual, lo que me permitió proponer significativas recomendaciones a fin de no dejar impune la conducta del extraneus en el delito de Negociación Incompatible.

Por otro lado, este estudio pretende contribuir con los Funcionarios encargados de administrar Justicia en la región de Ucayali y el país, a fin de aclarar las normas vigentes, los procedimientos que deben aplicarse para que en el delito de Negociación Incompatible, no se deje impune la conducta del extraneus.

Asimismo, pese a las deficiencias que pueda prestar la investigación, las que seguramente irán corrigiéndose con posteriores investigaciones, con una perspectiva más amplia y profunda en la materia; lo que se pretende es incentivar el espíritu por la investigación jurídica en la facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Ucayali y contribuir al enriquecimiento de la cultura jurídica en nuestro medio con el tema abordado.

Finalmente, este estudio buscó contribuir a la lucha frontal contra la corrupción y que ninguna conducta relacionada a un acto de corrupción quede impune, más aún, si dogmáticamente es posible sancionar penalmente y civilmente al extraneus por su participación en un acto de corrupción.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La corrupción tiene efectos demasiados negativos para la sociedad; pues oscurece el acceso a una verdadera Administración de Justicia y deslegitima al Estado de Derecho Constitucional, esto trae como resultado atropellos a los derechos fundamentales, y desnaturaliza el concepto de una correcta administración pública, repercutiendo directamente de forma negativa en la vida de cada ciudadano en un determinado Estado, y sin duda también colabora a fortalecer la delincuencia, el crimen organizado y otros fenómenos asociados a la corrupción, teniendo grandes consecuencias, como por ejemplo, la decadencia de valores en los diversos sectores de la sociedad, y sobre todo de quienes se encuentran en la Administración Pública. En la actualidad la corrupción se ha convertido en uno de los flagelos más preocupantes que enfrentan los países del mundo, debido a que, quienes lo practican, se encuentran en los estratos más altos del Estado; pues sin irse tan lejos, y a manera de ejemplo, el Perú en los últimos tiempos se ha visto involucrado en actos de corrupción de gran escala, que enlutaron al país en su conjunto, y obligaron a una propuesta de reforma Judicial, teniendo como a sus agentes a altos Funcionarios Públicos, con grandes poderes de decisión en el sector Justicia, siendo estos los miembros de la Organización Criminal “los cuellos blancos del Puerto”, sin duda, estos actos de corrupción mostraron en sus actores, la decadencia en el

correcto desempeño de sus actos funcionales ubicados en el más alto nivel, dichas acciones corruptas se materializaron de diversas maneras, siendo lo más inconcebible, las negociaciones respecto de sentencias, donde además de haber participado agentes estatales, lo hicieron también terceras personas sin tener la calidad de Servidor o Funcionario Público. Lo que en efecto, nos conlleva al estudio del título de imputación atribuido a cada persona, ya sea como Autor o Partícipe.

Por lo antes indicado, la afectación al correcto y normal funcionamiento de la administración Pública está ligado directamente a los deberes de lealtad y probidad; funciones específicas de los agentes estatales, las cuales desde su ámbito funcional tienen todo el dominio para poder quebrantar la Administración Pública, si bien no se requiere de un tercero para realizar un acto corrupto, el agente funcional requiere de la ayuda y colaboración de un tercero conocido penalmente como **"extraneus"**, esto con el fin de beneficiarse o beneficiar intereses de terceros, sin duda alguna, tales acciones afectan la vida de la ciudadanía en los diversos sectores, volviéndolos a los pobres cada vez más pobres. Por tanto, resulta necesario que se sancione a los sujetos que afectaron los deberes institucionales y sociales, ya sea que estos hayan sido realizados por acción propia de los agentes estales o sus colaboradores, no debiendo dejarse impune ninguna de las participaciones.

Ahora bien, resulta necesario hacer una precisión, la conducta desleal y no proba del funcionario público o agente estatal, siempre será necesario para la realización de un acto de corrupción, no importando, que si el rol asignado es de funcionario o servidor público, ya que éste

siempre está en la obligación de defender los intereses institucionales, si bien existe la posibilidad de un colaborador para concretizar sus actos de corrupción, este simplemente es un facilitador del hecho delictivo y tendrá que responder penalmente por su participación en el hecho ilícito; determinándose el título de imputación al colaborador de acuerdo a su participación, ya sea como cómplice o instigador.

Conforme ya lo explicamos, en un acto corrupto, bajo la aplicación del derecho penal puede existir un autor y un cómplice, los cuales deberán ser sancionados por los actos ilícitos cometidos, siendo así, debemos precisar que en el Perú existe una apreciación dogmática del tipo penal de Negociación Incompatible, el cual es negativo para los fines de lucha frontal contra la corrupción, dicho enfoque lo podemos observar en la Casación N° 23-2016- ICA, que en su fundamento 4.36 indica lo siguiente: “Según la normativa vigente al momento de que los hechos fueron cometidos, el Sujeto Activo del delito de Negociación Incompatible por imperativo normativo al tratarse de un delito especial propio, sólo podía ser aquel que ostente la cualidad de servidor o funcionario Público; siempre que se cumpla la relación funcional exigida en la norma”; por otro lado, también tenemos la Casación N° 841-2015-AYACUCHO, que en su fundamento jurídico 30, precisa que: "(...) la estructura típica del delito de Negociación Incompatible no permite la intervención del tercero con el que se realiza la operación".

Advertimos entonces que la Corte Suprema de Justicia del Perú, ha generado una línea interpretativa, que en el delito de negociación incompatible, solo responderá penalmente quien *“ostente la cualidad de*

servidor o funcionario público; siempre que cumpla la relación funcional exigida en la norma"; esto sin duda genera una incertidumbre jurídica, ya que existe abundante información en libros de derecho penal, que desarrollan los delitos contra la Administración Pública, un claro ejemplo es el Dr. Salinas, R. (2017), quien precisa, que sí existe participación y que el "extraneus", o tercero, sí respondería en calidad de cómplice, en tal sentido, éste conflicto de apreciaciones jurídicas y/o dogmáticas, sin duda, generan una gran incertidumbre en los operadores Jurídicos y para la misma Administración de Justicia.

En ese orden de ideas, determinado por la Corte Suprema de Justicia, se puede evidenciar que la conducta del "extraneus" queda impune ante el derecho penal, bajo la línea interpretativa de que sólo el funcionario Público respondería penalmente, descartándose el título de imputación en grado de complicidad, lo cual genera un criterio de impunidad en beneficio de aquel colaborador, en adelante "extraneus", que con su participación en el hecho ilícito pudo haber afectado el correcto y normal funcionamiento de la Administración Pública, en tal sentido es necesario analizar si efectivamente el tipo penal de Negociación Incompatible, en su redacción sólo responsabiliza penalmente al agente Estatal.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema General

- ¿En qué manera el delito de Negociación Incompatible se

relaciona con la impunidad del extraneus en el Distrito Judicial de Ucayali, 2017?

1.2.2. Problemas Específicos

- ¿En qué medida el delito de Negociación Incompatible se relaciona con la impunidad del extraneus en el Distrito Judicial de Ucayali, 2017?
- ¿Cómo el delito de Negociación Incompatible se relaciona con la impunidad del extraneus en el Distrito Judicial de Ucayali, 2017?
- ¿Cuáles son las causas del delito de Negociación Incompatible, que se relacionan con la impunidad del extraneus, en el Distrito Judicial de Ucayali, 2017?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Objetivo General

- Determinar de qué manera el delito de Negociación Incompatible se relaciona con la impunidad del extraneus en el Distrito Judicial de Ucayali, 2017.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Determinar en qué medida el delito de Negociación Incompatible se relaciona con la impunidad del extraneus en el Distrito Judicial de Ucayali, 2017.

- Analizar el delito de Negociación Incompatible y su relación con la impunidad del extraneus en el distrito Judicial de Ucayali, 2017.
- Explicar las causas del delito de Negociación Incompatible y su relación con la impunidad del extraneus en el Distrito Judicial de Ucayali, 2017.

1.4. HIPÓTESIS Y/O SISTEMA DE HIPÓTESIS

1.4.1. Hipótesis General

- La calificación del tipo penal de Negociación Incompatible genera impunidad en el título de imputación del extraneus a través de las sentencias casatorias, en el Distrito Judicial de Ucayali, 2017.

1.4.2. Hipótesis Específicas

- Las Casaciones relacionadas al delito de Negociación Incompatible se relacionan en gran medida con la impunidad del extraneus en el Distrito Judicial de Ucayali, 2017.
- A nivel dogmático el delito de Negociación Incompatible sí permite sancionar la conducta del extraneus en el distrito Judicial de Ucayali, 2017.
- Las causas de impunidad del extraneus en el delito de negociación incompatible se relacionan con las Casaciones, la poca claridad en la teoría del delito y la falta de comprensión de los elementos objetivos del tipo penal en el distrito Judicial

de Ucayali, 2017.

1.5. SISTEMA DE VARIABLES

1.5.1. Variable Independiente

El delito de Negociación Incompatible.

1.5.2. Variable Dependiente

La Impunidad del extraneus.

1.5.3. Operacionalización de las variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
V.I. **El delito de Negociación Incompatible**	Tipicidad objetiva	❖ Sujeto activo ❖ Modalidades del tipo penal
	Tipicidad subjetiva	❖ Dolo
	Sentencias Casatorias	❖ Casación Nº 231-2017-PUNO ❖ Casación Nº 23-2016-ICA ❖ Casación Nº 628-2015-LIMA ❖ Casación Nº 841-2015-AYACUCHO
V.D. **La Impunidad del extraneus**	Título de imputación en calidad de participe	❖ Cómplice Primario
	Dogma de la pretensión de la pena	❖ Pretensión Penal ❖ Pretensión Civil

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

2.1.1. En el ámbito Internacional

Francisca Alibaca Méndez, elaboró su tesis para optar el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, denominado “Delito de Negociaciones Incompatibles” en la Universidad de Chile, indicando:

Una de las características especiales de este delito, que lo diferencian de los demás delitos de su género, es que, además de tipificar conductas realizadas por funcionarios públicos, también extiende su punibilidad a actividades ajenas al servicio público, protegiendo no sólo los intereses generales de la nación, sino también los intereses de particulares cuando determinados sujetos ejercen una función o cargo determinado en relación a las cosas o bienes de terceros.

Nuestras principales críticas en relación a este delito derivan de la confusión que existe en la doctrina nacional respecto de la naturaleza del delito de negociaciones incompatibles, que se traduce en una aplicación a veces contradictoria con los fines del tipo penal en cuestión. De esta forma, dividiremos en diferentes puntos nuestras apreciaciones críticas más relevantes, para finalizar con una propuesta de *lege ferenda*.

2.1.2. En el ámbito Nacional

Wiber Jossef Vega Mendoza, elaboró su tesis para optar el título

de abogado, denominado “INEFICACIA DE LA ACUSACIÓN FISCAL POR DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE E INCIDENCIA EN LA EXPEDICIÓN DE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA POR EL MISMO DELITO EN EL PERIODO 2010 -2015”, en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, ha precisado:

La redacción del texto normativo del artículo 399° vigente del Código Penal Peruano referido al delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo resulta ser poco clara, no corresponde a las características conceptuales y doctrinarias del mencionado delito.

La mejora en la fórmula de tipificación de estos delitos traerá como consecuencia que se pueda distinguir también, de manera clara, el ilícito penal de los ilícitos administrativos, que llevan a la imposición de sanciones en los administrados, generalmente, de índole pecuniaria, a diferencia del ilícito penal que, por la gravedad de las conductas, lleva a la imposición de sanciones más drásticas como las penas privativas de libertad.

Se debe tener presente el rol fundamental que cumplen aquí, tanto el Poder Judicial como el Legislativo, en la formulación adecuada de los tipos penales, cuya redacción ambigua y confusa revela la falta de especialistas en el área que puedan apoyar con una buena redacción del tipo legal y cumplir adecuadamente este rol fundamental, del cual dependerá también la eficaz actuación del Ministerio Público y la Policía

Nacional quienes tienen que aplicar estas normas, así como del Poder Judicial encargado de darle una interpretación adecuada.

También tenemos a Ingrid Díaz Castillo, quien elaboró su tesis para optar el grado de Doctora, denominado EL TIPO DE INJUSTO DE LOS DELITOS DE COLUSIÓN Y NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO, en la Universidad de Salamanca, precisando:

Más allá de que esto pueda corregirse legislativamente o mediante la interpretación de los tribunales, sostenemos que existe una diferencia entre estos campos del derecho en cuanto a la intensidad requerida de la conducta en relación al bien jurídico. En esa medida, por ejemplo, mientras los delitos de colusión y negociación incompatible requieren de elementos subjetivos adicionales, las infracciones administrativas no.

Por estas razones, incluso con el buen funcionamiento del sistema administrativo de sanción, el Derecho Penal sigue haciendo falta para afrontar los graves efectos que genera la corrupción en el ciclo de la contratación.

Los delitos de colusión y negociación incompatible han traído múltiples problemas al momento de su aplicación. Existen criterios diversos e incluso contradictorios acerca de la configuración de estos delitos, a nuestra consideración, debido a que no se cuenta con un criterio definido respecto del bien jurídico que protegen. De ello se ha derivado el análisis formal de su configuración. Si se revisa la jurisprudencia nacional, la acreditación de los delitos de colusión y negociación incompatible pasa por determinar la existencia de la concertación entre funcionario público y

particular o por la presencia de actos que denoten un interés indebido. Sin embargo, nada se dice de la relación entre la conducta y el bien jurídico, situación que impide dotar de materialidad a la prohibición penal.

Con el delito de negociación incompatible, la situación es similar, se sanciona el acto o actos del funcionario que exteriorizan un interés parcializado con el que busca favorecerse o favorecer a terceros. Es ese fin que persigue el interés el que coloca en peligro a la actividad contractual del Estado. Por ello, la configuración del delito requiere la acreditación del interés parcializado del funcionario público que persiga un provecho propio o de tercero.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Bases Teóricas de la Variable Independiente

2.2.1.1. Definición del tipo penal de Negociación Incompatible

En la doctrina comparada esta infracción es conocida también con la denominación de delito de gestión desleal, infidelidad de funcionarios o interés particular en acto de oficio (Manzini, 1961, pág. 314)**.**

En el derecho Latinoamericano y español se ha llegado a sostener que el delito de negociación incompatible carece siempre de utilidad práctica, tanto desde el punto de vista preventivo general como desde la perspectiva preventiva especial, ya que difícilmente se recuerda o se reconoce un juzgamiento y una sentencia en un caso trascendente. Sin embargo, este panorama dista de ser cierto en nuestro país, en donde el Ministerio Público investiga y lleva a juicio diversos casos de negociación

incompatible, ya sea como única imputación o como uno de los hechos materia de imputación junto a otros delitos, alcanzando en muchos de los procesos sentencias condenatorias, situación que demuestra que pese a la opacidad y alta cifra negra de este delito hay esfuerzos serios, plausibles y de gran valor para esclarecer determinados hechos en el contexto de la Administración Pública, que suponen un acto de interesarse indebidamente en un proceso de contratación o en una operación estatal.

2.2.1.2. Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido en el delito de negociación incompatible es “la transparencia en los procesos de contratación estatal, en las operaciones y la exclusiva promoción de los intereses públicos con la que debe actuar un Funcionario Público en la realización de los actos propios del cargo” cada vez que intervienen en los contratos en nombre y/o representación del Estado (Sancinetti, 1986).

En el delito de negociación incompatible, en la medida que se pone al funcionario público que muestra un interés indebido, lo que se pretende es que los procesos de contratación Estatal desde su preparación, inicio, celebración y ejecución, se desarrollen con objetividad, bajo los principios constitucionales y legales que inspiran los contratos públicos, sin intervención o interferencia ilícita de un funcionario público que, valiéndose de su cargo, o su especial posición en la contratación Estatal, pueda dirigir, subvertir e instrumentalizarla a su antojo, al margen de si se afecta o no el patrimonio del Estado o si, luego de la contratación, se puede verificar un perjuicio económico.

Lo mismo ocurre con la afirmación “se busca mantener incólume la imagen de la administración ante la ciudadanía, siendo inaceptable social y culturalmente que el conjunto de la actividad Estatal o un sector de ella brinde una imagen de funcionarios y servidores con doble expectativa en el cumplimiento del cometido de sus cargos, dado que se trata de observaciones empíricas", a lo mucho de contenido sociológico, más que de una aproximación adecuada al contenido del objeto de protección en este delito. Próximo a este planteamiento se encuentra la jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú que ha llegado a sostener que:

"(...) si bien el referido tipo penal está comprendido entre los delitos contra la Administración Pública, no tutela el patrimonio administrado por el funcionario o servidor público, sino propiamente la legalidad del ejercicio de la función pública y busca asegurar los deberes de lealtad institucional y probidad funcional, de suerte que se sanciona la transgresión de los roles especiales de negociación y representación pública de los funcionarios y servidores públicos que intervienen, directa o indirectamente, en cualquier contrato u operación por razón de su cargo; el sustento de la prohibición no está en la generación de un perjuicio patrimonial al Estado sino en el irregular desempeño funcional y, por ende, cuando el tipo penal alude como plausible de su comisión los funcionarios o servidores públicos que, indebidamente, en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesan, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que intervienen por razón de su cargo".

2.2.1.3. La negociación incompatible y la finalidad de su prohibición

(Reategui, 2011), El objetivo de la criminalización de la figura de negociación incompatible es prohibir que el funcionario se interese indebidamente, ya sea de modo directo o indirecto, para sí o para tercero, por cualquier contrato u operación en la que intervenga en razón de su cargo. El funcionario debe actuar con estricta sujeción y respeto a los intereses públicos y las metas de la administración pública. Dicho proceder debe estar guiado por la exclusividad del patrocinio y defensa de los intereses estatales. La norma busca oponerse y castigar la especulación y patrocinio de los funcionarios públicos tendientes a promover intereses privados, el uso del poder para un fin diverso al ejercicio de la función pública, así como el desdoblamiento en el actuar, o mejor dicho del interés del funcionario que interviene representando al Estado, pero con el interés personal en el acto administrativo (p. 495).

(Salinas, 2014), el provecho que pretende obtener el agente del contrato u operación puede ser a favor del propio agente público, o a favor de terceros, con los cuales el agente tiene lazos de amistad, familiares o sentimentales. No es necesario exigir, sin embargo, que los terceros favorecidos sean cercanos al funcionario o que se sostenga que no es posible que los funcionarios sean extraños a él. La ley no requiere alguna particularidad en especial respecto a quién puede ser el tercero favorecido (familiares, amigos, vecinos, etc.) (p. 571).

El hecho de que comúnmente el funcionario tienda en la mayoría de casos a favorecer a conocidos o a personas de su círculo más cercano

no quiere decir que este elemento táctico, o que se obtiene de la realidad, forme parte de la tipicidad o que sea un criterio normativo estricto. De sostenerse la exigencia de que es necesario conocer o tener un trato cualquiera con el proveedor debería conducir a plantear como un caso de atipicidad aquellos supuestos en los que el funcionario no se encuentre vinculado o siquiera conozca de alguna forma al tercero contratista, cuestión, por lo demás, completamente absurda.

Es posible que el tercero favorecido sea una persona, natural o jurídica, completamente ajena, desconocida y sin trato previo con el funcionario y en estas circunstancias darse por probado el injusto penal referido a la negociación incompatible. Por ejemplo, basta pensar en el funcionario que por venganza con el trato o remuneración que recibe de la administración favorece a un desconocido, o el caso también del funcionario que promueve la contratación de una mujer bella con la esperanza de poder cortejarla e iniciar una relación luego de que ingrese a trabajar en la dependencia pública.

2.2.1.4. Un tipo penal de peligro

(Peña, 2014), El hecho de que el delito sea un delito de peligro, y no de daño, no quiere decir que siempre y en todos los casos se debe generar un riesgo de lesión, real, inminente y grave para el patrimonio estatal (p. 655).

(Luzón, 1991), por ello, se trata de un delito de peligro abstracto y no de un delito de peligro concreto. Incluso, es posible que la administración haya obtenido un determinado beneficio o el servicio brindado haya cumplido holgadamente sus metas, pero aun así subsista

el delito de negociación incompatible. No es necesario que haya intereses contrapuestos, reñidos entre sí o que haya un conflicto real o aparente; basta que los intereses sean incompatibles (p. 373).

Sin embargo, dicha posición no siempre es seguida de manera uniforme en el derecho comparado. Una prueba palpable de ello lo representa el caso de la legislación italiana en donde se regula el delito de abuso de oficio en su Art. 323°, que se configura como delito de daño o de evento que se caracteriza por la producción de una injusta ventaja patrimonial o de un daño injusto.

En la jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú, pese a que no se encuentra un criterio explícito a favor de considerar el delito de negociación incompatible como un delito de resultado, en algunas ocasiones se toma en cuenta para absolver el hecho de que no se haya causado perjuicio de contenido económico al patrimonio de la entidad Estatal. Este criterio por ser incompatible con la ley debe criticarse de manera contundente y tajante, toda vez que no es necesario acudir a puntos de vista materiales como el perjuicio o la ausencia de detrimento económico para llegar a una absolución.

Del mismo modo, no interesa aquí cautelar la moderación o la racionalidad de los gastos de los diversos organismos públicos que, dadas las circunstancias, por razones de necesidad es posible que el dispendio se encuentre justificado.

2.2.1.5. Tipicidad objetiva del delito de negociación incompatible

(Salinas, 2014), El delito de negociación incompatible es un delito

especial que forma parte de los delitos contra la administración pública. Sólo puede ser cometido por un funcionario público. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha catalogado al delito de negociación incompatible como el delito de infracción de deber (p. 660).

Los particulares que intervienen en los contratos o en las operaciones por más que tengan un aporte esencial en la configuración del hecho llegan a ser únicamente partícipes en calidad de instigadores o cómplices, pero nunca autores.

Ello a pesar de que, por ejemplo, sean los únicos beneficiados con el contrato o la operación o sean los principales interesados en la ejecución y perfeccionamiento de estos.

Sin embargo, la ley expresamente señala que no basta con ostentar objetivamente el cargo de funcionario público para poder hablar de autor en el delito de negociación incompatible. Es necesario que dicho funcionario cuente, en muchos casos, con las facultades y competencias para intervenir en los contratos o las operaciones, es decir, posea el poder y las competencias para participar en una contratación u operación. De tal manera, que lo que determina la condición de autor no es tanto la calidad de funcionario como la intervención en los actos jurídicos regulados por la ley en razón al cargo. Se trata, por tanto, de un abuso funcional, ya que no es suficiente para cometer la infracción el contar con la calidad de funcionario público.

(Millan, 1970), refiere puede tratarse de funcionarios administrativos, nombrados, contratados, que ocupan un cargo de confianza o cargos políticos. No es necesario que se detente puestos de

dirección en las más altas instancias de la administración pública. No hay inconveniente para incorporar aquí a los funcionarios dependientes, de nivel intermedio, de cualquier poder del Estado. El criterio del dominio del hecho es poco útil en la diferenciación del círculo de autores y partícipes.

2.2.1.6. Acciones típicas

Interesarse directa o indirectamente o por acto simulado

(Luzón, 1991), Interesarse significa tomar interés que no es otra cosa según el Diccionario de la Real Academia Española, que buscar provecho, utilidad o ganancia o dar parte a uno en un negocio o comercio en que puede lograr un beneficio. También importa tomar parte o empeño en los negocios o intereses ajenos, como si fuesen propios. La punición de la conducta no se supedita a que se alcance y se obtenga, de manera efectiva, el interés que se promueve (p. 263).

El interesarse forma parte del injusto penal, en concreto del tipo objetivo, que se revela a través de uno o más actos. Un sector cualificado de la doctrina considera, sin embargo, que el interesarse pertenece al tipo subjetivo y, en concreto, actúa como especial elemento subjetivo del injusto.

(Cerezo, 2001) En el interesarse, tal como se presenta en el delito de negociación incompatible, hay una pretensión de parte que excede lo estrictamente administrativo y funcional, propio del cumplimiento objetivo de los deberes del cargo y que asume dadas las circunstancias una connotación particular de favorecimiento y patrocinio de fines que no son los de la administración pública. La pretensión de parte no quiere decir ni

equivale a que el funcionario público de manera efectiva y real sea una parte en el contrato o en la operación, sino que actúa como si fuera parte. Basta que el funcionario se interese indebidamente en los actos de la administración, pese a que no logre ser parte formal del contrato u operación para que el delito se entienda consumado (p. 371).

El interés que castiga la ley es un interés ajeno al que debe representar, velar o cuidar el funcionario. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha entendido por interés:

"El delito materia de análisis, tiene como verbo rector del tipo penal el término "interesar", que significa atañer, concernir, incumbir, comprometer o importar y por ello se destina nuestra voluntad a conseguirlo u obtenerlo; es decir, este importar o interesar en un contrato u operaciones que realiza el Estado con terceros con la finalidad de obtener un provecho económico indebido en su favor o en favor de otros".

El determinar la acción de interesarse y los actos que lo acreditan permite establecer en este momento la consumación del delito, siendo irrelevante los actos posteriores que ya sea por acción propia o de terceros, incluida las agencias gubernamentales de control pueden llegar a ser neutralizados, tal como ocurre cuando el funcionario cesa, cae enfermo, se anula, se revoca su decisión, o luego de ser descubierto o advertido termina actuando o resolviendo de manera distinta al interés particular que promovía inicialmente. Lo mismo ocurre cuando se interviene o se interesa como particular y luego recibe la designación de funcionario público y se sigue interviniendo en el acto, pero con menor intensidad; no inhibiéndose en su actuar.

La naturaleza y clase del interés prohibido

Debe diferenciarse nítidamente el interés patrimonial o económico que promueve el funcionario público en el acto en el que participa o influye de la motivación que impulsa y alienta su intervención que puede tener el más diverso cariz y que pueden ser políticas, afectivas, ideológicas e, incluso, éticas. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha entendido que "dada la naturaleza de los actos que interviene, el interés ilícito del funcionario o servidor público reviste naturaleza económica, mientras que los contratos u operaciones en los que interviene el funcionario o servidor a nombre del Estado pueden ser de naturaleza diversa (económica, cultural, servicios, etc.).

(Mir Puig, 1996), refiere que por otro lado, puede tratarse de un interés, ya sea propio o de un tercero. Se encuentran también dentro del ámbito de protección de la norma los contratos u operaciones que se relacionan directamente con actos legislativos o jurisdiccionales. Por tanto, debe erradicarse la idea de que la única cobertura de la infracción son los actos administrativos puros. El bien jurídico protegido no cambia de modo alguno en su afectación, si es que el interés perseguido es del propio funcionario o de un tercero, siempre que se trate de un contrato o una operación (p. 315).

El objeto del contrato o la operación puede recaer sobre bienes muebles, inmuebles, subastas, licitaciones, la suscripción y ejecución de contratos, las actividades financieras, entre otras.

El interés "indebido"

(Manzini, 1961), El fundamento que sustenta esta restricción del

delito de negociación incompatible se debe al hecho de que actuar en ejercicio de un cargo o dentro de un marco concreto de funciones configura un mayor riesgo y abre sustancialmente probabilidades de éxito de que el interés no público que impulsa dicho funcionario llegue a concretarse, defraudando así las expectativas de la administración, contraviniendo sus objetivos legítimos. El funcionario instrumentaliza tanto su empleo y su competencia para promover un interés privado, ya sea propio o de un tercero (p. 323).

La dirección del interés: el contrato u operación

(Fontan, 1960). La noción de contrato debe entenderse en sentido técnico, de la mano de los criterios que se manejan en el derecho privado y derecho público. No interesa la forma particular del contrato, como su modalidad, tiempo de duración, sujetos intervinientes. Tampoco es relevante la materia o el carácter del mismo. Sólo debe tratarse de un contrato de derecho público o un contrato estatal (p. 300).

Sin embargo, debe tratarse de contratos en donde, por lo menos, una de las partes es una entidad pública, situación que difiere y no se comprende en el contexto de tutela del bien jurídico de los casos en donde lo único que hay es un interés público, pero en el que no se verifica que una de las partes sea el Estado, contrato entre particulares. El interés público en un contrato no es condición suficiente para la configuración del delito de negociación incompatible. Resulta esencial que de algún modo intervenga la administración y sobre esta base el funcionario se interese.

Los contratos que la entidad pública promueve o suscribe pueden orientarse para beneficiar a una persona natural o a una persona jurídica

(sociedades mercantiles); ya sea de derecho privado o de derecho público, se encuentren o no inscritas regularmente. Es irrelevante si el contrato se firma con una entidad nacional o del extranjero. La Sala de Apelaciones de la Corte de Justicia de Lima ha señalado que:

"En este delito no es punible la intervención del agente público en los actos de Administración, sino aquellos actos irregulares dentro del marco de un proceso de contratación pública que pongan de manifestó un interés indebido a favor propio o de un tercero. Y es que a diferencia del contrato privado, la Administración actúa unilateralmente a título singular en las subastas, licitaciones, adjudicaciones, servicios personales, contratación de administración de servicios - CAS, entre otros; y como persona pública".

La legitimidad del acto (contrato u operación) de la administración pública.

(Buompadre, 2001), no es necesario que el contrato o la operación sea un acto administrativo nulo desde la perspectiva del derecho administrativo ni que dicho contrato sea declarado como tal por el sector correspondiente de la administración o que ella haya iniciado las acciones correspondientes con ese fin, para declarar su ineficacia o que se inicien determinadas acciones civiles para obtener el resarcimiento o la reparación civil. En sentido contrario, la nulidad del acto administrativo o el inicio de las acciones legales respectivas no implican que se haya cometido el delito de negociación incompatible (p. 296).

El delito de negociación incompatible no consiste en la apropiación de bienes públicos, ni en la obtención de ventajas mediante pactos

venales, que podrían dar lugar al delito de peculado, sino más bien reside en el aprovechamiento de la condición de funcionario para promover un interés propio o particular (de un tercero) distinto al de la propia administración pública.

Las modalidades típicas del interesarse

(Peña, 2014). El interesarse de manera directa Implica que el funcionario de manera personal manifiesta sus pretensiones o los intereses que promueve a través de actos externos y objetivos: ya sea en el momento de la propuesta, celebración, ejecución o liquidación del contrato. Sólo puede cometerse mediante una conducta activa. La omisión no prospera en este ámbito.

El interesarse de manera indirecta

(Reategui, 2011). Se produce cuando se utiliza a otras personas para la promoción o favorecimiento de los intereses particulares. No interesa si son funcionarios públicos o particulares. No es necesario que los terceros reciban una determinada utilidad o ventaja. La jurisprudencia de la Corte Suprema entiende por interés indirecto el hecho de que el agente se interesa en el contrato u operación a través de otras personas que pueden ser particulares u otros funcionarios o servidores públicos.

El interés que se lleva a cabo a través de un tercero no necesariamente implica una hipótesis de testaferro, o de obligatoria participación criminal, o que se obre con un mismo interés: Incluso, no es necesario que el tercero tenga una existencia física real. Puede tratarse de persona con nombre simulado o inexistente.

Si bien es indiscutiblemente un indicio de Ia negociación incompatible el favorecer objetivamente en un contrato u operación a un familiar, pariente o amigo, hecho que amerita la apertura de instrucción y el inicio de un proceso penal, cosa muy distinta es que esta sea una condición suficiente y baste por sí sola para condenar. Un indicio aislado, sin conexión causal que no concurra ni converja con otros indicios que ofrezcan contundencia no puede fundar una sentencia condenatoria. Necesariamente deben concurrir otras pruebas o indicios idóneos que desvirtúen la presunción de inocencia.

El interesarse mediante acto simulado

(Salinas, 2014). El acto simulado es aquel que se caracteriza por una voluntad discrepante de la voluntad real: expresada objetivamente y que tiene como fin producir la sola apariencia de un negocio jurídico u ocultar mediante un acto el hecho que verdaderamente existe o se quiere.

La simulación puede ser absoluta o relativa. La primera se da cuando hay apariencia total del negocio, y la segunda cuando el negocio simulado sirve para ocultar el verdadero. No interesa que la simulación verse sobre un negocio público o un negocio privado, siempre que sea el medio idóneo para la ejecución o consumación del delito.

2.2.1.7. Tipo subjetivo

El funcionario debe actuar con conocimiento de todos los elementos del tipo objetivo, interviniendo a través de cualquier acto que revele un interés especial en un contrato o en una operación. Se trata de un delito eminentemente doloso. No basta el comportamiento imprudente,

o que el funcionario pueda y deba conocer el interés indebido. Se debe distinguir los casos en los que media un comportamiento doloso de aquellos en los que hay negligencia inexcusable o, incluso, incompetencia funcional.

(Nuñez, 1975), refiere que el dolo no se presume, sino que debe probarse en cada caso concreto con los diversos medios de prueba. En la prueba del dolo rige también el principio de presunción de inocencia, en especial las reglas de la titularidad de la carga de la prueba. Es incorrecto inferir el dolo de la simple infracción de los deberes de verificación, los deberes de abstención o de la violación de ciertos principios administrativos (p. 131).

2.2.1.8. Tipos de autoría y su relación con los delitos especiales

Autoría directa en los delitos especiales

La autoría directa, según la concepción de los delitos de dominio, implica que el autor directo, en los delitos de comisión dolosa, domina el curso causal delictivo, con una finalidad predeterminada, imponiendo El dominio absoluto sobre el escenario delictual, esto es, el autor resulta ser señor absoluto del hecho. En los delitos culposos o imprudentes, el acontecer causal aparece determinado por los criterios de previsibilidad, que debió tener el autor respecto al resultado lesivo.

En ese sentido, Carlos Parma (2017) indica dos características interesantes a considerar:

- Características objetivas - personales del autor, inmanentes a su posición (funcionario público, etc.).

- **Características subjetivo - personales:** Las intenciones especiales, formas de ánimo o sentimiento (ensañamiento, etc.). Para Welzel todo injusto es injusto personal. Esto quiere decir que el autor coacuña lo injusto, por lo que la teoría de la autoría pertenece a la teoría del injusto (p. 172).

Siendo así, para la temática que nos concita, autor directo, es en un delito especial, será que el que se encuentra determinado por una condición especial, la misma que aparecerá vinculada a determinados estatus formales, esto es "la relación paterno-filial o conyugal", un "mandato legal" y un "estatus funcional" (funcionarios o servidores públicos). Dichos estatus formales restringen el radio de autores por cuanto sólo puede ser autor directo aquella persona que ostente dichas condiciones.

La restricción del radio de autores en los delitos especiales responde a un criterio formal por cuánto bastará la identificación de dicho estatus para dar por sentada o validada la condición de autor directo, no así el injusto penal ni tampoco la culpabilidad.

De la misma forma, la calidad especial en ciertos casos fundamentará la punibilidad, nos referimos a los delitos especiales propios, los cuales, por tal razón, no tienen un tipo común subyacente; por otro lado, la condición especial del autor agravará el nivel de punibilidad, conforme sucede en los delitos especiales impropios, los cuales tienen paralelamente un tipo común subyacente.

Finalmente, el autor cualificado, portador de dicho estatus especial, tanto en los delitos especiales propios como impropios, deberá dominar

por sí mismo el curso causal, es decir, deberá ejercer dominio sobre la acción delictual.

Autoría mediata en los delitos especiales

La autoría mediata aparece determinada por el dominio de la voluntad, es decir, se requiere de un binomio de personas. Por una parte, el hombre de atrás, quién resulta ser el autor mediato y ejerce dominio sobre la voluntad de una persona ajena a él; por otro lado, se necesita una tercera persona, considerada instrumento, quién ejecuta la acción delictual, actuando influenciada por el hombre de atrás, esto es, instrumentalizada bajo un escenario de error o coacción, por lo tanto, dicho instrumento no tiene responsabilidad jurídico-penal.

Aparecen apropiadas las afirmaciones de Cobo del Rosal & Vives Antón (1990), citados por Bramont - Arias Torres (2002), quienes indican:

La naturaleza de autoría que caracteriza la conducta del autor mediato aparece con claridad en aquellas hipótesis en que el instrumento, si bien lleva a cabo el sustrato material del tipo, no realiza el injusto típico; en tales casos no puede haber sino un autor, que es el autor mediato (p. 406).

En este sentido, respecto a los delitos especiales (propios e impropios), la autoría mediata es perfectamente posible, por cuanto, conforme fue explicado, el escenario que fundamenta dicha clase de delitos pertenece a la corriente del sistema finalista de la acción; en ese sentido, el escenario del dominio de la voluntad por parte del autor mediato es perfectamente aplicable en los delitos especiales, por lo tanto, el sujeto cualificado instrumentaliza a una tercera persona, la misma que

puede ser un sujeto común o también un sujeto cualificado, empero, dicho instrumento actúa sin dolo, toda vez que aparece determinado por error o coacción, situación que fue gestada por el hombre de atrás.

En el caso de que el instrumento actúe con conocimiento del escenario delictual y sin error o coacción, entonces deberá responder penalmente, sea como cómplice (primario o secundario) o instigador, según el caso concreto. Siendo así, la condición especial del sujeto cualificado no resulta impedimento alguno para admitir la autoría mediata en los delitos especiales, propia e impropia, por cuanto el estatus especial únicamente delimita el radio de acción de la autoría no fundamenta o excluye el dominio de la voluntad.

Coautoría en los delitos especiales

La coautoría es entendida como el codominio funcional del hecho delictual, es decir, exige la presencia de dos o más personas, quienes con mutuo acuerdo deciden cometer el hecho punible; en ese sentido, bajo un escenario final de la acción, los sujetos intervinientes a título de coautores aparecen marcados fundamentalmente por tres presupuestos: 1) acuerdo previo, pues los coautores de manera anticipada a la ejecución del hecho delictual convergen voluntades con la única finalidad de concretar el escenario delictivo, 2) repartición de roles, qué implica que los coautores con la finalidad de obtener la consumación delictual deciden asumir papeles o roles personales, los cuales aparecen ligados o comunicados a un sólo fin; todo ello evidencia en este supuesto que el curso causal no es ciego, sino, por el contrario, mantiene una finalidad predeterminada y conjunta, 3) codominio funcional del hecho, que exige que los coautores,

intervinientes en el hecho de manera directa o indirecta, tienen el estatus de señores del hecho, por lo tanto, su participación es determinante en la comisión delictual.

Los presupuestos esbozados no son nada pacíficos ni uniformes en la dogmática penal, por el contrario, en las últimas décadas se vienen cuestionando en los foros internos del mismo sistema finalista el criterio del "acuerdo previo"; sin embargo, nuestra Corte Suprema viene admitiendo los tres supuestos antes mencionados; así, tenemos el Recurso de Nulidad N° 828-2007-Lima (caso Cártel de Tijuana), del 8 de junio del 2007, el Recurso de Nulidad N° 3592-2009-Ayacucho, del 30 de junio del 2010, y el Recurso de Nulidad N° 429-2008-Lima, del 18 de abril del 2008.

Por otro lado, respecto al tema que nos concita, es posible la admisión de la coautoría en los delitos especiales (propios e impropios), por cuanto la calidad especial de los coautores aparece dirigida a restringir el radio de intervinientes, empero, la fundamentación del codominio funcional del hecho punible radica en el presupuesto de la coautoría antes expuesto. En términos similares, nuestros tribunales jurisdiccionales, desde una perspectiva final de la acción, respecto a la autoría y participación en los delitos especiales, viene indicando los presupuestos necesarios a invocar en un caso concreto. Así, tenemos el Pleno Jurisdiccional Superior Nacional Penal de Trujillo 2004, efectuado el 11 de diciembre del 2004.

2.2.2. Bases Teóricas de la Variable Dependiente

2.2.2.1. Participación

En el delito de negociación incompatible puede concurrir cualquiera de las modalidades de la participación criminal, llámese complicidad (primaria o secundaria) o instigación.

La complicidad constituye una forma de participación reconocida en el Derecho penal peruano. Su regulación se encuentra inscrita en el artículo 25° del Código Penal cuando prescribe: "El que dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena".

(Roxin, 1998). La complicidad constituye un incremento de riesgo jurídicamente desaprobado, causal para el resultado típico. Los comportamientos dolosos que connotan complicidad, en su faz objetiva, "deben tratarse de conductas que aumentan las probabilidades de comisión del delito por el autor, o de culminación con éxito de la empresa delictiva, es decir, conductas cuya peligrosidad estriba no en la probabilidad de acusación directa de una lesión al bien - constitutiva de autoría -, sino en la creación de una serie de condiciones aptas para que la lesión al bien jurídico por el autor sea más fácil, más segura, más rápida, o más intensa (p. 403).

Usualmente también se la define como la cooperación en un hecho punible cometido dolosamente por otro o, de manera más sencilla, como el prestar ayuda a un hecho doloso de otro que se consuma, o al menos

queda en la fase de la tentativa. Según reconoce la doctrina, la complicidad, como un modo de prestar ayuda en el delito, puede ser fáctica o espiritual. La primera es llamada también complicidad técnica o de hechos y la segunda complicidad intelectual o psíquica; aun cuando esta última no sea aceptada por algún autor.

(Lopez, 1997). La complicidad técnica o fáctica se manifiesta, Por ejemplo, en la entrega de un arma, en el dar un instrumento, en el actuar de campana, el señalar donde se encuentra la víctima, el indicar la dirección donde se realizan abortos, etc. Su característica principal es consistir en aportaciones materiales que básicamente se reducen a "dar o hacer algo'". La complicidad psíquica está dada por los “consejos” mediante los cuales el autor refuerza la decisión criminal o recibe ideas que facilitan o posibilitan el hecho (p. 238).

Ese es el caso de cuando se explica cómo abrir una caja fuerte, cómo cometer una estafa o, en general, cuando se describe cómo llegar a una ejecución más segura, eficiente rápida del hecho o la serie de datos que refieren cómo obtener la mayor ventaja posible (asesoría técnica o profesional). El problema de la complicidad psíquica no es su admisibilidad, sino su dificultad probatoria, que influye como es obvio en su punibilidad.

En materia de negociación incompatible, esto es, en el marco de contrataciones parcializadas, pueden constituir manifestaciones de actos de cooperación, por ejemplo, los actos de los intermediarios del funcionario o los trabajadores de la empresa favorecida, los facilitadores o terceros negociadores que sirven a tales intereses.

2.2.2.2. Participación y su vinculación en los delitos especiales

Respecto a la participación delictual, se tiene que las reglas de imputación jurídico-penal vinculadas al partícipe se encuentran determinadas fundamentalmente por el principio de accesoriedad, es decir, el partícipe interviene en un hecho ajeno, que fue desplegado por el autor. De la misma forma, la participación delictual alberga las figuras de instigación y complicidad primaria y secundaria, previstas en los artículos 24° y 25° del Código Penal, respectivamente. Asimismo, la participación delictual aparece determinada por principios, conforme se explicará más adelante.

2.2.2.3. De los principios delimitadores de la participación delictual

La participación delictual se encuentra determinada por ciertas reglas o principios que deberán ser respetadas por los sujetos procesales y el órgano jurisdiccional; estos principios dotan de justificación material a la existencia de la participación delictual, entre ellos tenemos los siguientes:

El principio de accesoriedad

Presupone tomar parte de un hecho ajeno, por tal razón tiene carácter accesorio. Accesoriedad ajeno, por tal razón tiene carácter accesorio. Accesoriedad de la participación quiere decir, entonces, dependencia del hecho de los partícipes respecto del hecho del autor o autores (Bacigalupo, 2004, p. 487).

Respecto a la función del partícipe, se recurre a la diferenciación entre accesoriedad cualitativa y accesoriedad cuantitativa, en ese sentido,

la forma cualitativa demanda ciertos presupuestos para que el hecho principal tenga contenido penal; ante ello la doctrina desarrolló cuatro criterios: i) accesoriedad mínima, la cual basta con que el autor principal haya realizado una acción adecuada a una figura legal, (Fierro, 2011, p. 548), es decir que el hecho principal sea típico; ii) accesoriedad limitada, requiere que el hecho principal sea típico y antijurídico; iii) accesoriedad extrema, requiere que el hecho principal tiene que ser típico, antijurídico y culpable; iv) hiperaccesoriedad, exige que todas las condiciones personales del autor principal se transfieran a los partícipes [Bockelman (1960), citado por Fierro, 2011, p. 548].

De las posturas antes expuestas, nuestro Código Penal asume la teoría de la accesoriedad limitada, así lo afirma Villavicencio Terreros (2010, p. 499). Por otro lado, la accesoriedad cuantitativa exige que el hecho principal tenga que haber sido ejecutado por el autor por lo menos en grado de tentativa, ya sea acabada e inacabada (García Cavero, 2008, p. 584 y as.).

El principio de convergencia intencional o teleológica

El principio aludido implica que todas las personas que concurren al delito tienen que obrar con la misma finalidad, a saber, dolo consumativo, el cual cobija no sólo la acción, sino igualmente el resultado, en ese sentido existe entre autores y participes una verdadera convergencia intencional y una real armonía de fines, no una simple coincidencia externa de propósitos desvinculados entre sí; lo que no suele mediar entre un acuerdo previo entre autores y participes, salvo el caso

de las promesas anteriores que deben cumplirse después de cometido el delito (Fernández Carrasquilla, 2012, p. 903).

Unidad de imputación criminal

El principio de unidad de imputación criminal implica que todos los sujetos intervinientes autores y participes, están vinculados al hecho punible, a esto la doctrina lo conoce como unidad de título incriminatorio (Fernández Carrasquilla, 2012, p. 905). La tesis de la unidad del título de imputación recientemente fue reforzada por el Decreto Legislativo N° 1351, del 6 de enero del 2017, que modificó el artículo 25° del Código Penal, en la cual se agregó que "el cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él".

2.2.2.4. Tipos de participación en los delitos especiales

Participación necesaria

La participación necesaria o complicidad primaria consiste en la aportación al hecho principal cometido por el autor, dicho aporte o auxilio tiene que ser determinante, sin el cual aquel no se hubiera ejecutado. La portación aludida tiene que ser manifestada con anterioridad o al momento del hecho punible, así lo afirma Bacigalupo (2006), citado por Parma (2017, p. 342): “El cooperador necesario sólo puede obrar en la etapa preparatoria del *iter criminis*, siendo que si su intervención se da en la ejecución, será coautor, pues dominará el suceso”.

En sentido similar al postulado expuesto se pronunció nuestra Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 2232 - 2009 - Lima, del 21

de julio del 2010; asimismo, respecto a que los actos posconsumativos resultan ser atípicos, en el Recurso de Nulidad N° 2038 - 2009 - Áncash, del 18 de marzo del 2010. En cuanto a que los aportes del cómplice primario deben ser determinantes, existen diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema; así tenemos el Recurso de Nulidad N° 2308 - 2015 - Lima Norte, del 8 de agosto del 2005. En términos similares, el Recurso de Nulidad N° 306-2004- San Martín, del 20 de julio del 2004.

Participación innecesaria

La participación innecesaria o complicidad secundaria consiste, en términos similares a lo señalado por la complicidad primaria, en la aportación al hecho principal cometido por el autor; sin embargo, dicho aporte o auxilio resulta ser innecesario, es decir, el hecho punible del autor puede ejecutarse sin el aporte del cómplice secundario. De la misma forma, la aportación delictual tiene que haber sido expresada con anterioridad o al momento del hecho punible. En ese sentido, existen diversos pronunciamientos de la Corte Suprema, así tenemos el Recurso de Nulidad N° 4481 - 2006 - Lima Norte, del 22 de marzo del 2007; el Recurso de Nulidad N° 989 - 2004 - Callao, del 15 de julio de 2004; y el Recurso de Nulidad N° 3568 - 2011 - Lima, del 8 de noviembre del 2012.

2.2.2.5. El tercero en calidad de cómplice

(Salinas, 2014), En la negociación incompatible es cómplice primario la persona que actúa como intermediario interesándose, o conociendo el interés de otro, en el contrato u operación, salvo que se trate de funcionario público que obra en ejercicio de funciones y tiene una

injerencia directa en la negociación o la celebración de los actos jurídicos. También es posible la complicidad por coacción, siempre que esta no revista gravedad. La parte beneficiada por el contrato en la medida que haya coordinado, se haya puesto de acuerdo o simplemente si está al tanto de las gestiones del funcionario, puede ser considerada como cómplice.

(Reategui, 2011), No es necesario que el cómplice sea funcionario público. Puede tratarse de un particular (proveedor). Por tanto, no es necesario que el cómplice haya tenido una relación contractual con la administración pública o que haya sido funcionario público. Sin embargo, distinto es el caso en el que se imputa a un funcionario público el haber favorecido (cómplice) a una empresa en un concreto proceso de contratación, durante el tiempo que ejerció el cargo (secretario técnico) y en el que luego se demuestra que el funcionario en dicha época no laboraba en la entidad pública (p. 788).

Los actos de colaboración pueden ser de naturaleza material o psíquica. En caso el acto de participación provenga de un funcionario público no es necesario que pertenezca al mismo sector de la administración en el que se desarrolla el acto o la operación.

(Peña, 2014), El cómplice tiene que conocer que el funcionario público se interesa, de manera directa o indirecta, en un proceso de contratación específico y que ese interés, es además, indebido. No basta con verificar de manera objetiva un aporte causal del supuesto cómplice y que con su conducta ha facilitado o ayudado a la comisión del delito de negociación incompatible o de cualquier otro delito (p. 415).

2.2.2.6. El tercero en calidad de instigador

En el delito de negociación incompatible puede ser considerado instigador el tercero (empresario o agente público) que determina o hace surgir la decisión criminal de interesarse en el funcionario, ya sea a través de actos de persuasión, presión o entrega de dádivas, supuesto último que dará lugar a la configuración del delito de cohecho.

Si esta tercera persona solo ha colaborado reforzando la decisión criminal, ya tomada, de interesarse en el contrato u operación, estaremos ante un caso de complicidad psíquica.

(Salinas, 2014), en el delito de negociación incompatible es conveniente tomar en cuenta que el acto de interesarse muchas veces viene precedido de actos que normalmente son formas típicas de la instigación (órdenes, directivas, etc.) y que las realiza el funcionario público jefe de la institución o aquel funcionario que tiene competencias y el marco de funciones habilitado para dar órdenes e instrucciones a los subalternos. Dichas órdenes, instrucciones o directivas deben entenderse no tanto como formas de instigación, sino como actos reveladores del interesarse en el concreto proceso de contratación (p. 680).

2.2.3. La instigación en los delitos especiales

La instigación aparece determinada en el artículo 24º del Código Penal, en el cual se señala: “El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será remitido con la pena que corresponde al autor”; en ese sentido, el instigador resulta ser la persona que ejerce influencia en el autor, con la finalidad de que éste último cometa el hecho punible. Parma (2017) indica: “Se constituye en la acción de aquel que,

sin tomar parte en la ejecución del hecho, influye sobre el autor en forma directa, logrando que este último adquiera el propósito criminal (p. 347)".

De manera complementaria e ilustrativa, Hernández Esquivel (2002), citado por Parma (2017), señala:

La consecuencia de la instigación, esto es, la formación de la decisión delictiva en el autor, debe responder directamente a la obra o influjo del determinador, lo cual excluye como objeto de instigación a quien ya estaba decidido a la ejecución criminal, viéndose esta sólo reforzada por la acción del partícipe (*omnímodo facturus*), en todo caso sería una forma de complicidad psicológica en el hecho, pero no una determinación del propósito criminal (p. 347).

Nuestra Corte Suprema también ha expresado un concepto de instigación en el Recurso de Nulidad N° 1192-2012-Lima (caso Abencia Meza), del 19 de diciembre del 2012. Según lo expuesto, la instigación en los delitos especiales resulta posible por cuanto, conforme se viene indicando, el estatus especial del autor únicamente permite fundamentar o limitar el radio de posibles autores en el hecho punible, empero, en la fundamentación de las formas de ampliación del tipo penal, en este caso de la instigación, las reglas a apreciar aparecerán determinadas por la teoría del dominio del hecho. La Corte Suprema admite la instigación en los delitos especiales, por ejemplo, en el delito de colusión, tal como lo indica el Recurso de Nulidad N° 1015-2019-Puno, del 17 de febrero del 2010.

2.2.4. Tentativa y consumación del delito

La consumación del delito se perpetra en el mismo momento y lugar en el que el funcionario público ha exteriorizado a través de cualquier acto su interés privado en el contrato u operación, ya sea suyo o de un tercero, al margen si se llega a suscribir o no.

El hecho de que en la infracción se sancione el interesarse de manera indebida en un contrato u operación no quiere decir que sea necesario, desde el punto de vista del principio de legalidad, que el contrato se suscriba, o llegue a buen término, de manera obligatoria.

Es posible que el contrato u operación nunca llegue a concretarse de manera definitiva y el núcleo del injusto se entienda cometido de manera acabada y suficiente. Por ello, es incorrecto el criterio de nuestra jurisprudencia penal que considera que a efectos de computar el plazo de prescripción del delito en estudio toma en cuenta la firma del último contrato o la suscripción de la última adenda al contrato.

No basta sólo tener un interés o portar la decisión. No es punible la mera subjetividad. Es necesario algo más: debe haber un acto concreto y objetivo que demuestre de manera inequívoca la revelación de un interés prohibido sancionado por la ley. De igual forma, no es necesario que el funcionario haya reiterado en una nueva oportunidad su interés, ya sea al mismo funcionario o a otro similar; o que haya revelado su propósito a todos los miembros del órgano colegiado o a los demás funcionarios que participan en el contrato u operación.

Basta que el agente público haya mostrado, en un primer acto, la promoción o impulso de un interés privado. La negociación incompatible

constituye un delito de simple actividad, por lo que carece de importancia el hecho de si la conducta permanece o continúa en el tiempo. En todo caso cuando se repite, insiste o reitera el interés de promover la pretensión privada a uno o varios funcionarios dentro de un contrato u operación habrá una mayor energía criminal que debe valorarse en la fase de determinación judicial de la pena.

Tal como se ha señalado, no importa ni forma parte de la infracción el hecho de que se haya producido una afectación al patrimonio de la administración pública, que se haya distorsionado un servicio, que se lo haya convertido en ineficiente o que el funcionario haya obtenido una ventaja económica.

El acto por el cual se refleja el interés del funcionario debe producirse necesariamente dentro del ámbito estrictamente temporal, mientras se encuentra vigente el acto o la operación, ya sea preparándose o ejecutándose; de tal forma que cuando hay interés en un acto inexistente o en un acto que ya culminó, cerró o se canceló, no puede haber ni tentativa ni delito consumado de negociación incompatible.

Debe criticarse el criterio jurisprudencial que para computar el plazo de la prescripción no toma en cuenta el tiempo en que el funcionario se interesa en el concreto proceso de contratación (momento consumado), sino utiliza un criterio completamente extraño y equivocado como es el momento en el que el funcionario cesa en sus funciones o deja de trabajar para la entidad estatal, como si este hecho fuera el momento en el que el delito se consuma. Un punto de vista semejante es equivocado tanto desde la perspectiva de la dogmática jurídico-penal como también desde

la perspectiva de la vigencia del principio de legalidad que delimita el tiempo jurídicamente relevante de la consumación del delito.

Si al momento que la persona se interesó en el contrato o en la operación no tenía la condición de funcionario público, no se podrá configurar el delito de negociación incompatible, salvo que haya dejado indicaciones expresas o actos administrativos o de otra índole enderezados a tal fin.

Pese a que en una anterior oportunidad llegamos a sostener que en este delito es posible la tentativa en la medida que la intervención del funcionario en el acto no puede llegar (necesariamente) a producirse por razones independientes a la voluntad del agente público; asimismo, recordamos que un sector de la doctrina considera como un caso de tentativa el supuesto en el que determinada operación requiere cumplir previamente un procedimiento administrativo fijado por la ley, el cual está compuesto por una serie de actos orientados hacia una misma finalidad; hoy en día estimamos que en el delito de negociación incompatible no es admisible la tentativa.

No es tentativa el caso en que el funcionario interviene mediante un acto objetivo, pero el contrato u operación no se llega a concretar por múltiples razones, intervención del órgano de control, desistimiento de las partes, etc. Por el contrario, se trata ya de un delito consumado.

2.2.5. Concepto de corrupción

Montoya, Y. (2015), precisa que los siguientes elementos definen la corrupción pública: “Antinormatividad: todo acto de corrupción transgrede normas penales, administrativas y/o éticas. Interés privado:

todo acto corrupto busca obtener un beneficio privado, que no siempre está relacionado directamente con el corrupto, por lo que puede ser para una persona cercana al corruptor o para un tercero. Abuso de una función: todo acto de corrupción implica el abuso de una función asignada por el Estado, es decir, de una función pública" (p. 17).

2.2.5.1. Clases de corrupción

Montoya, Y. (2015), "Una vez descrito el concepto de corrupción y su relación con los derechos humanos, resulta necesario identificar los tipos de corrupción para poder comprender la magnitud de esta problemática. Podemos diferenciar las siguientes clases de corrupción:

Por su naturaleza:

- **Corrupción política:** Se puede observar en las altas esferas de decisión e involucran a los funcionarios públicos que ejercen funciones de poder político (congresistas, ministros, presidentes y otros).
- **Corrupción burocrática o administrativa:** Afecta los niveles intermedios y bajos de los organismos públicos. En este sentido, ya no involucra funcionarios con capacidad de decisión, sino funcionarios encargados de la ejecución de las normas y del trato con los ciudadanos.

Por su grado de desarrollo:

- **Corrupción individual o directa.** Se produce cuando los actos de corrupción y sus actores pueden ser identificados de forma clara.

En otras palabras, el actor opera directamente sin la intervención de una red de corrupción. El ejemplo más claro de esto es la corrupción manifiesta en las “coimas” a los policías de tránsito.

- **Corrupción sistémica o institucionalizada.** Se caracteriza por estar generalizada y se manifiesta en múltiples esferas a través de redes de corrupción. De esta manera, es difícil determinar a todos los agentes que intervienen. Este tipo de corrupción se propaga fácilmente y provoca la ausencia de valores, lo que vuelve confusa la diferencia entre lo correcto e incorrecto” (p. 22).

2.2.5.2. La corrupción en el sistema de administración de justicia

Montoya, Y. (2015), Nos dice que “el elemento del tipo “funcionario público” es central en los delitos contra la administración pública que, especialmente, son objeto de este manual: cohechos, peculados, colusiones, negociaciones incompatibles, abuso de autoridad, malversaciones, tráfico de influencias especial y enriquecimiento ilícito. En tal sentido, el legislador ha decidido que en estos delitos de corrupción tenga que intervenir necesariamente, como autor, un funcionario público. Esta característica es la que convierte a los delitos contra la administración pública en delitos especiales. En esta medida, el presente acápite analiza el concepto de delito especial, el fundamento de los delitos especiales, y las clases de delitos especiales; todo ello en correspondencia con los delitos de corrupción” (p. 50).

2.2.6. Sentencia Casatoria N° 23-2016-ICA

Conforme ya lo habíamos indicado, en su fundamento 4.36 indica lo siguiente: “Según la normativa vigente al momento de que los hechos fueron cometidos, el Sujeto Activo del delito de Negociación Incompatible por imperativo normativo al tratarse de un delito especial propio, sólo podía ser aquel que ostente la cualidad de servidor o funcionario Público; siempre que se cumpla la relación funcional exigida en la norma”.

Podemos observar que según el criterio respecto a los elementos objetivos del tipo penal y el título de imputación, el extraneus no podría responder penalmente en el delito de negociación incompatible.

2.2.7. Sentencia Casatoria N° 841-2015-AYACUCHO

Asimismo en su fundamento jurídico 30, precisa que: " (...) La estructura típica de este delito no permite la intervención del tercero con el que se realiza la operación, (...) No estamos frente a un delito de participación necesaria, como sí lo es la colusión, por lo que la intervención de la parte con la que se celebra el contrato no es necesaria. La negociación incompatible se materializa independientemente de la voluntad del interesado".

2.2.8. De los delitos de infracción de deber

Los delitos de infracción de deber mantienen un trato diferenciado con relación a los delitos de dominio, esto es, delitos especiales propios e impropios, conforme se detallará a continuación.

2.2.8.1. La tesis de los delitos de Infracción de deber según Claus Roxin

La tesis de los delitos de infracción de deber fue creada por Claus Roxin, quien indica que los grados de participación se encuentran sustentados en el deber especial que mantiene el sujeto. Dicha infracción del deber conllevaría la reducción del radio de acción de la autoría, en ese sentido, la autoría le corresponde a aquella persona que encontrándose institucionalmente obligada a cumplir un deber especifico, lo incumple (García Cavero, 2008, p. 577 y ss.).

2.2.8.2. Fundamento teórico de los delitos de infracción de deber según Claus Roxin

Para entender con mayor facilidad esta postura, es necesario indicar que Roxin, dentro de su esquema dogmático, ha clasificado a los delitos en delitos de dominio y delitos de infracción de deber. En ese contexto, se entiende como delito de dominio al hecho punible cometido por un agente que no posee deberes de salvaguarda y fomento para con el bien objeto de tutela penal, tampoco aparece expresamente vinculado a un deber por relaciones previas, salvo mandatos generales que se dirigen al total de la población (no mates, no robes, etc.); por ejemplo, el mensaje general “no dañar” que aparece en la norma prohibitiva de diversos delitos, por ejemplo, hurto, estafa, violación sexual, etc.

En ese sentido, conforme indica Bacigalupo Saguesse (2015), el punto de partida de la tesis de Roxin es la constatación de la insuficiencia del concepto de demonio del hecho como caracterizador de la autoría, es decir:

La circunstancia de que el autor haya orientado conscientemente la causalidad hacia el resultado típico no resulta aplicable a todos los tipos penales, dado que existen determinados tipos penales en los que criterios de dominio del hecho conducen a soluciones carentes de plausibilidad (p. 54).

Por lo tanto, los delitos de infracción de deber resultan ser aquellos en los cuales la norma penal está circunscrita al ámbito del quebrantamiento de deberes especiales que el agente mantiene en su relación con el bien jurídico.

2.2.8.3. La naturaleza de los sujetos intervinientes en los delitos de infracción de deber

De la misma forma, Roxin indica: Los delitos generales (*Allgemeindelikte*) pueden ser cometidos por cualquiera; sueles empezar, aunque no necesariamente (…) con la expresión “el que” (*wer*) (…). En los delitos especiales (*Sonderdelikte*), por el contrario, solo puede ser autor quien presenta una determinada propiedad (*“*cualificación del autor”, *Taterqualification*). Esa cualidad consiste siempre en una posición de deber extrapenal, de modo que es mejor hablar de “delitos de deber” (*Pfichtdelikte*).

En palabras de Roxin (2014): En tales casos figura central entre varios intervinientes es quien infringe el deber pretípico que le incumbe y de ese modo contribuye por acción u omisión al resultado, siendo indiferente la magnitud de la participación externa en el resultado o el dominio del hecho. Yo hablo en este caso de delitos de infracción de deber (p. 180).

Respecto a la participación delictual en un delito de infracción de deber, esta se encuentra adherida al principio de accesoriedad limitada, es decir:

La principal consecuencia de la tesis de Roxin se refiere a la accesoriedad desde el punto de vista cualitativo. En la medida en que la autoría se caracteriza por la infracción del deber, la acción del partícipe es accesoria de la infracción del deber y ni del dominio del hecho del otro. Por lo tanto, es también, irrelevante si el que infringe el deber obró o no con dolo, porque el dolo sólo es un elemento necesario del dominio del hecho; es lo que determina la dirección del mismo. Esto no significa que pueda haber una cooperación punible en el caso de una infracción imprudente del deber, pues por regla faltaría en el hecho principal la tipicidad, característica necesaria mínima de cualquier criterio de accesoriedad. Lo que se quiere decir es que la infracción del deber caracteriza la figura principal (Bacigalupo Saguesse, 2015, p. 314).

2.2.8.4. La intervención delictual en los delitos de infracción de deber según Clauss Roxin

Conforme se ha venido indicando, la filosofía de Roxin versa sobre fundamentos normativos, por lo tanto, la intervención delictual en los delitos de infracción del deber se caracteriza, según el autor aludido, porque los deberes que fundamentan la responsabilidad del autor aparecen antepuestos en el plano lógico a la norma y, por lo general, se originan en otras ramas jurídicas. En otras palabras, Roxin (2000) indica:

Ejemplos de esta categoría son los ya citados deberes jurídico-civiles, de satisfacer alimentos y de lealtad. Todos ellos se caracterizan

porque el obligado sobresale entre los demás cooperadores por una especial relación con el contenido de lo injusto del hecho y porque el legislador los considera como figura central del suceso de la acción, como autores, precisamente debido a esta obligación. (pp. 387-388).

Por lo tanto, el deber extratípico determina la autoría, empero, dicha configuración deberá ser entendida bajo los lineamientos político - criminales y matices constitucionales imperantes en un determinado Estado, es decir, en la medida que la conducta del agente delictivo haya creado un riesgo jurídicamente relevante, superando la barrera administrativa o convencional, e ingresando a las canteras del Derecho Penal, por cuando lesionó un bien jurídico de relevancia penal.

2.2.8.5. Autoría directa en los delitos de infracción de deber según Claus Roxin

Roxin (2000), respecto a la autoría directa, indica: Más bien, el elemento que para nosotros decide la autoría constituye una infracción de un deber extrapenal que no se extiende necesariamente a todos los implicados en el delito, pero que es necesaria para la realización del tipo. Se trata siempre de deberes que estén antepuestos en el plano lógico a la norma y que, por lo general, se originen en otras ramas jurídicas. (pp. 387-388).

Por lo tanto, autor directo, según la tesis de Roxin, resulta ser la "figura central" del delito, debiéndose precisar que la infracción del deber extratípico determina y delimita la autoría y no así al injusto penal; en ese sentido, el dominio del hecho deviene en irrelevante e innecesario para fijar los contornos del autor, por ejemplo, conforme refiere Pariona Arana,

el funcionario público que instiga a un tercero que no tiene esta condición a realizar el resultado típico es autor del delito cometido por el funcionario público, pese a no haber tenido el dominio del hecho. Esto es así porque el agente ha lesionado el bien jurídico contenido en el tipo a través de la infracción del deber especial extrapenal a cuya observancia estaba obligado. En cambio, el *extraneus* es solamente cómplice del auto, pues, aunque tiene dominio sobre la acción, y según las reglas del dominio del hecho sería autor; sin embargo, no tiene ningún deber especial (Pariona Arana, 2014, p. 110 y ss).

2.2.8.6. Autoría mediata en los delitos de infracción de deber según Claus Roxin

Roxin (2000) admite la existencia de autoría mediata en los delitos de infracción de deber, ante ello, indica:

En los delitos de dominio un sujeto es autor mediato si dirige, dominándolo, el acontecer mediante coacción o engaño a otro, o en el marco de aparatos de poder organizados. Por el contrario, en los delitos de infracción de deber para la autoría mediata no se requiere el dominio del hecho. Basta que el individuo que está sujeto a una relación de deber dejé la ejecución de la acción a una persona que se encuentre al margen de la posición del deber que fundamenta la autoría. Así pues, la coautoría y la autoría mediata se distinguen en los delitos de infracción de deber en contraposición a los delitos de dominio, sólo en que en el primer caso cooperan para alcanzar el resultado varios obligados, y en el segundo el intraneus y extraneus. También las distintas manifestaciones de la autoría adquieren así una estructura notablemente modificada (p. 394).

De la misma forma, ante el problema tradicional respecto a la punición del instrumento doloso no cualificado, perteneciente a los problemas de autoría mediata, Roxin (2000) indica:

Para el problema del llamado instrumento doloso no cualificado (lo que desde siempre ha sido muy controvertido en los delitos de funcionarios) resulta con toda facilidad una solución satisfactoria: El funcionario que, sin tener el dominio del hecho, determina a un extraneus a realizar el resultado jurídicamente desaprobado, es autor mediato, puesto que, vulnerando el deber especial extrapenal qué le incumbe (lo único que importa), ha determinado el menoscabo del bien jurídico descrito en el tipo, por ejemplo la certificación falsa (...). En cambio, el falsificador extraneus, a pesar de su dominio del hecho, es cómplice (p. 394).

En términos similares, Pariona Arana (2014) indica: El hombre de atrás intraneus es el autor (mediato), mientras que el hombre de adelante extraneus es sólo cómplice (por carecer de la cualificación típica). (...) de aquellos se puede concluir correctamente que el intraneus es autor mediato, puesto que lo que hace es realizar la acción típica " a través de otro" infringiendo personalmente su deber especial. En cambio, aunque tenga el "dominio del hecho". El extraneus es sólo un cómplice; él no puede ser autor porque no está vinculado el deber especial y, por lo tanto, no puede lesionarlo (p. 110).

2.2.8.7. Coautoría en los delitos de infracción de deber según Claus Roxin

Según Roxin (2000), es posible admitir la figura de coautoría en los

delitos de infracción de deber, dicha admisión operaría en la medida que exista una pluralidad de intervinientes cualificados, quienes tendrían que quebrantar un deber especial común. En palabras propias del citado autor:

La coautoría obtiene así en los delitos de infracción de deber una estructura totalmente distinta que a tenor del concepto general del autor. En lugar de la imbricación de las aportaciones al hecho en la fase ejecutiva, se da la determinación del resultado por quebrantamiento conjunto de un deber común. El ámbito de la coautoría se encoge notablemente, pues sólo cabe hablar de carácter común en este sentido cuando varias personas se encuentran sujetas a un mismo y único deber (p. 39).

Roxin (2000) continúa argumentando, ejemplificando sus ideas: Siempre se dará coautoría allí donde determinado ámbito de asuntos está confiado a varias personas a la vez. Así, por ejemplo, la vigilancia de internos puede estar a cargo de varios funcionarios de prisiones (...) y la conservación y cuidado de cartas y paquetes puede estar confiada a multitud de funcionarios de correos (...). En estos casos, según la opinión que aquí se mantiene, ha de estimarse coautoría siempre que alguien, de acuerdo con otros obligados, mediante cualquier aportación al hecho, incumpliendo las funciones que le están encomendadas, coopera en la evasión de presos o en la desaparición de cartas. (p. 110).

2.2.8.8. La participación en los delitos de infracción de deber según Claus Roxin

Siguiendo la línea argumentativa de Roxin (2000), la participación

delictual también es posible en los delitos de infracción de deber:

El panorama cambia enseguida cuando se contempla los delitos de infracción de deber, con arreglo a la concepción aquí mantenida, como un grupo independiente advirtiendo que también aquí el autor representa la figura central del suceso de la acción, pero que este concepto rector ha de dotarse de contenido mediante otros criterios que nada tienen que ver con el dominio del hecho. Caracterizando al participe ya no mediante "cooperación sin dominio del hecho", sino mediante la "intervención sin infracción de deber especial", su estructura no se modifica porque el obligado obre sin dolo. De un modo u otro se da una producción de resultado fuera de la obligación, y la cuestión del dolo, que decide sobre el dominio del hecho, en este contexto se revela como absolutamente irrelevante (p. 401).

Por otro lado, Roxin (2000), hace referencia de manera concreta a las formas de participación delictual; así tenemos:

En los delitos de infracción de deber, en cambio, es perfectamente posible la participación en hechos principales no dolosos, porque aquí no es el dolo, sino el deber el elemento distintivo determinante entre autoría y participación. Por tanto, los dos extraneus de las sentencias antes mencionadas pueden ser castigados como inductores a sendos delitos (...) aunque el ejecutor directo obrará en error sobre el tipo. (pp. 403-404).

2.2.9. La tesis de los delitos de infracción de deber según Günther Jakobs

Jakobs, dentro de su modelo sistémico, postula la existencia de delitos de infracción de deber, empero, se aleja de los planteamientos de

Roxin respecto a la figura central del autor y el concepto extratípico del deber; en sentido contrario, fiel a su sistema de competencias, postula que el delito de infracción de deber aparece ligado a los deberes de virtud de una responsabilidad institucional.

En ese sentido, Jakobs desarrollo un concepto de delito de infracción de deber bajo la influencia de competencias e instituciones. Las competencias responden a la capacidad de organizar nuestro escenario personal; citando a Hegel (1821), indica: "Sé persona y respeta a los demás como persona" (p. 36); respecto a las instituciones, indica Jakobs (1997):

Se entiende por institución, en el sentido de las ciencias sociales, la forma de relación permanente y jurídicamente reconocida, de una sociedad, que está sustraída a la disposición de la persona individual y que más bien contribuye a construir a ésta (p. 994).

Conforme a ello, el pensamiento Jakobsiano desarrolla una nueva clasificación delictual, según su sistema de imputación, es decir, los delitos se clasifican, por un lado, en delitos de virtud de responsabilidad por organización, conocidos tradicionalmente como delitos comunes o de dominio, los cuales estarían determinados por deberes generales, esto es, "no dañar", en los que la organización defectuosa del ámbito de competencia, sustentada en un rol general, justificaría la imputación jurídico-penal. Por otro lado, tenemos los delitos en virtud de organización institucional, es decir, delitos que contienen deberes específicos en sentido estricto; en términos de Jakobs (1997):

Aquí se trata de la conexión de ámbitos vitales, de un mundo que, idealmente, se ha de configurar en parte conjuntamente, es decir, de altruismo, aun cuando no necesariamente desinteresado. Con ello, los deberes derivados de tales instituciones solo pueden ser equivalentes a la comisión si la institución es de la misma importancia básica para la existencia de la sociedad que la libertad de organización y la responsabilidad por las consecuencias. Por eso sólo se tienen en cuenta las siguientes: la relación paterno-filial y sus sustitutos, el matrimonio, la confianza especial así como para los deberes genuinamente estatales, las relaciones estatales de poder, la función "policial" de velar por la seguridad básica y, por último, el velar por la sujeción a la ley de la administración y de la administración de justicia como principio básico del Estado de Derecho (p. 994).

El pensamiento del profesor Jakobs, respecto a la fijación de criterios de imputación, versa sobre la identificación de roles manifiestos en sociedad, es decir, roles generales vinculados al escenario competencial de organizar su libertad personal, es decir, una relación negativa y roles especiales respecto a sujetos cualificados obligados positivamente a deberes de salvamento o fomento y deberes institucionales; de la misma forma, indica el citado autor que estos deberes especiales no se suelen deducir de la institución, sino de la ley.

Respecto a los deberes de salvamento, continúa indicando Jakobs (2003):

Junto a esta relación negativa, respecto de determinadas personas, aquellas que desempeñan roles especiales existe además una relación

positiva: algunos deben ayudar también cuando el riesgo que amenaza no ha sido causado por ellos, es decir, que tienen el deber de aportar si cuidado solidario a otras personas; cabe mencionar a los padres en relación con sus hijos, a la policía en relación con los ciudadanos, al servicio público de salud, el juez en su actividad de dirimir contenciosos; y cabría mencionar otros más. Cuando tales portadores de un rol especial infringen su deber; los padres permiten el deterioro espiritual de sus hijos, la policía no evita la comisión de delitos, el médico abandona a su paciente en su dolencia, el juez se deja sobornar, posiblemente resulten lesionados también bienes jurídicos, pero no es esta la gracia del asunto. Por el contrario, lo que sucede es que el autor no detiene el curso dañino puesto en marcha por un tercero o por la naturaleza; una institución que debería realizar una prestación de apoyo solidario se ha negado a ello, o, dicho de otro modo, se trata de que un bien que estaba por constituir, no es constituido, es decir, no se crea la salud de un hijo, la salud, la imposición del ordenamiento jurídico; en breves palabras: se trata de la denegación de un apoyo solidario (pp.61-62).

Por otro lado, respecto al tema que nos motiva, los deberes de función o positivos, el autor citado indica:

El obligado por un deber positivo que organiza un lesión sólo o conjuntamente con otros, no suspende mediante esta conducta su deber positivo, sino que, por el contrario, lo infringe igualmente, y puesto que los efectos de ese deber son de carácter personalísimo, no es posible transmitir con efectos exoneratorios el estatus de padre o de funcionario a otro, el obligado por el deber positivo ese su deber positivo de modo

directo, por lo que siempre será autor, es decir, también en aquel caso en él, que riendo la prohibición, colabora con otro sujeto. Dicho con un último ejemplo: El médico responsable del tratamiento que ordena o tan sólo permite la administración de medicamentos nocivos por una enfermera es autor como si el mismo lo hubiera administrado. Se habla de un delito de deber (Jakobs, 2003, p. 132).

2.2.9.1. La intervención delictual en los delitos de infracción de deber según Günther Jakobs

El sistema de Jakobs, respecto a la intervención delictual, es de suma importancia para los agentes de derecho, por la claridad y coherencia en la cual maneja la temática; en ese sentido, las categorías delictuales usadas por el citado autor son diferentes a las concepciones convencionales conocidas, por ello, es necesario tener presente la dimensión filosófica y sociológica que utiliza. Al respecto, Jakobs (1997) indica:

> También hay delitos en los que determinadas personas tienen que responder de la existencia de un bien y no solo de que la propia organización no afecte a un bien, menoscabándolo (delitos de infracción de deber). En estos casos, la relación del interviniente con el bien es siempre directa, es decir, inmediación accesoria, o sea, por su parte siempre es concepto de autor, y además sin tener en cuenta en absoluto un hacer. El interviniente es al menos autor por omisión y, en caso de aportación mediante hacer, por incidental que sea, autor por comisión; la distinción entre comisión y omisión pierde, pues su sentido. Entre los delitos de infracción de deber se cuentan todos los delitos cuyos autores

están obligados, en tanto que garantes, a la tutela, institucionalmente asegurada, de un bien. Ejemplo: El tutor, a quién un tercero le da el consejo, que resulta exitoso, de cómo es la tercera persona puede sustraer el patrimonio del pupilo confiado a su cuidado, es autor del delito de administración desleal (...) aun cuando a él le falte dominio del hecho en lo que se refiere a la sustracción. Para los mencionados garantes, incluso los delitos comiscibles por cualquiera se convierten en delitos de infracción de deber, hasta en caso de comisión; así pues, la participación decae en favor de una autoría más amplia. Ejemplo: La muerte de su hijo menor de edad es delito de infracción de deber para los padres, de modo que siempre se da autoría, sin tener en cuenta si se da o no intervención, y en qué medida; si la muerte sobreviene mediante entrega de un medio para suicidarse, a la responsabilidad por el delito de infracción de deber se añade la responsabilidad por autoría mediata (p. 791).

2.2.9.2. Autoría directa en los delitos de infracción de deber según Günther Jakobs

Conforme se puede advertir, el sistema de imputación Jakobsiano admite sin duda alguna la figura de autoría directa en los delitos de infracción de deber, por cuanto el deber especial resulta ser determinante, es decir, fundamenta la punibilidad, por cuanto existe una plataforma personalísima que vincula, normativamente, el autor con el bien jurídico protegido.

En términos del mismo Jakobs (1997): En estos casos, al que no está obligado de por sí únicamente se le puede hacer responder "en segundo término" y por tanto solo limitadamente: los deberes propios

(fundamentadores de la punibilidad) son especiales elementos personales. A estos efectos, por estatus se entiende aquí un haz, asegurado institucionalmente, de relaciones entre el obligado y el bien en cuestión, del cual el deber lesionado garantizado penalmente sólo constituye un fragmento (...); el delito especial es entonces, simultáneamente, delito de infracción de deber, de modo que el obligado especialmente, por lo que se refiere al ámbito de su deber especial, es siempre autor.

La situación expuesta advierte la irrelevancia en el trato discriminatorio en de acción y omisión, resultando inoficioso tal dilema conductual, por cuanto el deber especial, plasmado en la institución y en la ley fundamenta el Injusto penal, conforme indica Sánchez - Vera Gómez - Trelles (2002): Si el obligado especialmente, como consecuencia de la infracción de su deber llevada a cabo por omisión, se convierte en autor, es obvio que lo mismo ha de suceder cuando el obligado, en vez de omitir, actúa. Siempre que se incumpla los deberes de la institución positiva se responde como autor, y en verdad como en la ley de Hammurabi, independientemente de si la lesión se ha producido por acción o por omisión (pp. 186-187 y ss).

De la misma forma, es necesario precisar que, en el sistema de Jakobs, respecto a los delitos de infracción de deber, se admite el principio de autoría única, situación que generó una ácida crítica en la dogmática penal, por cuanto se pretendía mermar el sistema restrictivo de autor, empero, Jakobs se mantiene firme seduciendo a diversos críticos con sus postulados, generando un efecto expansivo con el devenir del tiempo.

En ese sentido, Bacigalupo Saguesse (2015), defendiendo la tesis de los delitos de infracción de deber y absolviendo la crítica expuesta, indica:

Sin perjuicio de los argumentos de Roxin, crítica española basada en el concepto extensivo de autor no está justificada. En primer lugar el concepto extensivo de autor (...) es una consecuencia de entender que todo causante de un resultado es autor, salvo que sea inductor o cooperador. Entre este concepto y el que propone la teoría de los delitos de infracción de deber no existe menor analogía. Por ello la teoría de delitos de infracción de deber representa, en realidad, un concepto restrictivo de autor, sólo puede ser autor el que infringe el deber y no cualquiera que ponga una causa para producir la lesión del bien. La infracción del deber ópera reduciendo las causalidades relevantes respecto a la realización del tipo (p.110).

2.2.9.3. Autoría mediata en los delitos de infracción de deber según Günther Jakobs

En el modelo Jakobsiano, la autoría mediata en los delitos de infracción del deber resulta inadmisible, conforme fluye del mismo fundamento de los derechos de institución positiva, es decir, el deber especial, por ser personalismo e intransigible, convierte en irrelevante la instrumentalización de un tercero.

El razonamiento agudo de Sánchez - Vera - Gómez -Trelles (2002), siguiendo la línea Jakobs, nos muestra tres grupos de casos en los cuales no es admisible la autoría mediata en los delitos de infracción de deber; así, tenemos: a) el hombre de adelante es un extraneus, siendo el hombre

de atrás un obligado, intraneus; b) el hombre de adelante y el hombre de atrás son intraneus, permite que un tercero lleve a cabo la ejecución típica, en los casos expuestos, el autor irremisiblemente concluye:

En mi opinión, la figura de autoría mediata no parece la construcción jurídico-penal adecuada para describir dogmáticamente la situación del obligado positivamente que lleva a un extraneus o deja que ese extraneus lleve a cabo la ejecución que, si bien no para él, pero si para el intraneus, resulta típica. Y es que un deber positivo, cómo sabemos, obliga a la protección y fomento del bien jurídico de que se trate, sin que importe de donde vengan los peligros ni de qué forma el mismo pueda ser dañado. Estamos, pues, ante una responsabilidad inmediata, y en ningún caso mediata del obligado especial, ya que la vinculación que éste tiene con el bien jurídico al que debe ayuda y fomento también es inmediata y personalísima (pp. 207-208).

2.2.9.4. Coautoría en los delitos de infracción de deber según Günther Jakobs

En términos similares respecto a la autoría mediata, Jakobs no admite la existencia de la coautoría en los delitos de infracción de deber, por la misma naturaleza personal e intrínseca del deber positivo recaída en el autor, a pesar de que exista pluralidad intervinientes, por cuanto el aporte no se mide, en ese escenario, por un aporte natural. La afirmación expuesta fluye del mismo fundamento del profesor de Bonn respecto al rol especial proveniente de una institución es decir, de un escenario cualificado; Sánchez-Vera Gómez- Trelles (2002) explica ello indicando:

La coautoría no es posible, puesto que el estatus de los obligados personalísimo no se comparte con otros sujetos, sino que el mismo se constituye siempre individual e inmediatamente respecto de un determinado bien jurídico para su ayuda y fomento (p. 202).

2.2.9.5. La participación en los delitos de infracción de deber según Günther Jakobs

La participación delictual, complicidad -primaria y secundaria- e instigación, mantiene determinadas reglas, una de las principales aparece arraigada al principio de accesoriedad, sin embargo, dicha regla, determinante para los delitos de dominio, no operaría en el sistema de Jakobs (1997) respecto a los delitos de infracción de deber conforme indica textualmente el autor aludido:

Esta consecuencia confirma la solución a la que se ha llegado, pues, dado que el especial elemento personal fundamenta per se la autoría, se evita (...) la construcción paradójica de la participación en un Injusto especial sin hecho principal de tal naturaleza (p. 831).

En términos similares a la afirmación expuesta, Caro Jhon (2016) indica:

La accesoriedad de la participación es un concepto que no desempeña ningún papel en los delitos de infracción de deber. Sobre la mentada accesoriedad sólo cabe en todo caso una reflexión en los delitos de dominio o de organización, aunque si bien cada vez con mayores reticencias porque en el plano normativo no es posible establecer una relación de accesoriedad o dependencia de la participación respecto de la

autoría, cuestión que sí parece relucir con mayor notoriedad en el plano psicológicamente o naturalístico (p. 65 y ss).

Ante lo expuesto, urge la necesidad de precisar que el hecho de que no opere el principio de accesoriedad en los delitos de infracción de deber no significa la impunidad del partícipe que interviene fácticamente en un delito de infracción de deber, sino, por el contrario, el partícipe si responde penalmente en un delito de infracción de deber, en la medida que su aporte aparezca ligado al hecho punible y no al autor cualificado, conforme indica Bacigalupo Saguesse (2015).

Por tanto, el autor será quien infrinja el deber, aunque no tenga el dominio del hecho que finalmente ocasiona la lesión del objeto protegido, ni obre con dolo. A su vez, serán participes los que, sin infringir el deber, tomen parte en el hecho. El hecho de los partícipes, en consecuencia, será referido a la acción del infractor del deber (p. 168).

2.2.9.6. De las formulaciones mixtas de los delitos de infracción de deber

Con criterio distinto a las formulaciones de Roxin, Jakobs y Sánchez-Vera, existe un sector de la doctrina que pretende unificar los criterios ontológicos y normativos con finalidad de hacer convivir el dominio del hecho y la infracción del deber especial, es decir, conforme indica Reston (2014), "(…) la infracción no constituiría el fundamento del injusto de esta clase de ilícitos, sino que sería un criterio, junto al dominio, para determinar quién ha sido el autor del hecho" (p. 68). Los representantes de dichos postulados son Langer, Otto, De Toledo y Hardwig. Al respecto, indica Reston (2014):

Para estos autores la infracción al deber es un presupuesto necesario para determinar la autoría, pero no un presupuesto suficiente. La noción de bien jurídico protegido tal como se entiende en la órbita de los delitos de dominio, será siempre necesaria. Por más que en los delitos especiales los autores siempre deban ser portadores de deberes especiales, eso no significa que todos los obligados que concurran al hecho vayan a ser necesariamente autores. En otras palabras, los delitos especiales sólo circunscriben el círculo de autores, pero no importan una renuncia o desplazamiento del dominio del hecho (p. 69).

Las expresiones expuestas buscan armonizar las dos tiendas filosóficas disimiles, las cuales generaron un eterno debate, "el ser" y el “deber ser”, situación que fue advertida por Roxin al indicar que la teoría del dominio del hecho no pude aceptarse en la fundamentación de los delitos de infracción de deber, por lo personalísimo del deber y la fundamental categoría de vinculación con el bien jurídico.

2.2.9.7. Características de los delitos de infracción del deber

Las principales características de los delitos de infracción de deber son las siguientes:

2.2.10. No admite la teoría del dominio del hecho para fundamentar la intervención delictual

En los delitos de infracción de deber, la autoría se encuentra determinada por la lesión al deber específico al cual se encuentra obligado el autor y no así por el dominio del riesgo prohibido, es decir, en palabras de Roxin (2014).

En tales casos figura central entre varios intervinientes es quien infringe el deber pretípico que le incumbe y de ese modo contribuye por acción u omisión al resultado, siendo indiferente la magnitud de la participación externa en el resultado o el dominio del hecho (p. 180).

Respecto a la participación delictual en un delito de infracción de deber, se encuentra adherida al principio de accesoriedad limitada, es decir: La principal consecuencia de la tesis de Roxin se refiere a la accesoriedad desde el punto de vista cualitativo. En la medida en que la autoría se caracteriza por la infracción del deber, la acción del partícipe es accesoria de la infracción del deber y no del dominio del hecho del otro (Bacigalupo Saguesse, 2015, p. 314).

2.2.10.1. El deber especial radica en una Institución

El Derecho Penal es una ciencia de carácter social, por cuanto su existencia se encuentra validada en razón de la existencia del ser humano en sociedad, en ese sentido, entendemos por institución a "la forma de relación, permanente y jurídicamente reconocida, de una sociedad, que está sustraída a la disposición de la persona individual, y que más bien contribuye a constituir a esta" (Sánchez-Vera Gómez-Trelles, 2002, p. 93 y ss.). En otras palabras, entendemos por institución lo que nosotros hemos venido denominando fuente generadora del deber (Arismendiz Amaya, 2015, p. 118 y ss.), es decir, toda aquella categoría social que contiene deberes cualificados que demandan una exigencia superior a la genérica, en ese sentido, tenemos "la familia", "la Administración Pública", "la justicia", "la ley", etc.

Por lo tanto, a nuestro criterio, de las instituciones expuestas surgen determinados deberes específicos que aparecen inmersos en las relaciones sociales; en ese sentido, existen tres grandes dimensiones de las cuales provienen los deberes específicos: i) relación paterno-filial o conyugal". ii) vinculación legal; y iii) deber funcional.

Asimismo, surge la necesidad de precisar que la lesión al deber especifico, para un sector de la doctrina, fundamenta únicamente la autoría, y que el deber especial es un deber de naturaleza penal; empero, para otro sector doctrinario la infracción del deber especial fundamenta tanto las formas de intervención delictual como el injusto penal, ello en razón de que lo determinante es la institución que alberga el deber específico, postura a la cual nos adherimos desde una perspectiva normativa, por ser más coherente tanto desde la óptica material como desde el punto de vista probatorio (Arisinendiz Amaya, 2014, p. 129 y ss).

2.2.10.2. De las diferencias entre delitos especiales y delitos de infracción de deber

Conforme aparece indicado líneas arriba, las categorías delictuales de delitos especiales y delitos de infracción de deber tienen una amplia diferenciación desde el punto material, advirtiéndose las principales diferencias en las siguientes líneas.

2.2.10.3. Respecto a la intervención en el hecho punible

Con relación al alcance del radio de intervinientes en el hecho punible, en los delitos especiales únicamente será autor aquella persona sobre la cual versa una cualidad especial exigida expresamente por el tipo

penal. En ese mismo sentido, Quintero Olivares (1974), citado por Bacigalupo Saguesse (2007), precisa que estos delitos son considerados como tales por cuanto el fundamento de la punibilidad se encuentra en características o relaciones personales del autor (p. 37). Sin embargo, en los delitos de infracción de deber, la fundamentación radica, desde una perspectiva material, según Roxin, en la infracción de un deber extratípico, y según Sánchez-Vera Gómez-Trelles, en la lesión a una expectativa social contenida en una "institución", la cual delimita los roles especiales impuestos en el agente delictual.

2.2.10.4. Respecto a la identificación de la teoría fundamentadora de responsabilidad penal

En los delitos especiales, la determinación y cuantificación del injusto penal aparece determinada por la teoría del "dominio del hecho". Dicha teoría fundamenta los grados de participación de los diversos intervinientes en el hecho punible, por lo tanto, autor será aquel que domina el hecho, es decir, "quien tenga las riendas del acontecimiento típico" o "se encuentra en la situación real de dejar correr, detener, o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo" (Maurach, 1962. p. 309). Asimismo, partícipe (cómplice e instigador) es aquel que simplemente presta una ayuda o brinda un apoyo que no es de significativa importancia para la realización del tipo del injusto (Maurach, 1962, p. 129). En ese sentido, conforme se puede apreciar, la base filosófica de dicha teoría responde a lineamientos ontológicos propios de la concepción del "ser", subsecuentemente, la acción delictual tiene que ser entendida como un "hacer" o "dejar de hacer".

Por otro lado, la teoría de los delitos de infracción responde a un fundamento ajeno a los criterios ontológicos propios del "ser", en sentido contrario, ingresa a escenarios normativos propios del "deber ser", en los cuales la fenomenología existencial resulta ser ajena. Por lo tanto, el delito es concebido desde en un escenario de deberes específicos provenientes de normas o instituciones extrapenales, las mismas que al ser lesionadas por el sujeto cualificado, fundamentarían el injusto penal. En ese contexto, los criterios de imputación aparecen normativizados por estándares objetivos impuestos por una realidad social, preexistiendo a la ley penal, subsecuentemente, el concepto de acción no puede ser entendido como un "hacer" o "dejar de hacer", sino como la defraudación de una expectativa social, es decir, no como un movimiento corporal expresado en el mundo social, sino como un mensaje comunicado por la organización defectuosa de competencias institucionales impuestas a los sujetos cualificados a quienes les fue encomendada la creación o mantenimiento de un bien común, es decir, deberes de salvamento sustentados en un "deber ser".

2.2.10.5. Respecto a los criterios de punición Jurídico-Penal

En los delitos especiales, la punición del sujeto cualificado radica en el ejercicio de la función, es decir, la responsabilidad jurídico-penal del sujeto cualificado radica en la realización del hecho en el ejercicio de sus funciones, más no así en la lesión propia del deber especifico, así como tampoco en el estatus cualificado que mantiene el autor, por esta razón ésta característica resulta ser antagónica a los delitos de infracción del

deber, cuya punición radica en la lesión del deber típico o extratípico, según sea el caso.

En similar opinión a la expuesta, Gómez Martín (2006) indica: En los delitos especiales, el fundamento material del dominio del riesgo típico no residiría en la formalidad del estatus, sino que se basaría en la función realizada por el sujeto. Lo que al sujeto le conferirá dominio, capacidad de disposición sobre la vulnerabilidad del bien jurídico, no será, por tanto, el estatus, sino el ejercicio de la función en que se encuentra implicado el bien jurídico (pp. 251-252).

2.2.10.6. Las divergencias en torno a la teoría de infracción de deber

Conforme fue explicado líneas arriba, los autores representativos respecto a la teoría de los delitos de infracción de deber, mayoritariamente, marcan una línea divisoria entre los delitos de dominio (delitos especiales propios e impropios) y los delitos de infracción de deber, por cuanto la base filosófica de dichas posturas académicas son dispares, tan igual que el agua y el aceite, es decir, existe un abismo de colosales dimensiones para pretender unificar los fundamentos del sistema ontológico (filosofía del ser) y los fundamentos del sistema normativo (filosofía del deber ser).

En ese sentido, la casación materia de comentario, ajena a los lineamientos de los principales representantes de la teoría de los delitos de infracción de deber, fundamenta la figura de instigación en un sujeto cualificado, quien ostenta un deber especial o deber de fomento respecto al bien jurídico, a pesar de que la mayoría, por no decir la totalidad de los

postulados de dicha teoría, se hallan orientados a la autoría directa. Por lo tanto, la divergencia aparece centrada en la fundamentación de la autoría y participación en los delitos de infracción de deber, conforme será expuesto a detalle en nuestra toma de postura.

2.2.10.7. Toma de postura

El panorama expuesto nos advierte una densa problemática; en ese sentido, considero que en la dimensión de los delitos de infracción de deber, conforme aparece señalado líneas arriba por los autores del sistema funcional normativo, el acontecer causal expresado en el mundo exteriormediante una conducta determinada por un hacer o dejar de hacer, no posee ninguna relevancia jurídico-penal a efectos de la imputación (Caro John, 2010, pp. 73-74), por lo tanto, la configuración de los delitos de infracción de deber tienen como único criterio, para determinar la autoría e injusto penal, la infracción del deber radicado en la institución positiva.

En ese sentido, considero inadecuado incursionar categorías delictuales de dominio en un delito de infracción de deber, en la medida en que el sujeto cualificado, tiene vinculación directa con el bien jurídico melado, por cuanto existe una institución, como la administración pública, que le impone el deber especial de fomento, esto es, un deber de protección; por lo tanto, el error aparece manifiesto, pues el influjo psíquico de determinación, propio de la instigación, presente en un escenario de dominio, deviene en irrelevante e innecesario, ya que el sujeto activo, sobre quien recae la imputación penal, es portador de un deber especial.

Por otro lado, deviene en innecesario recordar los fantasmas del pasado, respecto a la teoría de la ruptura del título de imputación, invocada con tanto fervor por cierto sector de la Corte Suprema, la doctrina nacional y otros agentes del Derecho, criterio que fuera plasmado en la Casación N° 782-2015-Del Santa, del 6 de julio de 2016; sin embargo, dicho criterio jurisprudencial habría quedado sin efecto en razón de la doctrina legal vinculante prevista en los fundamentos jurídicos 12 y 14 del Acuerdo Plenario N° 03-2016/CJ-116, del 12 de junio de 2017, en el cual se admite la tesis de la unidad del título de imputación respecto al interviniente no cualificado en un delito especial o delito de infracción de deber.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **Impunidad:** Es la falta de sanción, ya sea en la pretensión penal o civil.
- **Sanción:** Pena que se impone a quien lesiona un bien jurídico tutelado.
- **Funcionario Público:** Persona designada por la autoridad competente, ya sea mediante resolución, o contrato, bajo cualquier régimen, desempeñando funciones dentro de la administración pública y está investido de poder de decisión.
- **Servidor Público:** Persona contratado bajo cualquier régimen laboral, desempeñando funciones en la administración pública y que se encuentra a disposición del Funcionario Público.

- **Extraneus:** Persona natural que por su participación en un delito de corrupción, es pasible de responder penalmente, pese a no concurrir en el las cualidades especiales que exige el tipo penal, siendo su título de participación en calidad de cómplice primario o secundario, instigador.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

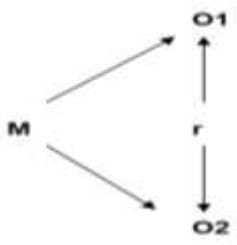
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Se enfoca en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta, o por qué se relacionan dos o más variables (Sampieri, 2010). Por tanto, el enfoque fue mixto cuantitativo – cualitativo, conforme Maletta, H. (2015) nos dice: Ante el planteo de una disyuntiva entre ambos tipos de enfoque, lo primero que cabe decir es que muchas veces no existe la disyuntiva como tal: los enfoques no son excluyentes entre sí, y por lo tanto se pueden combinar métodos o técnicas cuantitativas y cualitativas en el mismo proceso de producción científica.

3.2. DISEÑO METODOLÓGICO

Hernández y otros (2010), nos dice “pueden limitarse a establecer relaciones entre variables sin precisar sentido de causalidad o pretender analizar relaciones causales”; por lo tanto, para el análisis de la relación entre las variables, se realizó una investigación, descriptiva correlacional de corte transversal.

Descriptiva correlacional de corte transversal



Donde:

O1, O2: Observación o mediación del conjunto de datos 1 y 2.

3.3. COBERTURA DEL ESTUDIO

3.3.1. Población

Estuvo constituido por **Fiscales de la Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios del distrito Fiscal de Ucayali**, siendo estos: 09 Fiscales Provinciales, 18 Fiscales Adjuntos, 02 Fiscales Superiores, 02 Fiscales Adjuntos Superiores, así como de **Funcionarios de la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Ucayali**, siendo estos: 02 Procuradores Públicos, y 16 Abogados de dicha procuraduría, así también como de **20 Casaciones de la Corte Suprema de Justicia.**

3.3.2. Muestra

La muestra fue intencional, se ha considerado la obtención de datos directos de los conocedores del tema, vinculados funcionalmente a la carga de la prueba, así como de sentencias casatorias, conforme se muestra proporcionalmente en el siguiente cuadro:

MUESTRA	TOTAL
Fiscales Provinciales	3
Fiscales Adjuntos	6
Fiscal Superior	1
Fiscal Adjunto Superior	1
Procurador Público Anticorrupción	1
Abogados de la Procuraduría Pública Anticorrupción	4
Casaciones	4

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.4.1. Instrumentos de Recolección de Datos

- La observación.
- El fichaje.
- Cuestionario.

3.4.2. Selección de Variables

Se ha elaborado un cuadro selectivo de variables, de acuerdo con la formulación del problema.

3.4.3. Utilización de Procesador Sistematizado

La información clasificada, almacenada y reflejada en los cuadros y gráficos estadísticos, se trasladó a un procesador de sistema computarizado que me ha permitido aplicar las técnicas estadísticas apropiadas, teniendo en cuenta el diseño formulado para la contrastación de la hipótesis. En la presente investigación, se ha trabajado en el programa Microsoft Word y Excel y SPSS 25.

3.4.4. Análisis Descriptivo

Los datos se han procesado a partir de la codificación de acuerdo a las variables planteadas, representándolas ulteriormente en tablas numéricas y porcentuales.

3.4.5. Análisis Inferencial

Para el análisis inferencial de los resultados, utilizamos el coeficiente de correlación de **Rho de Spearman**, Prueba Estadística No

paramétrica, que se basa en la distribución binomial, y cuyo objetivo de la prueba es medir la fuerza de relación entre las variables a contrastar.

CAPÍTULO IV

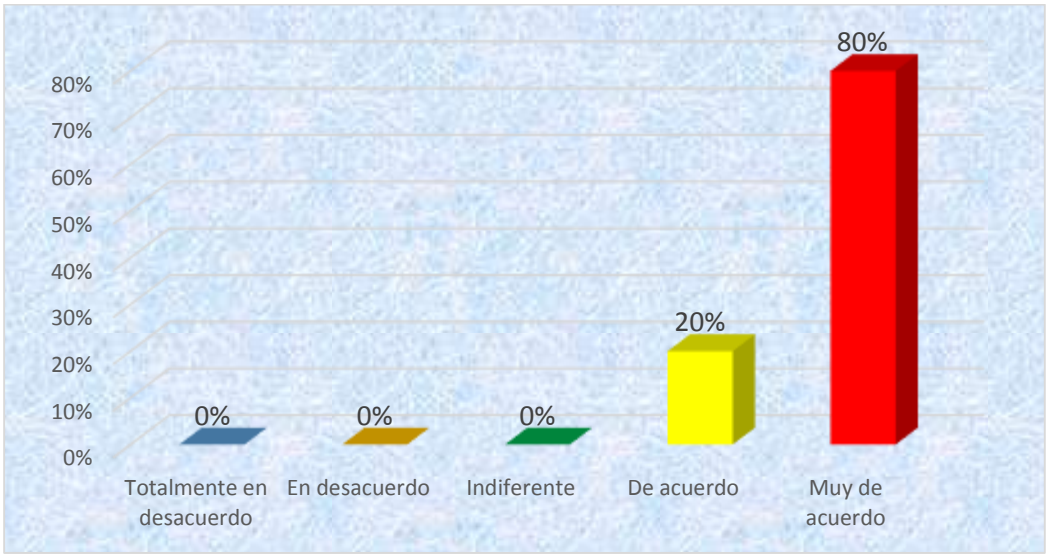
RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS DE LOS ÍTEMS DEL CUESTIONARIO

Tabla 1. ¿Considera Ud. que el delito de Negociación Incompatible, sólo sanciona la conducta del funcionario o servidor público?

	fi	Fi	hi%	Hi%
Totalmente en desacuerdo	0	0	0%	0%
En desacuerdo	0	0	0%	0%
Indiferente	0	0	0%	0%
De acuerdo	3	3	20%	20%
Muy de acuerdo	12	15	80%	100%
Total	15		100%	

Fuente: Base de datos Anexo 2



Fuente: Tabla 1

Figura 1. ¿Considera Ud. que el delito de Negociación Incompatible, sólo sanciona la conducta del funcionario o servidor público?

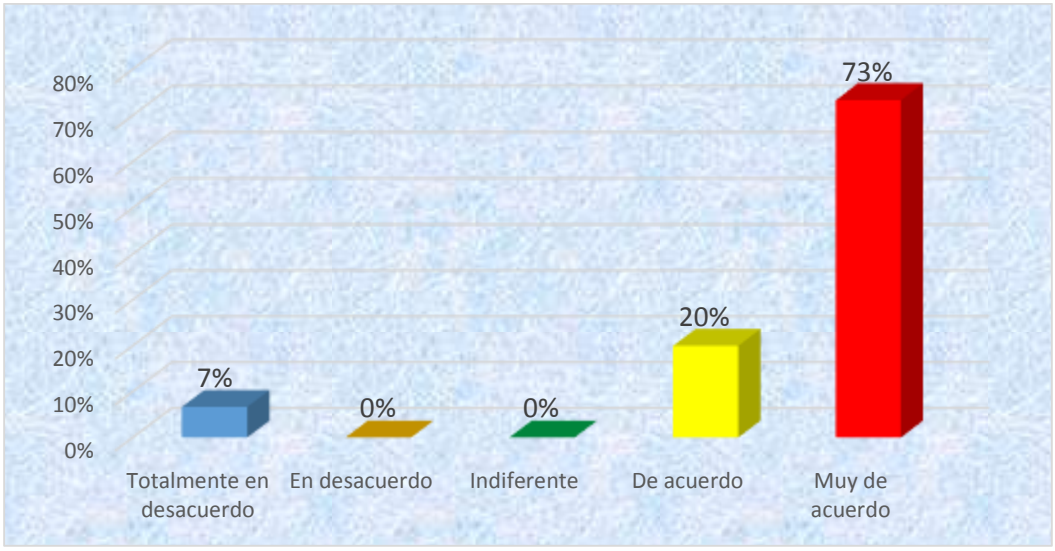
Descripción

En base a la tabla y figura 1, el 20% de los entrevistados sostienen que están de acuerdo que el delito de Negociación Incompatible, sólo sanciona la conducta del Funcionario o Servidor Público; mientras que el 80% de los entrevistados indican que están muy de acuerdo.

Tabla 2. ¿Considera Ud. de todas las modalidades del delito de Negociación Incompatible sólo responsabilizan al funcionario o servidor público?

	fi	Fi	hi%	Hi%
Totalmente en desacuerdo	1	1	7%	7%
En desacuerdo	0	1	0%	7%
Indiferente	0	1	0%	7%
De acuerdo	3	4	20%	27%
Muy de acuerdo	11	15	73%	100%
Total	15		100%	

Fuente: Base de datos Anexo 2



Fuente: Tabla 2

Figura 2. ¿Considera Ud. de todas las modalidades del delito de Negociación Incompatible sólo responsabilizan al funcionario o servidor público?

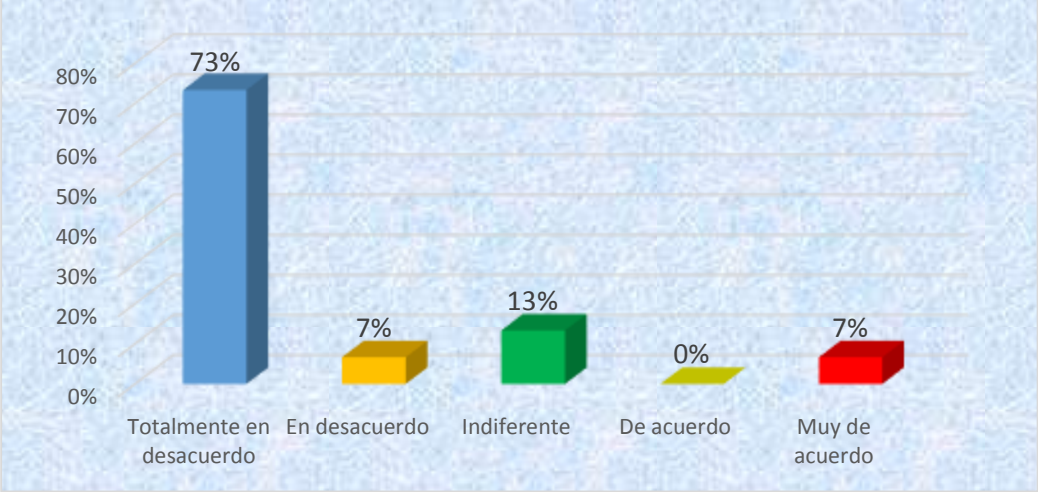
Descripción

En base a la tabla y figura 2, el 7% de los entrevistados sostienen que están, totalmente en desacuerdo que de todas las modalidades del delito de Negociación Incompatible sólo responsabilizan al funcionario o servidor público; mientras que el 20% de los entrevistados sostienen, que están de acuerdo y el 73% manifiestan que están, muy de acuerdo.

Tabla 3. ¿Considera Ud. que en el delito de Negociación Incompatible se aplica la teoría de unidad del título de imputación?

	fi	Fi	hi%	Hi%
Totalmente en desacuerdo	11	11	73%	73%
En desacuerdo	1	12	7%	80%
Indiferente	2	14	13%	93%
De acuerdo	0	14	0%	93%
Muy de acuerdo	1	15	7%	100%
Total	15		100%	

Fuente: Base de datos Anexo 2



Fuente: Tabla 3

Figura 3. ¿Considera Ud. que en el delito de Negociación Incompatible se aplica la teoría de unidad del título de imputación?

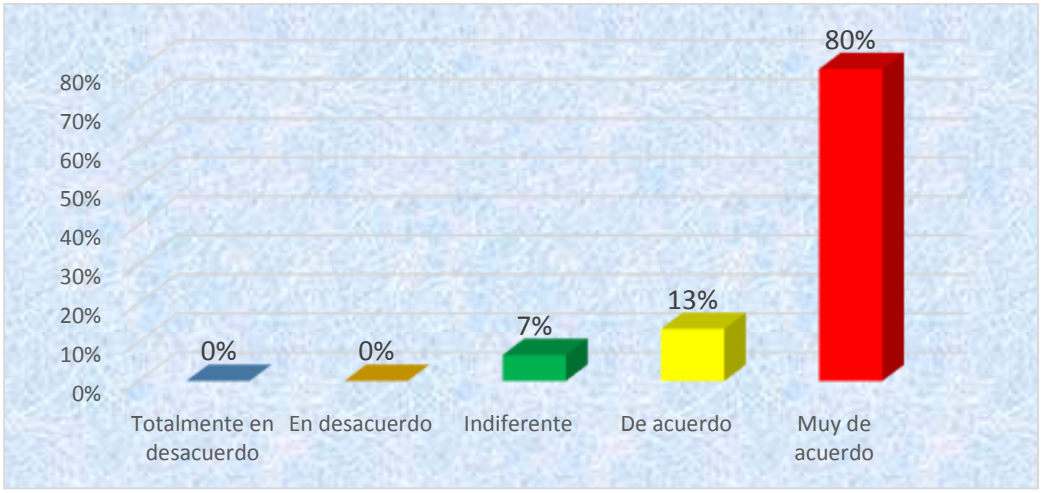
Descripción

En base a la tabla y figura 3, el 73% de los entrevistados sostienen que en el delito de Negociación Incompatible, no se aplica la teoría de unidad del título de imputación; mientras que el 7% de los entrevistados están en desacuerdo, el 13% se mantienen indiferente frente a este ítem y el 7% están muy de acuerdo con esta idea.

Tabla 4. ¿Considera Ud. que en el delito de Negociación Incompatible existe poca claridad en la teoría del delito por parte de los operadores de justicia?

	fi	Fi	hi%	Hi%
Totalmente en desacuerdo	0	0	0%	0%
En desacuerdo	0	0	0%	0%
Indiferente	1	1	7%	7%
De acuerdo	2	3	13%	20%
Muy de acuerdo	12	15	80%	100%
Total	15		100%	

Fuente: Base de datos Anexo 2



Fuente: Tabla 4

Figura 4. ¿Considera Ud. que en el delito de Negociación Incompatible existe poca claridad en la teoría del delito por parte de los operadores de justicia?

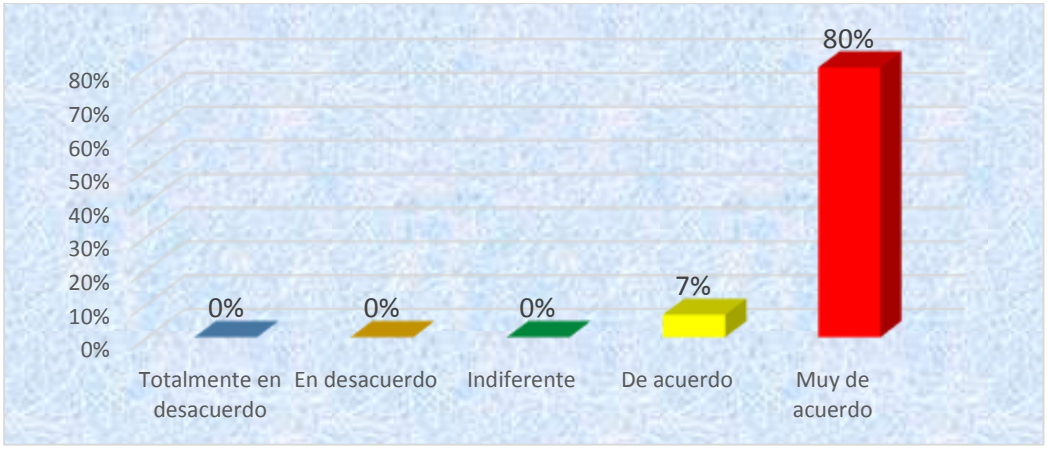
Descripción

En base a la tabla y figura 4, el 7% de los entrevistados se mantienen indiferente al sostener que en el delito de Negociación Incompatible existe poca claridad en la teoría del delito por parte de los operadores de justicia; mientras que el 13% de los entrevistados están de acuerdo, y el 80% se muestran, muy de acuerdo con esta idea.

Tabla 5. ¿Considera Ud. que existe falta de comprensión de los elementos objetivos del delito de Negociación Incompatible por parte de los operadores de justicia?

	fi	Fi	hi%	Hi%
Totalmente en desacuerdo	0	0	0%	0%
En desacuerdo	0	0	0%	0%
Indiferente	0	0	0%	0%
De acuerdo	1	1	7%	7%
Muy de acuerdo	12	13	80%	87%
Total	13		87%	

Fuente: Base de datos Anexo 2



Fuente: Tabla 5

Figura 5. ¿Considera Ud. que existe falta de comprensión de los elementos objetivos del delito de Negociación Incompatible por parte de los operadores de justicia?

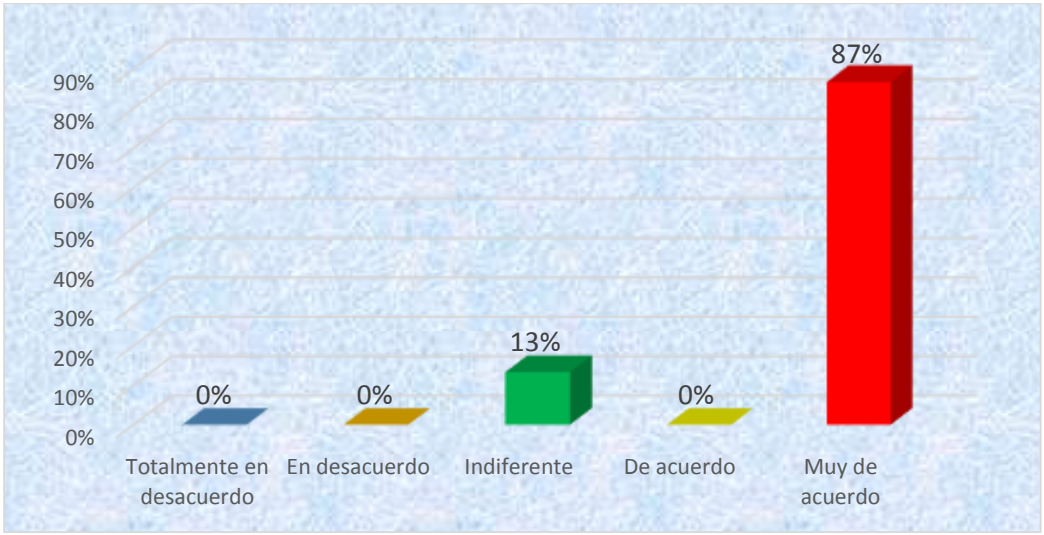
Descripción

En base a la tabla y figura 5, el 7% de los entrevistados están de acuerdo al sostener que existe falta de comprensión de los elementos objetivos del delito de Negociación Incompatible por parte de los operadores de justicia; mientras que el 80% de los entrevistados se muestran, muy de acuerdo con esta idea.

Tabla 6. El Delito de Negociación Incompatible

	fi	Fi	hi%	Hi%
Totalmente en desacuerdo	0	0	0%	0%
En desacuerdo	0	0	0%	0%
Indiferente	2	2	13%	13%
De acuerdo	0	2	0%	13%
Muy de acuerdo	13	15	87%	100%
Total	15		100%	

Fuente: Base de datos Anexo 2



Fuente: Tabla 6

Figura 6. El delito de negociación incompatible

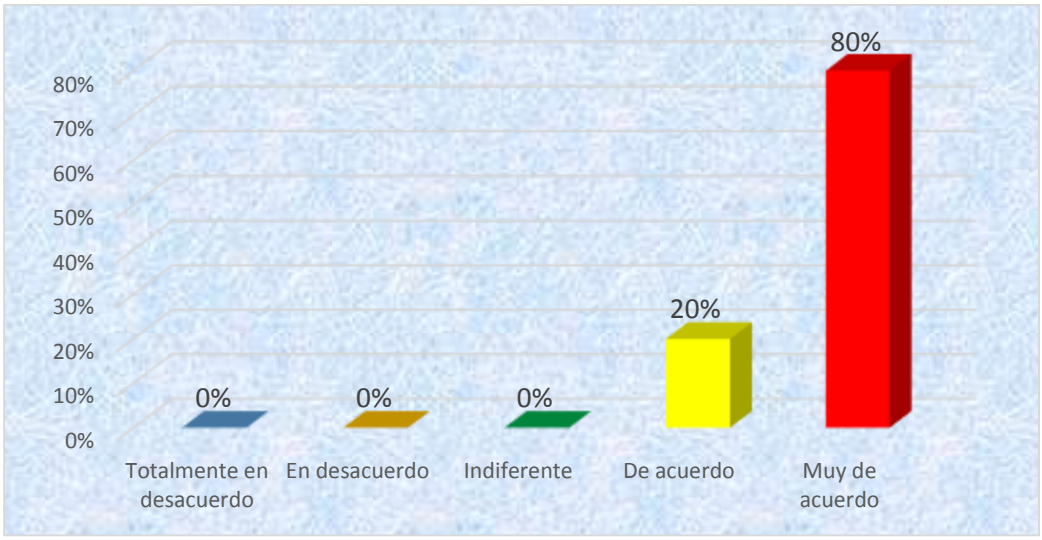
Descripción

En base a la tabla y figura 6, el 13% de los entrevistados se muestran indiferentes, al sostener que el Extraneus, sí puede, responder penalmente por el delito de Negociación Incompatible; mientras que el 87% de los entrevistados se muestran muy de acuerdo con esta idea.

Tabla 7. ¿Considera Ud. el extraneus sí puede responder penalmente por el delito de Negociación Incompatible?

	fi	Fi	hi%	Hi%
Totalmente en desacuerdo	0	0	0%	0%
En desacuerdo	0	0	0%	0%
Indiferente	0	0	0%	0%
De acuerdo	3	3	20%	20%
Muy de acuerdo	12	15	80%	100%
Total	15		100%	

Fuente: Base de datos Anexo 2



Fuente: Tabla 7

Figura 7. ¿Considera Ud. el extraneus sí puede responder penalmente por el delito de Negociación Incompatible?

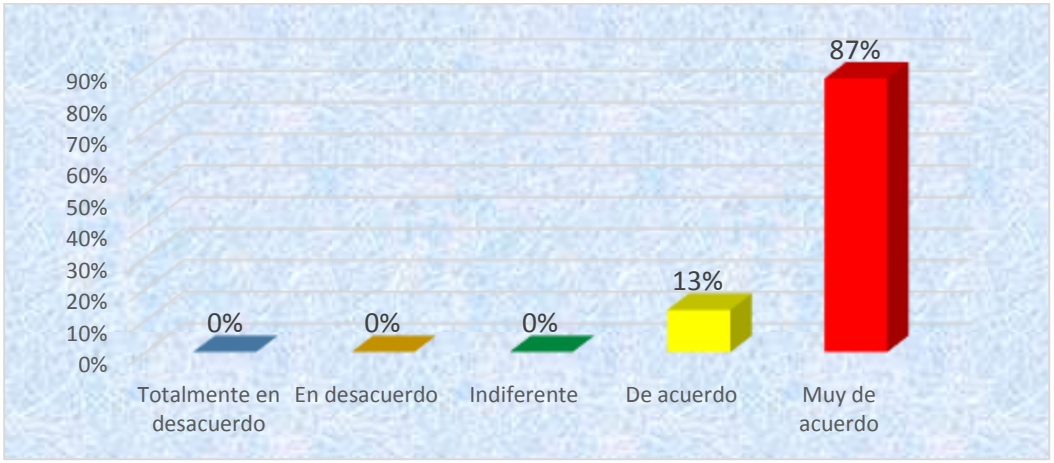
Descripción

En base a la tabla y figura 7, el 20% de los entrevistados se muestran de acuerdo al sostener que el extraneus sí puede responder penalmente por el delito de Negociación Incompatible; mientras que el 80% de los entrevistados se muestran muy de acuerdo con esta idea.

Tabla 8. ¿Considera Ud. que las Casaciones han generado un criterio de impunidad en favor del Extraneus en el delito de Negociación Incompatible?

	fi	Fi	hi%	Hi%
Totalmente en desacuerdo	0	0	0%	0%
En desacuerdo	0	0	0%	0%
Indiferente	0	0	0%	0%
De acuerdo	2	2	13%	13%
Muy de acuerdo	13	15	87%	100%
Total	15		100%	

Fuente: Base de datos Anexo 2



Fuente: Tabla 8

Figura 8. ¿Considera Ud. que las Casaciones han generado un criterio de impunidad en favor del Extraneus en el delito de Negociación Incompatible?

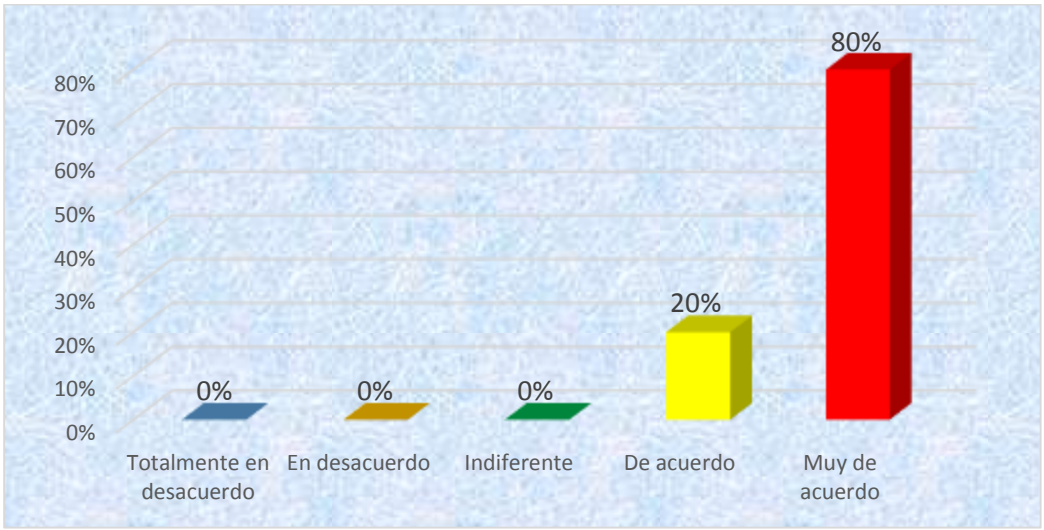
Descripción

En base a la tabla y figura 8, el 13% de los entrevistados se muestran de acuerdo al sostener que las casaciones han generado un criterio de impunidad en favor del extraneus en el delito de Negociación Incompatible; mientras que el 87% de los entrevistados se muestran muy de acuerdo con esta idea.

Tabla 9. ¿Considera Ud. que el extraneus debe responder penalmente conforme a la teoría de unidad del título de imputación?

	fi	Fi	hi%	Hi%
Totalmente en desacuerdo	0	0	0%	0%
En desacuerdo	0	0	0%	0%
Indiferente	0	0	0%	0%
De acuerdo	3	3	20%	20%
Muy de acuerdo	12	15	80%	100%
Total	15		100%	

Fuente: Base de datos Anexo 2



Fuente: Tabla 9

Figura 9. ¿Considera Ud. que el extraneus debe responder penalmente conforme a la teoría de unidad del título de imputación?

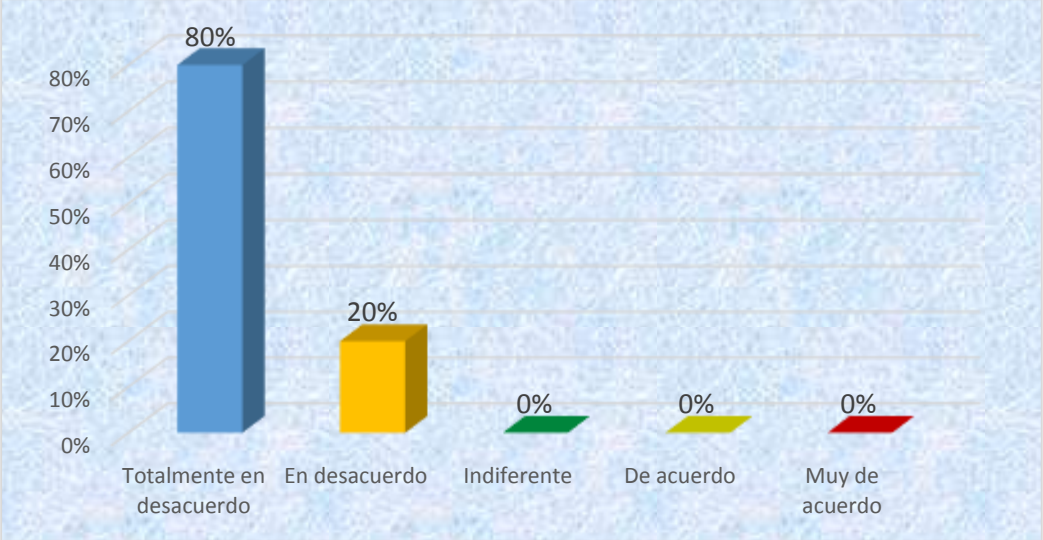
Descripción

En base a la tabla y figura 9, el 20% de los entrevistados se muestran de acuerdo al sostener que el extraneus debe responder penalmente conforme a la teoría de unidad del título de imputación; mientras que el 80% de los entrevistados se muestran muy de acuerdo con esta idea.

Tabla 10. ¿Considera Ud. que el extraneus debe ser sancionado con una pena igual que el autor?

	fi	Fi	hi%	Hi%
Totalmente en desacuerdo	12	12	80%	80%
En desacuerdo	3	15	20%	100%
Indiferente	0	15	0%	100%
De acuerdo	0	15	0%	100%
Muy de acuerdo	0	15	0%	100%
Total	15		100%	

Fuente: Base de datos Anexo 2



Fuente: Tabla 10

Figura 10. ¿Considera Ud. que el extraneus debe ser sancionado con una pena igual que el autor?

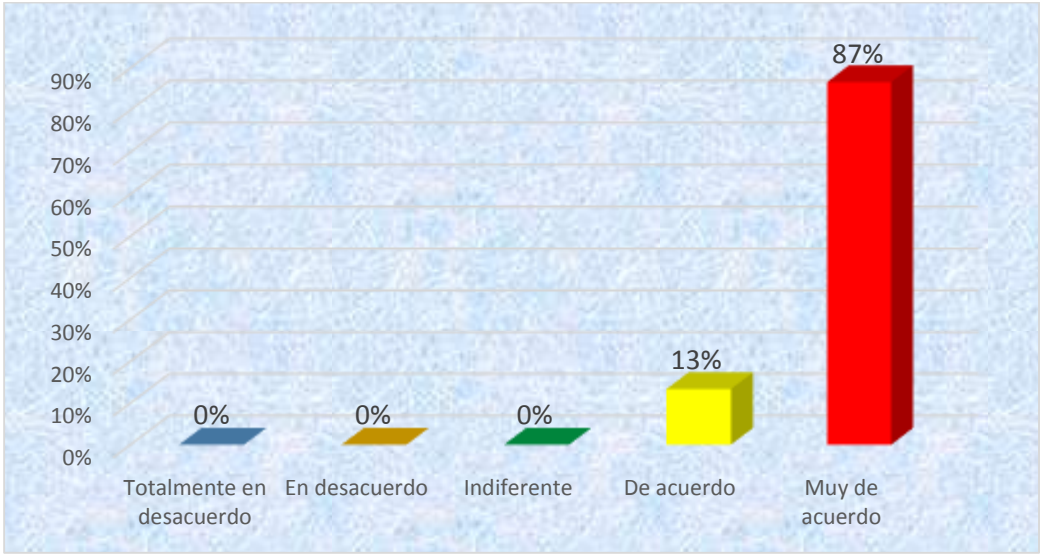
Descripción

En base a la tabla y figura 10, el 80% de los entrevistados se muestran totalmente en desacuerdo al sostener que el extraneus debe ser sancionado con una pena igual que el autor; mientras que el 20% de los entrevistados se muestran en desacuerdo con esta idea.

Tabla 11. ¿Considera Ud. que el extraneus debe ser sancionado civilmente por los daños ocasionados

	fi	Fi	hi%	Hi%
Totalmente en desacuerdo	0	0	0%	0%
En desacuerdo	0	0	0%	0%
Indiferente	0	0	0%	0%
De acuerdo	2	2	13%	13%
Muy de acuerdo	13	15	87%	100%
Total	15		100%	

Fuente: Base de datos Anexo 2



Fuente: Tabla 11

Figura 11. ¿Considera Ud. que el extraneus debe ser sancionado civilmente por los daños ocasionados?

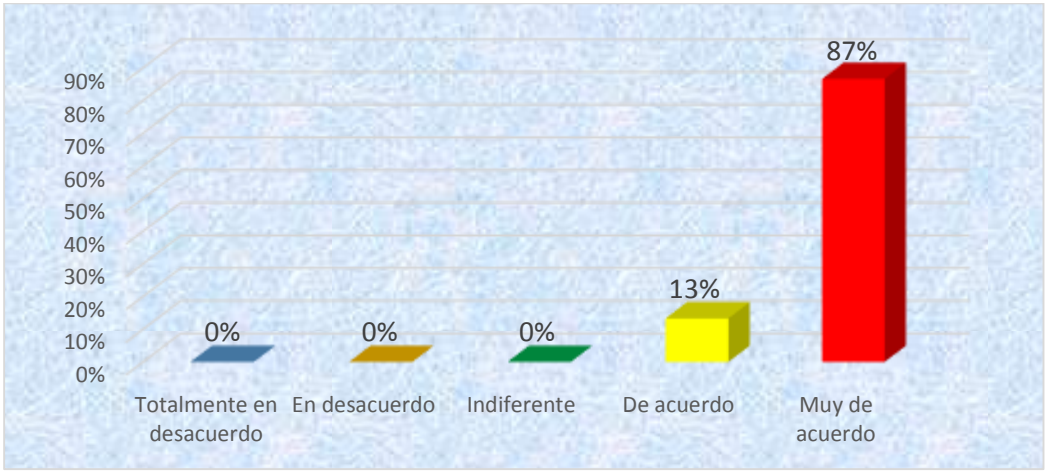
Descripción

En base a la tabla y figura 11, el 13% de los entrevistados se muestran de acuerdo al sostener que el extraneus debe ser sancionado civilmente por los daños ocasionados; mientras que el 87% de los entrevistados se muestran muy de acuerdo con esta idea.

Tabla 12. ¿Considera Ud. que debe convocarse a un Plenario Casatorio para determinar criterios dogmáticos en cuanto a la responsabilidad del extraneus en el delito de Negociación Incompatible?

	fi	Fi	hi%	Hi%
Totalmente en desacuerdo	0	0	0%	0%
En desacuerdo	0	0	0%	0%
Indiferente	0	0	0%	0%
De acuerdo	2	2	13%	13%
Muy de acuerdo	13	15	87%	100%
Total	15		100%	

Fuente: Base de datos Anexo 2



Fuente: Tabla 12

Figura 12. ¿Considera Ud. que debe convocarse a un Plenario Casatorio para determinar criterios dogmáticos en cuanto a la responsabilidad del extraneus en el delito de Negociación Incompatible?

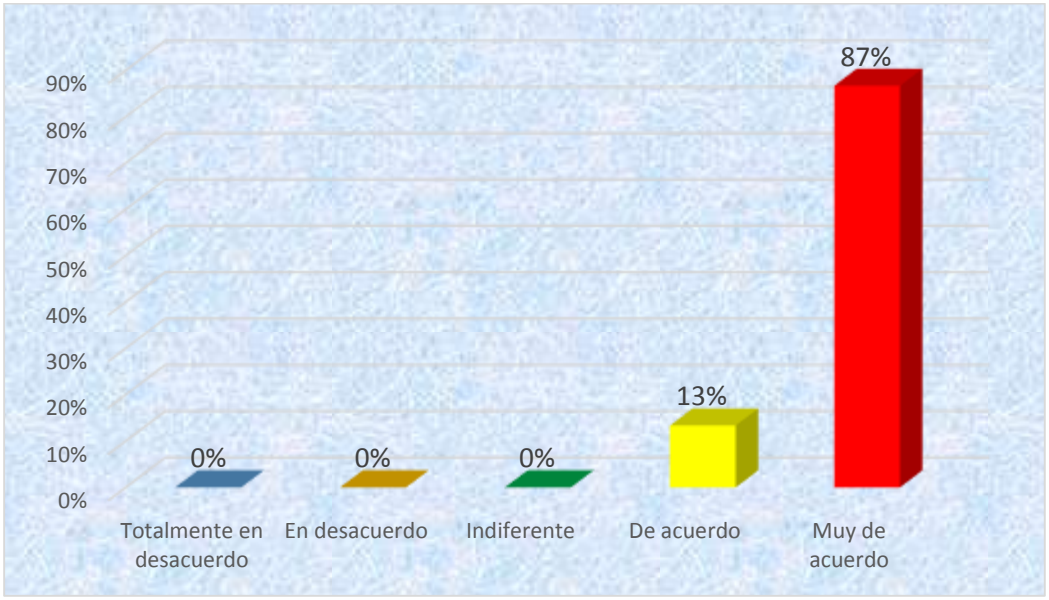
Descripción

En base a la tabla y figura 12, el 13% de los entrevistados se muestran de acuerdo al sostener que debe convocarse a un Plenario Casatorio para determinar criterios dogmáticos en cuanto a la responsabilidad del extraneus en el delito de Negociación Incompatible; mientras que el 87% de los entrevistados se muestran muy de acuerdo con esta idea.

Tabla 13. La impunidad del extraneus

	fi	Fi	hi%	Hi%
Totalmente en desacuerdo	0	0	0%	0%
En desacuerdo	0	0	0%	0%
Indiferente	0	0	0%	0%
De acuerdo	2	2	13%	13%
Muy de acuerdo	13	15	87%	100%
Total	15		100%	

Fuente: Base de datos Anexo 2



Fuente: Tabla 13

Figura 13. La impunidad del extraneus

Descripción

En base a la tabla y figura 13, el 13% de los entrevistados se muestran de acuerdo al sostener sobre la impunidad del extraneus; mientras que el 87% de los entrevistados se muestran muy de acuerdo con esta idea.

4.1.1. Análisis de las fichas

Se ha tenido a bien realizar un análisis concreto de las cuatro (04) Casaciones que se señalan a continuación:

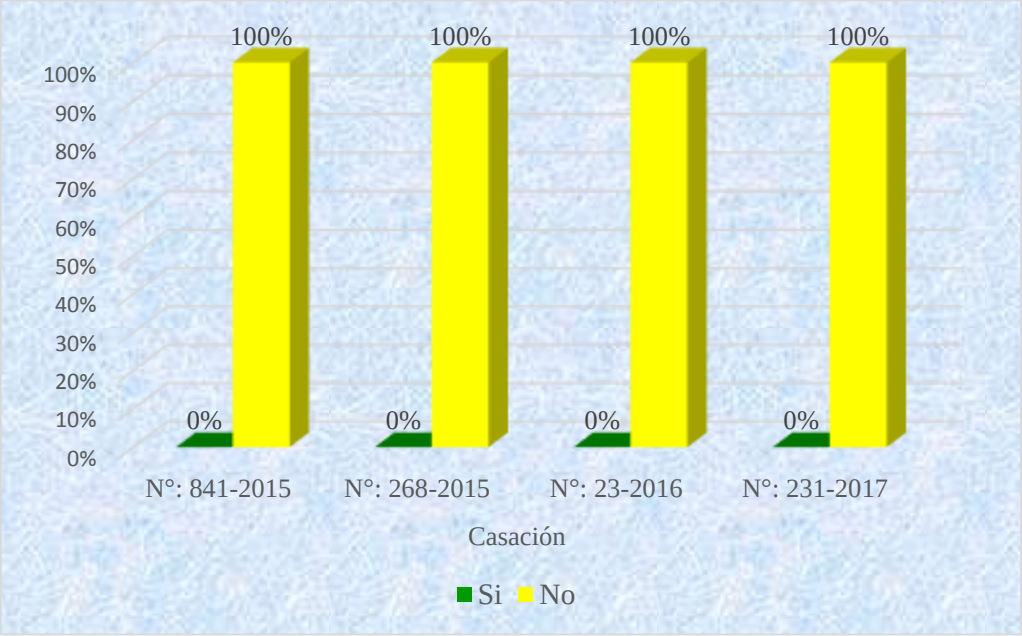
- Casación Nº 231-2017- PUNO
- Casación N° 23-2016- ICA
- Casación N° 628-2015-LIMA
- Casación N° 841-2015- AYACUCHO

Finalmente se advierte que todas las Casaciones son carentes en motivación, en el extremo de determinar, si el extraneus respondería penalmente ante la comisión del delito de Negociación Incompatible, más por lo contrario, se observa que existe un criterio de impunidad ya que establecen que sólo podría responder penalmente el titular de la función pública, dicha valoración se advierte mejor conforme a la siguiente descripción.

Tabla 14. Determina responsabilidad a favor del extraneus

Determina responsabilidad a favor del extraneus en el delito de negociación incompatible	Casación N°: 841-2015/ AYACUCHO		Casación N°: 268-2015/LIMA		Casación N°: 23-2016/ICA		Casación N°: 231-2017/PUNO	
	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%
Si	0	0%	0	0%	0	0%	0	0%
No	15	100%	15	100%	15	100%	15	100%

Fuente: Base de datos Anexo 6



Fuente: Tabla 14

Figura 14. Determina responsabilidad a favor del extraneus

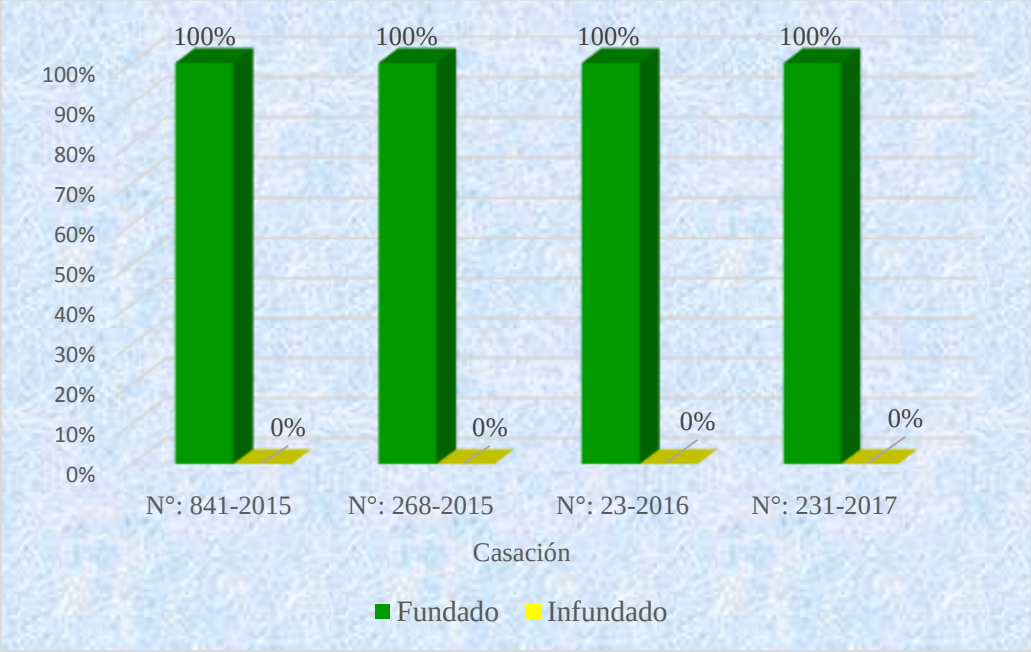
Descripción

En base a la tabla y figura 14, se advierte que la Corte Suprema en un 100% no determina responsabilidad a favor del extraneus en el delito de negociación incompatible.

Tabla 15. Decisión Casatoria

Decisión Casatoria	Casación N°: 841-2015/ AYACUCHO		Casación N°: 268-2015/LIMA		Casación N°: 23-2016/ICA		Casación N°: 231-2017/PUNO	
	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%
Fundado	15	100%	15	100%	15	100%	15	100%
Infundado	0	0%	0	0%	0	0%	0	0%

Fuente: Base de datos Anexo 6



Fuente: Tabla 15

Figura 15. Decisión Casatoria Fundado

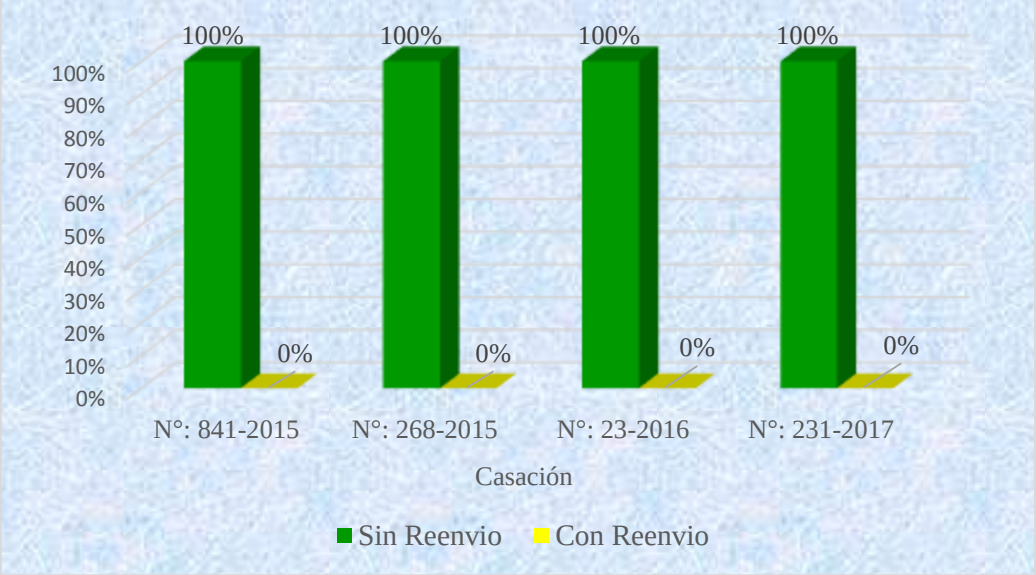
Descripción

En base a la tabla y figura 15, se advierte que la Corte Suprema en cada una de las Casaciones en un 100% declaró Fundado la pretensión del extraneus en el delito de negociación incompatible.

Tabla 16. Decisión Casatoria sin reenvío

Decisión Casatoria	Casación N°: 841-2015/AYACUCHO		Casación N°: 268-2015/LIMA		Casación N°: 23-2016/ICA		Casación N°: 231-2017/PUNO	
	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%
Sin Reenvío	15	100%	15	100%	15	100%	15	100%
Con Reenvío	0	0%	0	0%	0	0%	0	0%

Fuente: Base de datos Anexo 6



Fuente: Tabla 16

Figura 16. Decisión Casatoria sin reenvío

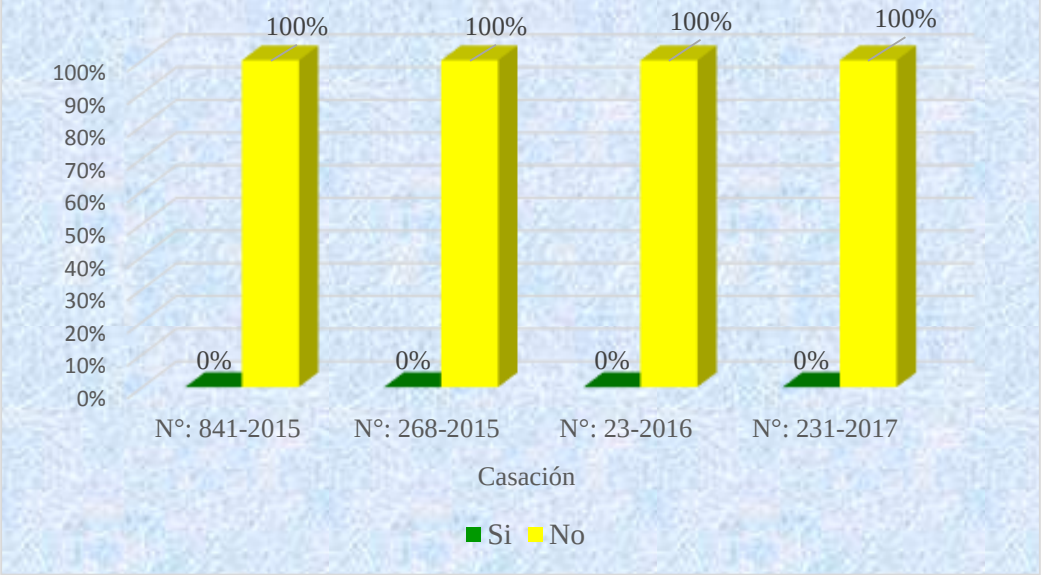
Descripción

En base a la tabla y figura 16, se advierte en un 100% que las Casaciones relacionadas al delito de negociación incompatible han sido sin reenvío.

Tabla 17. ¿Considera que la casación ha desarrollado en algún extremo la responsabilidad del extraneus?

Considera que la casación debe haber desarrollado en algún extremo la responsabilidad del extraneus en el delito de negociación incompatible	Casación N°: 841-2015/ AYACUCHO		Casación N°: 268-2015/LIMA		Casación N°: 23-2016/ICA		Casación N°: 231-2017/PUNO	
	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%
Si	0	0%	0	0%	0	0%	0	0%
No	15	100%	15	100%	15	100%	15	100%

Fuente: Base de datos Anexo 6



Fuente: Tabla 17

Figura 17. ¿Considera que la casación ha desarrollado en algún extremo la responsabilidad del extraneus?

Descripción

En base a la tabla y figura 17, se advierte que la Corte Suprema en un 100% no ha desarrollado en algún extremo la responsabilidad del extraneus en el delito de negociación incompatible. Ello también

concuerda con lo que afirma (Calamandrei, 1991). Al definir el recurso de casación como la institución que, perfila los siguientes elementos que lo integran: a) es una acción de impugnación; b) se presenta ante el juez superior; c) busca la anulación de una sentencia; d) que la decisión contenga un error de derecho. Por lo cual sostiene que la casación es un instituto judicial consistente en un órgano único en el Estado que, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los tribunales al derecho objetivo, examina, sólo en cuanto a la decisión de las cuestiones de derecho, las sentencias de los jueces inferiores cuando las mismas, son impugnadas por los interesados mediante un remedio judicial (recurso de casación) utilizable solamente contra las sentencias que contengan un error de derecho en la resolución de mérito.

4.2. DISCUSIÓN

Los pasos a seguir para la prueba de hipotesis está en base a Córdova, M. (1999) (42), quien establece que:

- Redactar las hipótesis
- Determinar el nivel α.
- Elección de la prueba estadística
- Lectura del P – valor
- Aplicación de la prueba estadística.

4.2.1. Prueba de Hipótesis General

Redacción de hipótesis

Ho: La calificación del tipo penal de Negociación Incompatible no se relaciona con la impunidad en el título de imputación del Extraneus a través de las Sentencias Casatorias, en el Distrito Judicial de Ucayali, 2017.

H1: La calificación del tipo penal de Negociación Incompatible se relaciona con la impunidad en el título de imputación del Extraneus a través de las Sentencias Casatorias, en el Distrito Judicial de Ucayali, 2017.

Determinar el nivel de Alfa

El nivel de significancia: $\alpha = 5\% = 0{,}05$, pero como fue de doble cola fue 0,025.

Elección de la prueba estadística

Es un estudio transversal, en la que se aplicó la prueba de Rho de Spearman.

Lectura de P – Valor

Normalidad se debe de corroborar que la variable aleatoria en ambos grupos se distribuye normalmente. Para ello se utilizó la prueba de Shapiro Will porque el tamaño de la muestra fue menor o igual a 30 individuos. El criterio para determinar si la (VA) se distribuye normalmente es:

P–valor $> \alpha$**. Aceptar la Ho =** Los datos provienen de una distribución normal.

P–valor $\leq \alpha$**. Aceptar la** H_1 **=** Los datos no provienen de una distribución normal.

Tabla 18. Prueba de normalidad Shapiro – Will

Pruebas de normalidad

	Kolmogorov-Smirnov[a]			Shapiro-Wilk		
	Estadístico	gl	Sig.	Estadístico	gl	Sig.
El Delito de Negociación Incompatible	,412	15	,034	,680	15	,030
La Impunidad del Extraneus	,478	15	,016	,534	15	,046

a. Corrección de significación de Lilliefors

Fuente Base de datos Anexo 2

Tabla 19. Toma de decisión

P–valor de la variable el delito de Negociación Incompatible = 0.030	>	0.025
P–valor de la variable la Impunidad del Extraneus = 0.046	>	0.025

Conclusión: Las variables: El delito de Negociación Incompatible y la impunidad del Extraneus, se comportan normalmente por lo que se confirma la aplicación de la prueba de Rho de Spearman.

Fuente: Base de datos

Aplicación de la prueba de Rho de Spearman

Tabla 20. Prueba de Rho de Spearman

Correlaciones				
			El Delito de Negociación Incompatible	La Impunidad del extraneus
Rho de Spearman	El Delito de Negociación incompatible	Coeficiente de correlación	1,000	,871**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	15	15
	La Impunidad del Extraneus	Coeficiente de correlación	,871**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	15	15
**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).				

Fuente: Base de datos

Toma de decisión

Basándose en la Tabla 20, se afirma que el p valor (Sig.) 0.000, es menor que el nivel de significancia de 0,025; por lo tanto, se toma la decisión de rechazar la hipótesis nula y de aceptar la hipótesis de la investigación, el cual manifiesta que: *La calificación del tipo penal de Negociación Incompatible se relaciona con la impunidad en el título de imputación del Extraneus a través de las Sentencias Casatorias, en el Distrito Judicial de Ucayali, 2017*.

Además, basado en lo que determinan Hernández Sampieri, Fernández Collado, y Baptista Lucio (2010), r = 0.87. Indica que existe un grado de correlación positiva muy fuerte entre las variables: El delito de Negociación Incompatible y la impunidad del Extraneus.

4.2.2. Prueba de Hipótesis Específica 1

Redacción de hipótesis

Ho: Las casaciones relacionadas al delito de Negociación Incompatible no se relacionan en gran medida con la impunidad del Extraneus en el Distrito Judicial de Ucayali, 2017.

H1: Las casaciones relacionadas al delito de Negociación Incompatible se relacionan en gran medida con la impunidad del extraneus en el Distrito Judicial de Ucayali, 2017.

Determinar el nivel de Alfa

El nivel de significancia: $\alpha = 5\% = 0{,}05$, pero como es de doble cola es 0,025.

Elección de la prueba estadística

Es un estudio transversal, en la que se aplicó la prueba de Rho de Spearman.

Lectura de P – Valor

Normalidad se debe de corroborar que la variable aleatoria en ambos grupos se distribuye normalmente. Para ello se utilizó la prueba de Shapiro Will porque el tamaño de la muestra es menor o igual a 30 individuos. El criterio para determinar si la (VA) se distribuye normalmente es:

P–valor$> \alpha$**. Aceptar la Ho =** Los datos provienen de una distribución normal.

P–valor$\leq \alpha$. Aceptar la H_1 = Los datos no provienen de una distribución normal.

Tabla 21. Prueba de normalidad Shapiro – Will de la hipótesis específica 1

Pruebas de normalidad

	Kolmogorov-Smirnov[a]			Shapiro-Wilk		
	Estadístico	gl	Sig.	Estadístico	gl	Sig.
El Delito de Negociación Incompatible	,412	15	,034	,680	15	,030
La Imputación del cómplice primario	,514	15	,030	,413	15	,028

a. Corrección de significación de Lilliefors

Fuente Base de datos Anexo 2

Tabla 22. Toma de decisión de la hipótesis específica 1

P–valor de la variable delito de Negociación Incompatible= 0.030	>	0.025
P–valor de la Dimensión imputación del cómplice primario = 0.028	>	0.025

Conclusión: La variable: El delito de Negociación Incompatible y su dimensión: la imputación del Cómplice Primario, se comportan normalmente por lo que se confirma la aplicación de la prueba de Rho de Spearman.

Fuente: Base de datos

Aplicación de la prueba de Rho de Spearman

Tabla 23. Prueba de Rho de Spearman de la hipótesis específica 1

Correlaciones				
			El Delito de Negociación Incompatible	La Imputación del cómplice Primario
Rho de Spearman	El Delito de Negociación Incompatible	Coeficiente de correlación	1,000	,757**
		Sig. (bilateral)	.	,001
		N	15	15
	La Imputación del Cómplice Primario	Coeficiente de correlación	,757**	1,000
		Sig. (bilateral)	,001	.
		N	15	15
**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).				

Fuente: Base de datos

Toma de decisión

Basándose en la Tabla 23, se afirma que el p valor (Sig.) 0.001, es menor que el nivel de significancia de 0,025. Por lo tanto, se toma la decisión de rechazar la hipótesis nula y de aceptar la hipótesis de la investigación, el cual manifiesta que: *Las Casaciones relacionadas al Delito de Negociación Incompatible se relacionan en gran medida con la impunidad del extraneus en el Distrito Judicial de Ucayali, 2017.*

Además, basado en lo que determinan Hernández Sampieri, Fernández Collado, y Baptista Lucio (2010), r = 0.76. Indica que existe un grado de Correlación positiva muy fuerte entre la variable: El delito de Negociación Incompatible y su dimensión: La imputación del Cómplice Primario.

4.2.3. Prueba de Hipótesis Específica 2

Redacción de hipótesis

Ho: A nivel dogmático el delito Negociación Incompatible no permite sancionar la conducta del extraneus en el Distrito Judicial de Ucayali, 2017.

H1: A nivel dogmático el delito negociación incompatible sí permite sancionar la conducta del extraneus en el Distrito Judicial de Ucayali, 2017.

Determinar el nivel de Alfa

El nivel de significancia: $\alpha = 5\% = 0{,}05$, pero como es de doble cola es 0,025.

Elección de la prueba estadística

Es un estudio transversal, en la que se aplicó la prueba de Rho de Spearman.

Lectura de P – Valor

Normalidad se debe de corroborar que la variable aleatoria en ambos grupos se distribuye normalmente; para ello se utilizó la prueba de Shapiro Will, porque el tamaño de la muestra fue menor o igual a 30 individuos. El criterio para determinar si la (VA) se distribuye normalmente es:

P–valor$> \alpha$**. Aceptar la Ho =** Los datos provienen de una distribución normal.

P–valor$\leq \alpha$. Aceptar la H_1 = Los datos no provienen de una distribución normal.

Tabla 24. Prueba de normalidad Shapiro – Will de la hipótesis específica 2

Pruebas de normalidad						
	Kolmogorov-Smirnov[a]			Shapiro-Wilk		
	Estadístico	gl	Sig.	Estadístico	gl	Sig.
El delito de Negociación Incompatible	,412	15	,034	,680	15	,030
El dogma de la pretensión de la pena Civil y Penal	,514	15	,028	,413	15	,031
a. Corrección de significación de Lilliefors						

Fuente Base de datos Anexo 2

Tabla 25. Toma de decisión de la hipótesis específica 2

P–valor de la variable el delito de Negociación Incompatible = 0.030	>	0.025
P–valor de la Dimensión el dogma de la pretensión de la pena civil y penal = 0.031	>	0.025

Conclusión: La variable: El delito de Negociación Incompatible y su dimensión: El dogma de la pretensión de la pena Civil y Penal, se comportan normalmente por lo que se confirma la aplicación de la prueba de Rho de Spearman.

Fuente: Base de datos

Aplicación de la prueba de Rho de Spearman

Tabla 26. Prueba de Rho de Spearman de la hipótesis específica 2

Correlaciones				
			EL Delito de Negociación Incompatible	El dogma de la pretensión de la pena Civil y Penal
Rho de Spearman	El Delito de Negociación Incompatible	Coeficiente de correlación	1,000	,641*
		Sig. (bilateral)	.	,010
		N	15	15
	El dogma de la pretensión de la pena Civil y Penal	Coeficiente de correlación	,641*	1,000
		Sig. (bilateral)	,010	.
		N	15	15
*. La correlación es significativa en el nivel 0,05 (bilateral).				

Fuente: Base de datos

Toma de decisión

Basándose en la Tabla 26, se afirma que el p valor (Sig.) 0.010, es menor que el nivel de significancia de 0,025. Por lo tanto, se toma la decisión de rechazar la hipótesis nula y de aceptar la hipótesis de la investigación, el cual manifiesta que*: A nivel dogmático el delito Negociación Incompatible si permite sancionar la conducta del extraneus en el Distrito Judicial de Ucayali 2017.*

Además, basado en lo que determinan Hernández Sampieri, Fernández Collado, y Baptista Lucio (2010), r = 0.64. Indica que existe un grado de Correlación positiva considerable entre la variable: El delito de Negociación Incompatible y su dimensión: El dogma de la pretensión de la pena Civil y Penal.

4.2.4. Prueba de Hipótesis Específica 3

Redacción de hipótesis

Ho: Las causas de impunidad del extraneus en el delito de Negociación Incompatible no se relacionan con las Casaciones, la poca claridad en la teoría del delito y la falta de comprensión de los elementos objetivos del tipo penal en el Distrito Judicial de Ucayali, 2017.

H1: Las causas de impunidad del extraneus en el delito de Negociación Incompatible se relacionan con las Casaciones, la poca claridad en la teoría del delito y la falta de comprensión de los elementos objetivos del tipo penal en el Distrito Judicial de Ucayali, 2017.

Determinar el nivel de Alfa

El nivel de significancia: $\alpha = 5\% = 0{,}05$, pero como es de doble cola es 0,025.

Elección de la prueba estadística

Es un estudio transversal, en la que se aplicó la prueba de Rho de Spearman.

Lectura de P – Valor

Normalidad se debe de corroborar que la variable aleatoria en ambos grupos se distribuye normalmente. Para ello se utilizó la prueba de Shapiro Will porque el tamaño de la muestra fue menor o igual a 30 individuos. El criterio para determinar si la (VA) se distribuye normalmente es:

P–valor$> \alpha$**. Aceptar la Ho =** Los datos provienen de una distribución normal.

P–valor$\leq \alpha$**. Aceptar la** H_1 **=** Los datos no provienen de una distribución normal.

Tabla 27. Prueba de normalidad Shapiro – Will de la hipótesis específica 3

Pruebas de normalidad						
	Kolmogorov-Smirnov[a]			Shapiro-Wilk		
	Estadístico	gl	Sig.	Estadístico	gl	Sig.
El Delito de Negociación Incompatible	,412	15	,034	,680	15	,030
Sentencias Casatorias	,514	15	,028	,423	15	,029
a. Corrección de significación de Lilliefors						

Fuente Base de datos Anexo 2

Tabla 28. Toma de decisión de la hipótesis específica 3

P–valor de la variable delito de Negociación Incompatible = 0.030	>	0.025
P–valor de la Dimensión Sentencias Casatorias = 0.029	>	0.025

Conclusión: La variable: El delito de Negociación Incompatible y su dimensión: Sentencias Casatorias, se comportan normalmente por lo que se confirma la aplicación de la prueba de Rho de Spearman.

Fuente: Base de datos

Aplicación de la prueba de Rho de Spearman

Tabla 29. Prueba de Rho de Spearman de la hipótesis específica 3

Correlaciones				
			El Delito de Negociación Incompatible	Sentencias Casatorias
Rho de Spearman	El Delito de Negociación Incompatible	Coeficiente de correlación	1,000	,641*
		Sig. (bilateral)	.	,010
		N	15	15
	Sentencias Casatorias	Coeficiente de correlación	,641*	1,000
		Sig. (bilateral)	,010	.
		N	15	15
*. La correlación es significativa en el nivel 0,05 (bilateral).				

Fuente: Base de datos

Toma de decisión

Basándose en la Tabla 29, se afirma que el p valor (Sig.) 0.010, es menor que el nivel de significancia de 0,025. Por lo tanto, se toma la decisión de rechazar la hipótesis nula y de aceptar la hipótesis de investigación, el cual manifiesta que: *Las causas de impunidad del extraneus en el delito de negociación incompatible se relacionan con las Casaciones, la poca claridad en la teoría del delito y la falta de comprensión de los elementos objetivos del tipo penal en el Distrito Judicial de Ucayali, 2017.*

Además, basado en lo que determinan Hernández Sampieri, Fernández Collado, y Baptista Lucio (2010), r = 0.64. Indica que existe un grado de Correlación positiva considerable entre la variable: El delito de Negociación Incompatible y su dimensión: Sentencias Casatorias.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

- Basándose en la Tabla 20, se afirma que el p valor (Sig.) 0.000, es menor que el nivel de significancia de 0,025; por lo tanto, se toma la decisión de rechazar la hipótesis nula y de aceptar la hipótesis de investigación, el cual manifiesta que: *La calificación del tipo penal de Negociación Incompatible se relaciona con la impunidad en el título de imputación del extraneus a través de las sentencias Casatorias, en el Distrito Judicial de Ucayali, 2017*. Además, basado en lo que determinan Hernández Sampieri, Fernández Collado, y Baptista Lucio (2010), r = 0.87, indica que existe un grado de correlación positiva muy fuerte entre las variables: El delito de Negociación Incompatible y la impunidad del extraneus.
- Basándose en la Tabla 23, se afirma que el p valor (Sig.) 0.001, es menor que el nivel de significancia de 0,025; por lo tanto, se toma la decisión de rechazar la hipótesis nula y de aceptar la hipótesis de la investigación, el cual manifiesta que: *Las Casaciones relacionadas al Delito de Negociación Incompatible se relacionan en gran medida con la impunidad del extraneus en el Distrito Judicial de Ucayali, 2017*. Además, basado en lo que determinan Hernández Sampieri, Fernández Collado, y Baptista Lucio (2010), r = 0.76. Indica que existe un grado de correlación positiva muy fuerte entre la variable: El delito

de Negociación Incompatible y su dimensión: La imputación del Cómplice Primario.

- Basándose en la Tabla 26, se afirma que el p valor (Sig.) 0.010, es menor que el nivel de significancia de 0,025. Por lo tanto, se toma la decisión de rechazar la hipótesis nula y de aceptar la hipótesis de investigación, el cual manifiesta que: *A nivel dogmático el delito negociación incompatible si permite sancionar la conducta del extraneus en el Distrito Judicial de Ucayali 2017.* Además, basado en lo que determinan Hernández Sampieri, Fernández Collado, y Baptista Lucio (2010), r = 0.64. Indica que existe un grado de Correlación positiva considerable entre la variable: El delito de Negociación Incompatible y su dimensión: El dogma de la pretensión de la pena civil y penal.
- Basándose en la Tabla 29, se afirma que el p valor (Sig.) 0.010, es menor que el nivel de significancia de 0,025; por lo tanto, se toma la decisión de rechazar la hipótesis nula y de aceptar la hipótesis de investigación, el cual manifiesta que: *Las causas de impunidad del extraneus en el delito de negociación incompatible se relacionan con las Casaciones, la poca claridad en la teoría del delito y la falta de comprensión de los elementos objetivos del tipo penal en el Distrito Judicial de Ucayali, 2017.* Además, basado en lo que determinan Hernández Sampieri, Fernández Collado, y Baptista Lucio (2010), r = 0.64. Indica que existe un grado de correlación positiva considerable entre la variable: El delito de Negociación Incompatible y su dimensión: Sentencias Casatorias.

- En base a la Tabla y Figura 14, se advierte que la Corte Suprema en un 100% no determina responsabilidad a favor del extraneus en el delito de negociación incompatible
- En base a la Tabla y Figura 15, se advierte que la Corte Suprema en cada una de las Casaciones en un 100% declaró Fundado la pretensión del extraneus en el delito de negociación incompatible.
- En base a la Tabla y Figura 16, se advierte en un 100% que las Casaciones relacionadas al delito de negociación incompatible han sido sin reenvío.
- En base a la Tabla y Figura 17, se advierte que la Corte Suprema en un 100% no ha desarrollado en algún extremo la responsabilidad del extraneus en el delito de negociación incompatible.

5.2. RECOMENDACIONES

- Los operadores de justicia de conformidad con la teoría de unidad del título de imputación, podrían sancionar penalmente al extraneus en el delito de negociación incompatible.
- Se podría sancionar civilmente al extraneus por el daño ocasionado a favor del Estado.
- Resulta necesario capacitaciones respecto a la teoría del delito, para así comprender mejor los elementos objetivos del tipo penal.
- Es necesario convocar a un Pleno Casatorio, con la finalidad de determinar a nivel dogmático la responsabilidad Civil y Penal del extraneus en el Delito de Negociación Incompatible.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arismendis, E. (2014). *La problematica de la participación del extraño en el delito de parricidio. Gaceta Penal & Procesal Penal.* Lima: Gaceta Jurídica.

Arismendiz, E. (2015). *El principio de imputacion necesaria según las reglas de las técnicas de tipficación en Derecho Penal. Actualidad Penal.*

Bacigalupo, E. (2004). *Derecho Penal. Parte General.* Lima: Ara Editores.

Bacigalupo, S. (2007). *Autoría y participación tipificacion en delitos de infracción de deber. Una investigación aplicable al Derecho Penal de negocios.* Madrid: Marcial Pons.

Bacigalupo, S. (2015). *Dogmática Penal de Derecho Penal económico y política crminal. Homenaje a Kalus Tiedeman. En Urquizo Olaechea, J. Abanto vasquez, M. & Salazar Sanchez, N. Delitos de infracción de deber y accesoriedad en el Derecho Penal.* Lima: Gaceta Jurídica.

Bramont, L. (2002). *Manual de Derecho Pena. Parte General (2° ed).* Lima: Eddili.

Buompadre, J. (2001). *Delitos contra la administración publtca. Doctrina y jurisprudencia.* Buenos Aires: Mave.

Caro, J. (2010). *Normativismo e imputacion jurídico-penal.* Lima: Ara Editores.

Caro, J. (2016). *Autoría y participación: los grados de intervención delictiva. En Calcina Huancco, A. (coord.). Dogmática penal aplicada y cuestiones acuales del Derecho Penal económico y de la empresa.* Lima: Grijley.

Cerezo, J. (2001). *Curso de Derecho Penal Español.* Madrid: Tecnos.

Cordova Zamora, M. (1999). *ESTADISTICA INFERENCIAL* (PRIMERA ed.). Lima-Peru: MOSHERA S.R.L. - R.U.C. 10122058.

Fernández, J. (2012). *Derecho Penal. Parte General. Teoria del delito y de la pena (Vol. II).* Bogotá: Ibáñez.

Fierro, G. (2011). *La teoría de la participación criminal. Alcances, modalidades, autoría, causalidad y participación, instigación, complicidad (2° ed).* Buenos Aires: Astrea.

Fontan, C. (1960). *Tratado de derecho penal.* Buenos Aires: Abeledo-Penot.

García, P. (2008). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General.* Lima: Grijley.

Gómez, V. (2006). *Los delitos especiales.* Buenos Aires: B de F.

Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal. Parte general. (2° ed).* Madrid: Marcial Pons.

Jakobs, G. (2003). *Sobre la normativación de la dogmática jurídico-penal. (1° ed).* Madrid: Thomson-Civitas.

Lopez, M. (1997). *La complicidad en el delito.* Valencia: Tirant lo Blanch.

Luzón, P. (1991). *Actuación en interés propio en los fraudes de funcionarios del Articulo 410.* Barcelola: PPU.

Manzini, V. (1961). *Tratado de derecho penal. Delitos contra la administración pública.* Buenos Aires: Ediar.

Maurach, R. (1962). *Tratado de Derecho Penal. Parte General.* Barcelona: Ariel.

Millan, A. (1970). *El delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicasen Reyista de Derecho Penal y Criminología, No 1 ,*

enero-marz. Buenos Aires: Retista de Derecho Penal y Criminología, No 1 , enero-marzo.

Mir Puig, S. (1996). *Nombramientos ilegales, negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios publicos y abusos en el ejercicio de su función, en Los delitos de los funcionarios publicos en el codigo penal de 1995.* Madrid: Cuadernos de Derecho Judicial.

Nuñez, R. (1975). *Derecho penal argentino. T. VIII.* Cordoba: Lerner.

Pariona, R. (2014). *Derecho Penal. Consideraciones dogmáticas y politico-criminales.* Lima: Instituto Pacífico.

Parma, C. (2017). *Teoria del delito. (1° ed).* Lima: Adrus.

Peña, A. (2014). *Derecho Penal.* Lima: Idemsa.

Reategui, J. (2011). *Delitos cometidos por funcionarios públicos en contra de la administración.* Lima: Jurista.

Reston, M. (2014). *Los delitos de infracción de deber. ¿Es admisible un doble criterio de determinacion de autoría?* Montevideo-Buenos Aires: B de F.

Roxin, C. (1998). *¿Qué es la complicidad?" , en Dogmática penal y polítca criminal, trad. de Manuel Abanto Vasquez.* Lima: Idemsa.

Roxin, C. (2000). *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal. (7° ed).* Madrid: Marcial Pons.

Roxin, C. (2014). *Derecho Penal. Parte general. (Tomo II).* Madrid: Thomson Reuters - Civitas.

Salinas, R. (2014). *Delitos Contra la Administracion Publica.* Lima: Grijley.

Sanchez, V. & Gómez, J. (2002). *Delitos de infración de deber y participación delictiva.* Madrid: Marcial Pons.

Sancinetti. (1986). *Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas.* Madrid: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, T. XXXIX, fascículo III, septiembre-diciembre.

Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal. Parte General. (3° ed).* Lima: Grijley.

ANEXOS

ANEXO 1
MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: "El delito de Negociación Incompatible y la Impunidad del Extraneus, en el distrito Judicial de Ucayali, 2017"

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	TECNICAS/ INSTRUMENTOS
Problema General: **¿**En qué manera el delito de negociación incompatible se relaciona con la impunidad del extraneus en el Distrito Judicial de Ucayali, 2017? **Problemas Específicos:** ¿En qué medida el delito de negociación incompatible se relaciona con la impunidad del extraneus en el Distrito Judicial de Ucayali, 2017? ¿Cómo el delito de negociación incompatible se relaciona con la impunidad del extraneus en el distrito judicial de Ucayali, 2017? ¿Cuáles son las causas del Delito de negociación incompatible, que se relacionan con la impunidad del extraneus en el Distrito Judicial de Ucayali, 2017?	**Objetivo General:** Determinar de qué manera el delito de negociación incompatible se relaciona con la impunidad del extraneus en el Distrito Judicial de Ucayali 2017. **Objetivos Específicos:** Determinar en qué medida el delito de negociación incompatible se relaciona con la impunidad del extraneus en el Distrito Judicial de Ucayali 2017. Analizar el delito de negociación incompatible y su relación con la impunidad del extraneus en el Distrito Judicial de Ucayali 2017. Explicar las causas del delito de negociación incompatible y su relación con la impunidad del extraneus en el Distrito Judicial de Ucayali 2017.	**Hipótesis General:** La calificación del tipo penal de negociación incompatible genera impunidad en el título de imputación del extraneus a través de las Sentencias Casatorias, en el Distrito Judicial de Ucayali, 2017. **Objetivos Específicos:** Las casaciones relacionadas al delito de negociación incompatible se relacionan en gran medida con la impunidad del extraneus en el Distrito Judicial de Ucayali, 2017. A nivel dogmático el delito de negociación incompatible sí permite sancionar la conducta del extraneus en el Distrito Judicial de Ucayali, 2017. Las causas de impunidad del extraneus en el delito de negociación incompatible se, relacionan con las sentencias Casatorias, la poca claridad en la teoría del delito y la falta de comprensión de los elementos objetivos del tipo penal en el Distrito Judicial de Ucayali, 2017.	**VARIABLE INDEPENDIENTE:** El delito de negociación incompatible	Tipicidad objetiva	Sujeto activo	**TÉCNICAS:** • Análisis documental • Fichaje **INSTRUMENTOS:** • Cuestionario • La Observación • Bibliográficas, textual, hemerografía
					Modalidades del tipo penal	
				Tipicidad subjetiva	Dolo	
				Sentencias Casatorias	Casación Nº 231-2017-PUNO Casación Nº 23-2016-ICA Casación Nº 628-2015-LIMA Casación Nº 841-2015 AYACUCHO	
			VARIABLE DEPENDIENTE: La Impunidad del extraneus	Título de imputación en calidad de participe	Cómplice Primario	
				Dogma de la pretensión de la Pena	Pretensión penal	
					Pretensión Civil	

ANEXO 1

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

CUESTIONARIO

5 =MUY DE ACUERDO 4=DE ACUERDO 3=INDIFERENTE 2= EN DESACUERDO 1= TOTALMENTE EN DESACUERDO

COD	VARIABLES	ESCALA				
	CRITERIOS POR DIMENCION E INDICADOR	1	2	3	4	5
	V.I / EL DELITO DE NEGOCIACION INCOMPATIBLE					
1	¿Considera Ud. que el delito de negociación incompatible, solo sanciona la conducta del funcionario o servidor público?					X
2	¿Considera Ud. de todas las modalidades del delito de negociación incompatible solo responsabilizan al funcionario o servidor público?					X
3	¿Considera Ud. que en el delito de negociación incompatible se aplica la teoría de unidad del título de imputación?	X				
4	¿Considera Ud. que en el delito de negociación incompatible existe poca claridad en la teoría del delito por parte de los operadores de justicia?					X
5	¿Considera Ud. que existe falta de comprensión de los elementos objetivos del delito de negociación incompatible por parte de los operadores de justicia?					X
	V.D / LA IMPUNIDAD DEL EXTRANEUS.					
6	¿Considera Ud. que el extraneus si puede responder penalmente por el delito de negociación incompatible?					X
7	¿Considera Ud. que las casaciones han generado un criterio de impunidad en favor del extraneus en el delito de negociación incompatible?					X
8	¿Considera Ud. que el extraneus debe responder penalmente conforme a la teoría de unidad del título de imputación?					X
9	¿Considera Ud. que el extraneus debe ser sancionado con una pena igual que el autor?	X				
10	¿Considera Ud. que el extraneus debe ser sancionado civilmente por los daños ocasionados?					X
11	¿Considera Ud. que debe convocarse a un Plenario Casatorio para determinar criterios dogmáticos en cuanto a la responsabilidad del extraneus en el delito de negociación incompatible?					X

CUESTIONARIO

5 =MUY DE ACUERDO 4=DE ACUERDO 3=INDIFERENTE 2= EN DESACUERDO 1= TOTALMENTE EN DESACUERDO

COD	VARIABLES	ESCALA				
	CRITERIOS POR DIMENCION E INDICADOR	1	2	3	4	5
	V.I / EL DELITO DE NEGOCIACION INCOMPATIBLE					
1	¿Considera Ud. que el delito de negociación incompatible, solo sanciona la conducta del funcionario o servidor público?					X
2	¿Considera Ud. de todas las modalidades del delito de negociación incompatible solo responsabilizan al funcionario o servidor público?					X
3	¿Considera Ud. que en el delito de negociación incompatible se aplica la teoría de unidad del título de imputación?	X				
4	¿Considera Ud. que en el delito de negociación incompatible existe poca claridad en la teoría del delito por parte de los operadores de justicia?					X
5	¿Considera Ud. que existe falta de comprensión de los elementos objetivos del delito de negociación incompatible por parte de los operadores de justicia?					X
	V.D / LA IMPUNIDAD DEL EXTRANEUS.					
6	¿Considera Ud. que el extraneus si puede responder penalmente por el delito de negociación incompatible?					X
7	¿Considera Ud. que las casaciones han generado un criterio de impunidad en favor del extraneus en el delito de negociación incompatible?					X
8	¿Considera Ud. que el extraneus debe responder penalmente conforme a la teoría de unidad del título de imputación?					X
9	¿Considera Ud. que el extraneus debe ser sancionado con una pena igual que el autor?	X				
10	¿Considera Ud. que el extraneus debe ser sancionado civilmente por los daños ocasionados?					X
11	¿Considera Ud. que debe convocarse a un Plenario Casatorio para determinar criterios dogmáticos en cuanto a la responsabilidad del extraneus en el delito de negociación incompatible?					X

CUESTIONARIO

5 =MUY DE ACUERDO 4=DE ACUERDO 3=INDIFERENTE 2= EN DESACUERDO 1= TOTALMENTE EN DESACUERDO

COD	VARIABLES	ESCALA				
	CRITERIOS POR DIMENCION E INDICADOR	1	2	3	4	5
	V.I / EL DELITO DE NEGOCIACION INCOMPATIBLE					
1	¿Considera Ud. que el delito de negociación incompatible, solo sanciona la conducta del funcionario o servidor público?					X
2	¿Considera Ud. de todas las modalidades del delito de negociación incompatible solo responsabilizan al funcionario o servidor público?					X
3	¿Considera Ud. que en el delito de negociación incompatible se aplica la teoría de unidad del título de imputación?	X				
4	¿Considera Ud. que en el delito de negociación incompatible existe poca claridad en la teoría del delito por parte de los operadores de justicia?					X
5	¿Considera Ud. que existe falta de comprensión de los elementos objetivos del delito de negociación incompatible por parte de los operadores de justicia?					X
	V.D / LA IMPUNIDAD DEL EXTRANEUS.					
6	¿Considera Ud. que el extraneus si puede responder penalmente por el delito de negociación incompatible?					X
7	¿Considera Ud. que las casaciones han generado un criterio de impunidad en favor del extraneus en el delito de negociación incompatible?					X
8	¿Considera Ud. que el extraneus debe responder penalmente conforme a la teoría de unidad del título de imputación?					X
9	¿Considera Ud. que el extraneus debe ser sancionado con una pena igual que el autor?	X				
10	¿Considera Ud. que el extraneus debe ser sancionado civilmente por los daños ocasionados?					X
11	¿Considera Ud. que debe convocarse a un Plenario Casatorio para determinar criterios dogmáticos en cuanto a la responsabilidad del extraneus en el delito de negociación incompatible?					X

CUESTIONARIO

5 =MUY DE ACUERDO 4=DE ACUERDO 3=INDIFERENTE 2= EN DESACUERDO 1= TOTALMENTE EN DESACUERDO

COD	VARIABLES	ESCALA				
	CRITERIOS POR DIMENCION E INDICADOR	1	2	3	4	5
	V.I / EL DELITO DE NEGOCIACION INCOMPATIBLE					
1	¿Considera Ud. que el delito de negociación incompatible, solo sanciona la conducta del funcionario o servidor público?					X
2	¿Considera Ud. de todas las modalidades del delito de negociación incompatible solo responsabilizan al funcionario o servidor público?					X
3	¿Considera Ud. que en el delito de negociación incompatible se aplica la teoría de unidad del título de imputación?	X				
4	¿Considera Ud. que en el delito de negociación incompatible existe poca claridad en la teoría del delito por parte de los operadores de justicia?					X
5	¿Considera Ud. que existe falta de comprensión de los elementos objetivos del delito de negociación incompatible por parte de los operadores de justicia?					X
	V.D / LA IMPUNIDAD DEL EXTRANEUS.					
6	¿Considera Ud. que el extraneus si puede responder penalmente por el delito de negociación incompatible?					X
7	¿Considera Ud. que las casaciones han generado un criterio de impunidad en favor del extraneus en el delito de negociación incompatible?					X
8	¿Considera Ud. que el extraneus debe responder penalmente conforme a la teoría de unidad del título de imputación?					X
9	¿Considera Ud. que el extraneus debe ser sancionado con una pena igual que el autor?	X				
10	¿Considera Ud. que el extraneus debe ser sancionado civilmente por los daños ocasionados?					X
11	¿Considera Ud. que debe convocarse a un Plenario Casatorio para determinar criterios dogmáticos en cuanto a la responsabilidad del extraneus en el delito de negociación incompatible?					X

CUESTIONARIO

5 =MUY DE ACUERDO 4=DE ACUERDO 3=INDIFERENTE 2= EN DESACUERDO 1= TOTALMENTE EN DESACUERDO

COD	VARIABLES	ESCALA				
	CRITERIOS POR DIMENCION E INDICADOR	1	2	3	4	5
	V.I / EL DELITO DE NEGOCIACION INCOMPATIBLE					
1	¿Considera Ud. que el delito de negociación incompatible, solo sanciona la conducta del funcionario o servidor público?					X
2	¿Considera Ud. de todas las modalidades del delito de negociación incompatible solo responsabilizan al funcionario o servidor público?					X
3	¿Considera Ud. que en el delito de negociación incompatible se aplica la teoría de unidad del título de imputación?	X				
4	¿Considera Ud. que en el delito de negociación incompatible existe poca claridad en la teoría del delito por parte de los operadores de justicia?					X
5	¿Considera Ud. que existe falta de comprensión de los elementos objetivos del delito de negociación incompatible por parte de los operadores de justicia?					X
	V.D / LA IMPUNIDAD DEL EXTRANEUS.					
6	¿Considera Ud. que el extraneus si puede responder penalmente por el delito de negociación incompatible?					X
7	¿Considera Ud. que las casaciones han generado un criterio de impunidad en favor del extraneus en el delito de negociación incompatible?					X
8	¿Considera Ud. que el extraneus debe responder penalmente conforme a la teoría de unidad del título de imputación?					X
9	¿Considera Ud. que el extraneus debe ser sancionado con una pena igual que el autor?	X				
10	¿Considera Ud. que el extraneus debe ser sancionado civilmente por los daños ocasionados?					X
11	¿Considera Ud. que debe convocarse a un Plenario Casatorio para determinar criterios dogmáticos en cuanto a la responsabilidad del extraneus en el delito de negociación incompatible?					X

CUESTIONARIO

5 =MUY DE ACUERDO 4=DE ACUERDO 3=INDIFERENTE 2= EN DESACUERDO 1= TOTALMENTE EN DESACUERDO

COD	VARIABLES	ESCALA				
	CRITERIOS POR DIMENCION E INDICADOR	1	2	3	4	5
	V.I / EL DELITO DE NEGOCIACION INCOMPATIBLE					
1	¿Considera Ud. que el delito de negociación incompatible, solo sanciona la conducta del funcionario o servidor público?					X
2	¿Considera Ud. de todas las modalidades del delito de negociación incompatible solo responsabilizan al funcionario o servidor público?					X
3	¿Considera Ud. que en el delito de negociación incompatible se aplica la teoría de unidad del título de imputación?	X				
4	¿Considera Ud. que en el delito de negociación incompatible existe poca claridad en la teoría del delito por parte de los operadores de justicia?					X
5	¿Considera Ud. que existe falta de comprensión de los elementos objetivos del delito de negociación incompatible por parte de los operadores de justicia?					X
	V.D / LA IMPUNIDAD DEL EXTRANEUS.					
6	¿Considera Ud. que el extraneus si puede responder penalmente por el delito de negociación incompatible?					X
7	¿Considera Ud. que las casaciones han generado un criterio de impunidad en favor del extraneus en el delito de negociación incompatible?					X
8	¿Considera Ud. que el extraneus debe responder penalmente conforme a la teoría de unidad del título de imputación?					X
9	¿Considera Ud. que el extraneus debe ser sancionado con una pena igual que el autor?	X				
10	¿Considera Ud. que el extraneus debe ser sancionado civilmente por los daños ocasionados?					X
11	¿Considera Ud. que debe convocarse a un Plenario Casatorio para determinar criterios dogmáticos en cuanto a la responsabilidad del extraneus en el delito de negociación incompatible?					X

CUESTIONARIO

5 =MUY DE ACUERDO 4=DE ACUERDO 3=INDIFERENTE 2= EN DESACUERDO 1= TOTALMENTE EN DESACUERDO

COD	VARIABLES	ESCALA				
	CRITERIOS POR DIMENCION E INDICADOR	1	2	3	4	5
	V.I / EL DELITO DE NEGOCIACION INCOMPATIBLE					
1	¿Considera Ud. que el delito de negociación incompatible, solo sanciona la conducta del funcionario o servidor público?					X
2	¿Considera Ud. de todas las modalidades del delito de negociación incompatible solo responsabilizan al funcionario o servidor público?					X
3	¿Considera Ud. que en el delito de negociación incompatible se aplica la teoría de unidad del título de imputación?	X				
4	¿Considera Ud. que en el delito de negociación incompatible existe poca claridad en la teoría del delito por parte de los operadores de justicia?					X
5	¿Considera Ud. que existe falta de comprensión de los elementos objetivos del delito de negociación incompatible por parte de los operadores de justicia?					X
	V.D / LA IMPUNIDAD DEL EXTRANEUS.					
6	¿Considera Ud. que el extraneus si puede responder penalmente por el delito de negociación incompatible?					X
7	¿Considera Ud. que las casaciones han generado un criterio de impunidad en favor del extraneus en el delito de negociación incompatible?					X
8	¿Considera Ud. que el extraneus debe responder penalmente conforme a la teoría de unidad del título de imputación?					X
9	¿Considera Ud. que el extraneus debe ser sancionado con una pena igual que el autor?	X				
10	¿Considera Ud. que el extraneus debe ser sancionado civilmente por los daños ocasionados?					X
11	¿Considera Ud. que debe convocarse a un Plenario Casatorio para determinar criterios dogmáticos en cuanto a la responsabilidad del extraneus en el delito de negociación incompatible?					X

CUESTIONARIO

5 =MUY DE ACUERDO 4=DE ACUERDO 3=INDIFERENTE 2= EN DESACUERDO 1= TOTALMENTE EN DESACUERDO

COD	VARIABLES	ESCALA				
	CRITERIOS POR DIMENCION E INDICADOR	1	2	3	4	5
	V.I / EL DELITO DE NEGOCIACION INCOMPATIBLE					
1	¿Considera Ud. que el delito de negociación incompatible, solo sanciona la conducta del funcionario o servidor público?					10
2	¿Considera Ud. de todas las modalidades del delito de negociación incompatible solo responsabilizan al funcionario o servidor público?					10
3	¿Considera Ud. que en el delito de negociación incompatible se aplica la teoría de unidad del título de imputación?	10				
4	¿Considera Ud. que en el delito de negociación incompatible existe poca claridad en la teoría del delito por parte de los operadores de justicia?					10
5	¿Considera Ud. que existe falta de comprensión de los elementos objetivos del delito de negociación incompatible por parte de los operadores de justicia?					10
	V.D / LA IMPUNIDAD DEL EXTRANEUS.					
6	¿Considera Ud. que el extraneus si puede responder penalmente por el delito de negociación incompatible?					10
7	¿Considera Ud. que las casaciones han generado un criterio de impunidad en favor del extraneus en el delito de negociación incompatible?					10
8	¿Considera Ud. que el extraneus debe responder penalmente conforme a la teoría de unidad del título de imputación?					10
9	¿Considera Ud. que el extraneus debe ser sancionado con una pena igual que el autor?	10				
10	¿Considera Ud. que el extraneus debe ser sancionado civilmente por los daños ocasionados?					10
11	¿Considera Ud. que debe convocarse a un Plenario Casatorio para determinar criterios dogmáticos en cuanto a la responsabilidad del extraneus en el delito de negociación incompatible?					10

CUESTIONARIO

5 =MUY DE ACUERDO 4=DE ACUERDO 3=INDIFERENTE 2= EN DESACUERDO 1= TOTALMENTE EN DESACUERDO

COD	VARIABLES	ESCALA				
	CRITERIOS POR DIMENCION E INDICADOR	1	2	3	4	5
	V.I / EL DELITO DE NEGOCIACION INCOMPATIBLE					
1	¿Considera Ud. que el delito de negociación incompatible, solo sanciona la conducta del funcionario o servidor público?					X
2	¿Considera Ud. de todas las modalidades del delito de negociación incompatible solo responsabilizan al funcionario o servidor público?					X
3	¿Considera Ud. que en el delito de negociación incompatible se aplica la teoría de unidad del título de imputación?	X				
4	¿Considera Ud. que en el delito de negociación incompatible existe poca claridad en la teoria del delito por parte de los operadores de justicia?					X
5	¿Considera Ud. que existe falta de comprensión de los elementos objetivos del delito de negociación incompatible por parte de los operadores de justicia?					X
	V.D / LA IMPUNIDAD DEL EXTRANEUS.					
6	¿Considera Ud. que el extraneus si puede responder penalmente por el delito de negociación incompatible?					X
7	¿Considera Ud. que las casaciones han generado un criterio de impunidad en favor del extraneus en el delito de negociación incompatible?					X
8	¿Considera Ud. que el extraneus debe responder penalmente conforme a la teoria de unidad del titulo de imputación?					X
9	¿Considera Ud. que el extraneus debe ser sancionado con una pena igual que el autor?	X				
10	¿Considera Ud. que el extraneus debe ser sancionado civilmente por los daños ocasionados?					X
11	¿Considera Ud. que debe convocarse a un Plenario Casatorio para determinar criterios dogmáticos en cuanto a la responsabilidad del extraneus en el delito de negociación incompatible?					X

CUESTIONARIO

5 =MUY DE ACUERDO 4=DE ACUERDO 3=INDIFERENTE 2= EN DESACUERDO 1= TOTALMENTE EN DESACUERDO

COD	VARIABLES	ESCALA				
	CRITERIOS POR DIMENCION E INDICADOR	1	2	3	4	5
	V.I / EL DELITO DE NEGOCIACION INCOMPATIBLE					
1	¿Considera Ud. que el delito de negociación incompatible, solo sanciona la conducta del funcionario o servidor público?					X
2	¿Considera Ud. de todas las modalidades del delito de negociación incompatible solo responsabilizan al funcionario o servidor público?					X
3	¿Considera Ud. que en el delito de negociación incompatible se aplica la teoría de unidad del título de imputación?	X				
4	¿Considera Ud. que en el delito de negociación incompatible existe poca claridad en la teoría del delito por parte de los operadores de justicia?					X
5	¿Considera Ud. que existe falta de comprensión de los elementos objetivos del delito de negociación incompatible por parte de los operadores de justicia?					X
	V.D / LA IMPUNIDAD DEL EXTRANEUS.					
6	¿Considera Ud. que el extraneus si puede responder penalmente por el delito de negociación incompatible?					X
7	¿Considera Ud. que las casaciones han generado un criterio de impunidad en favor del extraneus en el delito de negociación incompatible?					X
8	¿Considera Ud. que el extraneus debe responder penalmente conforme a la teoría de unidad del título de imputación?					X
9	¿Considera Ud. que el extraneus debe ser sancionado con una pena igual que el autor?	X				
10	¿Considera Ud. que el extraneus debe ser sancionado civilmente por los daños ocasionados?					X
11	¿Considera Ud. que debe convocarse a un Plenario Casatorio para determinar criterios dogmáticos en cuanto a la responsabilidad del extraneus en el delito de negociación incompatible?					X

CUESTIONARIO

5 =MUY DE ACUERDO 4=DE ACUERDO 3=INDIFERENTE 2= EN DESACUERDO 1= TOTALMENTE EN DESACUERDO

COD	VARIABLES	ESCALA				
	CRITERIOS POR DIMENCION E INDICADOR	1	2	3	4	5
	V.I / EL DELITO DE NEGOCIACION INCOMPATIBLE					
1	¿Considera Ud. que el delito de negociación incompatible, solo sanciona la conducta del funcionario o servidor público?					X
2	¿Considera Ud. de todas las modalidades del delito de negociación incompatible solo responsabilizan al funcionario o servidor público?					X
3	¿Considera Ud. que en el delito de negociación incompatible se aplica la teoría de unidad del título de imputación?	X				
4	¿Considera Ud. que en el delito de negociación incompatible existe poca claridad en la teoría del delito por parte de los operadores de justicia?					X
5	¿Considera Ud. que existe falta de comprensión de los elementos objetivos del delito de negociación incompatible por parte de los operadores de justicia?					X
	V.D / LA IMPUNIDAD DEL EXTRANEUS.					
6	¿Considera Ud. que el extraneus si puede responder penalmente por el delito de negociación incompatible?					X
7	¿Considera Ud. que las casaciones han generado un criterio de impunidad en favor del extraneus en el delito de negociación incompatible?					X
8	¿Considera Ud. que el extraneus debe responder penalmente conforme a la teoría de unidad del título de imputación?					X
9	¿Considera Ud. que el extraneus debe ser sancionado con una pena igual que el autor?	X				
10	¿Considera Ud. que el extraneus debe ser sancionado civilmente por los daños ocasionados?					X
11	¿Considera Ud. que debe convocarse a un Plenario Casatorio para determinar criterios dogmáticos en cuanto a la responsabilidad del extraneus en el delito de negociación incompatible?					X

CUESTIONARIO

5 =MUY DE ACUERDO 4=DE ACUERDO 3=INDIFERENTE 2= EN DESACUERDO 1= TOTALMENTE EN DESACUERDO

COD	VARIABLES	ESCALA				
	CRITERIOS POR DIMENCION E INDICADOR	1	2	3	4	5
	V.I / EL DELITO DE NEGOCIACION INCOMPATIBLE					
1	¿Considera Ud. que el delito de negociación incompatible, solo sanciona la conducta del funcionario o servidor público?					X
2	¿Considera Ud. de todas las modalidades del delito de negociación incompatible solo responsabilizan al funcionario o servidor público?				X	
3	¿Considera Ud. que en el delito de negociación incompatible se aplica la teoría de unidad del título de imputación?	X				
4	¿Considera Ud. que en el delito de negociación incompatible existe poca claridad en la teoría del delito por parte de los operadores de justicia?					X
5	¿Considera Ud. que existe falta de comprensión de los elementos objetivos del delito de negociación incompatible por parte de los operadores de justicia?					X
	V.D / LA IMPUNIDAD DEL EXTRANEUS.					
6	¿Considera Ud. que el extraneus si puede responder penalmente por el delito de negociación incompatible?					X
7	¿Considera Ud. que las casaciones han generado un criterio de impunidad en favor del extraneus en el delito de negociación incompatible?				X	
8	¿Considera Ud. que el extraneus debe responder penalmente conforme a la teoría de unidad del título de imputación?					X
9	¿Considera Ud. que el extraneus debe ser sancionado con una pena igual que el autor?		X			
10	¿Considera Ud. que el extraneus debe ser sancionado civilmente por los daños ocasionados?				X	
11	¿Considera Ud. que debe convocarse a un Plenario Casatorio para determinar criterios dogmáticos en cuanto a la responsabilidad del extraneus en el delito de negociación incompatible?				X	

CUESTIONARIO

5 =MUY DE ACUERDO 4=DE ACUERDO 3=INDIFERENTE 2= EN DESACUERDO 1= TOTALMENTE EN DESACUERDO

COD	VARIABLES	ESCALA				
	CRITERIOS POR DIMENCION E INDICADOR	1	2	3	4	5
	V.I / EL DELITO DE NEGOCIACION INCOMPATIBLE					
1	¿Considera Ud. que el delito de negociación incompatible, solo sanciona la conducta del funcionario o servidor público?				X	
2	¿Considera Ud. de todas las modalidades del delito de negociación incompatible solo responsabilizan al funcionario o servidor público?				X	
3	¿Considera Ud. que en el delito de negociación incompatible se aplica la teoría de unidad del título de imputación?	X				
4	¿Considera Ud. que en el delito de negociación incompatible existe poca claridad en la teoría del delito por parte de los operadores de justicia?				X	
5	¿Considera Ud. que existe falta de comprensión de los elementos objetivos del delito de negociación incompatible por parte de los operadores de justicia?				X	
	V.D / LA IMPUNIDAD DEL EXTRANEUS.					
6	¿Considera Ud. que el extraneus si puede responder penalmente por el delito de negociación incompatible?				X	
7	¿Considera Ud. que las casaciones han generado un criterio de impunidad en favor del extraneus en el delito de negociación incompatible?				X	
8	¿Considera Ud. que el extraneus debe responder penalmente conforme a la teoría de unidad del título de imputación?				X	
9	¿Considera Ud. que el extraneus debe ser sancionado con una pena igual que el autor?		X			
10	¿Considera Ud. que el extraneus debe ser sancionado civilmente por los daños ocasionados?					X
11	¿Considera Ud. que debe convocarse a un Plenario Casatorio para determinar criterios dogmáticos en cuanto a la responsabilidad del extraneus en el delito de negociación incompatible?					X

CUESTIONARIO

5 =MUY DE ACUERDO 4=DE ACUERDO 3=INDIFERENTE 2= EN DESACUERDO 1= TOTALMENTE EN DESACUERDO

COD	VARIABLES	ESCALA				
	CRITERIOS POR DIMENCION E INDICADOR	1	2	3	4	5
	V.I / EL DELITO DE NEGOCIACION INCOMPATIBLE					
1	¿Considera Ud. que el delito de negociación incompatible, solo sanciona la conducta del funcionario o servidor público?					X
2	¿Considera Ud. de todas las modalidades del delito de negociación incompatible solo responsabilizan al funcionario o servidor público?				X	
3	¿Considera Ud. que en el delito de negociación incompatible se aplica la teoría de unidad del título de imputación?					X
4	¿Considera Ud. que en el delito de negociación incompatible existe poca claridad en la teoría del delito por parte de los operadores de justicia?					X
5	¿Considera Ud. que existe falta de comprensión de los elementos objetivos del delito de negociación incompatible por parte de los operadores de justicia?					X
	V.D / LA IMPUNIDAD DEL EXTRANEUS.					
6	¿Considera Ud. que el extraneus si puede responder penalmente por el delito de negociación incompatible?					X
7	¿Considera Ud. que las casaciones han generado un criterio de impunidad en favor del extraneus en el delito de negociación incompatible?					X
8	¿Considera Ud. que el extraneus debe responder penalmente conforme a la teoría de unidad del título de imputación?				X	
9	¿Considera Ud. que el extraneus debe ser sancionado con una pena igual que el autor?		X			
10	¿Considera Ud. que el extraneus debe ser sancionado civilmente por los daños ocasionados?					X
11	¿Considera Ud. que debe convocarse a un Plenario Casatorio para determinar criterios dogmáticos en cuanto a la responsabilidad del extraneus en el delito de negociación incompatible?					X

CUESTIONARIO

5 =MUY DE ACUERDO 4=DE ACUERDO 3=INDIFERENTE 2= EN DESACUERDO 1= TOTALMENTE EN DESACUERDO

COD	VARIABLES	ESCALA				
	CRITERIOS POR DIMENCION E INDICADOR	1	2	3	4	5
	V.I / EL DELITO DE NEGOCIACION INCOMPATIBLE					
1	¿Considera Ud. que el delito de negociación incompatible, solo sanciona la conducta del funcionario o servidor público?				X	
2	¿Considera Ud. de todas las modalidades del delito de negociación incompatible solo responsabilizan al funcionario o servidor público?				X	
3	¿Considera Ud. que en el delito de negociación incompatible se aplica la teoría de unidad del título de imputación?			X		
4	¿Considera Ud. que en el delito de negociación incompatible existe poca claridad en la teoría del delito por parte de los operadores de justicia?				X	
5	¿Considera Ud. que existe falta de comprensión de los elementos objetivos del delito de negociación incompatible por parte de los operadores de justicia?					X
	V.D / LA IMPUNIDAD DEL EXTRANEUS.					
6	¿Considera Ud. que el extraneus si puede responder penalmente por el delito de negociación incompatible?				X	
7	¿Considera Ud. que las casaciones han generado un criterio de impunidad en favor del extraneus en el delito de negociación incompatible?					X
8	¿Considera Ud. que el extraneus debe responder penalmente conforme a la teoría de unidad del título de imputación?				X	
9	¿Considera Ud. que el extraneus debe ser sancionado con una pena igual que el autor?	X				
10	¿Considera Ud. que el extraneus debe ser sancionado civilmente por los daños ocasionados?				X	
11	¿Considera Ud. que debe convocarse a un Plenario Casatorio para determinar criterios dogmáticos en cuanto a la responsabilidad del extraneus en el delito de negociación incompatible?				X	

CUESTIONARIO

5 =MUY DE ACUERDO 4=DE ACUERDO 3=INDIFERENTE 2= EN DESACUERDO 1= TOTALMENTE EN DESACUERDO

COD	VARIABLES	ESCALA				
	CRITERIOS POR DIMENCION E INDICADOR	1	2	3	4	5
	V.I / EL DELITO DE NEGOCIACION INCOMPATIBLE					
1	¿Considera Ud. que el delito de negociación incompatible, solo sanciona la conducta del funcionario o servidor público?				X	
2	¿Considera Ud. de todas las modalidades del delito de negociación incompatible solo responsabilizan al funcionario o servidor público?				X	
3	¿Considera Ud. que en el delito de negociación incompatible se aplica la teoría de unidad del título de imputación?		X			
4	¿Considera Ud. que en el delito de negociación incompatible existe poca claridad en la teoría del delito por parte de los operadores de justicia?			X		
5	¿Considera Ud. que existe falta de comprensión de los elementos objetivos del delito de negociación incompatible por parte de los operadores de justicia?					X
	V.D / LA IMPUNIDAD DEL EXTRANEUS.					
6	¿Considera Ud. que el extraneus si puede responder penalmente por el delito de negociación incompatible?				X	
7	¿Considera Ud. que las casaciones han generado un criterio de impunidad en favor del extraneus en el delito de negociación incompatible?				X	
8	¿Considera Ud. que el extraneus debe responder penalmente conforme a la teoría de unidad del título de imputación?					X
9	¿Considera Ud. que el extraneus debe ser sancionado con una pena igual que el autor?		X			
10	¿Considera Ud. que el extraneus debe ser sancionado civilmente por los daños ocasionados?				X	
11	¿Considera Ud. que debe convocarse a un Plenario Casatorio para determinar criterios dogmáticos en cuanto a la responsabilidad del extraneus en el delito de negociación incompatible?					X

ANEXO 2

SOLICITUD DIRIGIDA AL PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ELABORACIÓN DE LA TESIS

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

PROCURADURIA PUBLICA ANTICORRUPCIÓN
RECIBIDO
18 OCT 2018
03:00 p.m.
DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI

SUMILLA: SOLICITO FACILIDADES PARA DESARROLLO DE TESIS

SEÑOR:
Dr. ISRAEL CHRISTIAN GÓMEZ ORDOÑEZ
Procurador Público Anticorrupción Descentralizado de Ucayali
Presente.-

Yo, Charles David Rodríguez Abanto, identificado con DNI Nº 47323740, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Ucayali, ostentando actualmente el grado académico de Bachiller, ante usted con el debido respeto me presento y expongo:

Que, habiendo aprobado el Proyecto de Tesis denominado: **"EL DELITO DE NEGOCIACION INCOMPATIBLE Y LA IMPUNIDAD DEL EXTRANEUS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2017"**, acudo a su honorable persona, a fin de que ordene a quien corresponda me facilite toda la información correspondiente relacionada a mi tema de investigación, asi como para que disponga entrevistarme con cada uno de los Abogados que laboran en su representada, a fin de que la informacion obtenida sea introducida como anexos y datos estadisticos de la Tesis antes señalada, el mismo que me permitirá obtener el titulo de Abogado y seguir escalando a nivel profesional .

En tal sentido, solicito a Usted tenga a bien viabilizar mi petición, en el más breve plazo posible.

Pucallpa, 17 de Octubre de 2018.

Atentamente;

Bach. Charles David Rodríguez Abanto.

ANEXO 3

EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS

APLICANDO EL INSTRUMENTO A LOS ABOGADOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE UCAYALI











APLICANDO EL INSTRUMENTO A LOS FISCALES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DEL DISTRITO FISCAL DE UCAYALI











ANEXO 5

FICHAS DE LAS SENTENCIAS CASATORIAS

Casación N°	**23-2016/ICA**	
Procesados	WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ, TONY OSWALDO HINOJOSA VIVANCO, EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA, VICTOR DE LA CRUZ EYZAGUIRRE, SIXTO LUIS IBARRA SALAZAR, ROSAURO GAMBOA VENTURA, WALTER ULNTERO CARBAJAL, JHOAN PAVEL ROJAS CARHUAS, ALFONSO MARTÍNEZ VARGAS, ELADIO HUAMANÍ PACOTAYPE, MARIA DEL CARMEN CUADROS GONZALES	
Agraviado	El Estado - Gobierno Regional de Ayacucho	
Tipo de delito	Negociación Incompatible	
Extracto importante de la casación relacionada al tema de investigación.	F. 4.36: “el Sujeto Activo del delito de Negociación Incompatible por imperativo normativo al tratarse de un delito especial propio, sólo podía ser aquel que ostente la cualidad de servidor o funcionario Público”	
Determina responsabilidad a favor del extraneus en el delito de negociación incompatible	SI	NO X
Decisión Casatoria		
Fundado	SI X	NO
Infundado	SI	NO X
Sin reenvío	SI X	NO
Con reenvío	SI	NO X

Casación N°	**841-2015/AYACUCHO**	
Procesados	TONY OSWALDO HINOJOSA VIVANCO, EDWIN TEORODO AYALA HINOSTROZA	
Agraviado	El Estado - Gobierno Regional de Ayacucho	
Tipo de delito	Negociación Incompatible	
Extracto importante de la casación relacionada al tema de investigación.	F. 30: “la estructura típica del delito de Negociación Incompatible no permite la intervención del tercero con el que se realiza la operación”	
Determina responsabilidad a favor del extraneus en el delito de negociación incompatible	SI	NO X
Decisión Casatoria		
Fundado	SI X	NO
Infundado	SI	NO X
Sin reenvío	SI X	NO
Con reenvío	SI	NO X

Casación N°	**268-2015/LIMA**	
Procesados	JORGE RICARDO APARICIO NOSSELLI	
Agraviado	El Estado - Gobierno Regional de Ayacucho	
Tipo de delito	Negociación Incompatible	
Extracto importante de la casación relacionada al tema de investigación.	Segundo.- “El tipo penal exige como requisito típico, primero, el estatus formal de funcionario o servidor público”	
Determina responsabilidad a favor del extraneus en el delito de negociación incompatible	SI	NO X
Decisión Casatoria		
Fundado	X	NO
Infundado	SI	NO X
Sin reenvío	X	NO
Con reenvío	SI	NO X

Casación N°	**231-2017/PUNO**	
Procesados	JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA, HELARD HUAMÁN MAMANI, JOSE HAYTARA CARREON	
Agraviado	El Estado - Municipalidad Provincial de Melgar	
Tipo de delito	Negociación Incompatible	
Extracto importante de la casación relacionada al tema de investigación.	Vigésimo primero.- En consecuencia, el agente activo debe ser un funcionario con competencia para intervenir en los contratos u operaciones estatales, ello, por cuanto, sólo es posible que se interese indebidamente, en provecho propio o de tercero, si es que se encuentra dentro de su ámbito funcional, las decisiones que materializarán su interés indebido, que recaerá en su propio provecho o de otro.	
Determina responsabilidad a favor del extraneus en el delito de negociación incompatible	SI	NO X
Decisión Casatoria		
Fundado	X	NO
Infundado	SI	NO X
Sin reenvío	X	NO
Con reenvío	SI	NO X